

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 12362/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de diciembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto a los artículos 23, 63, 85, 118, 128 y 132, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Buenos días compañeros Legisladores, el día de hoy quiero presentar a ustedes y poner a su consideración una iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Un gran Estado, como lo es Nuevo León, y una gran metrópoli como lo es Monterrey, no pueden continuar sin esa gran visión.

Entonces, las preguntas a resolver son ¿por dónde empezar? ¿dónde está el origen del problema? ¿qué hay que hacer? y ¿cómo hacerlo?.

Mi pretensión es, compañeros Legisladores, que con esta iniciativa que estoy presentando y poniendo a su consideración, empecemos como cuerpo Legislativo, todas las fracciones incluidas a intentar dar respuesta a estas cuatro preguntas.

¿Por dónde empezar?

Yo estoy convencido que la responsabilidad de eliminar el círculo perverso que se vive en todos los gobiernos, de amiguismo, incompetencia, improvisación y corrupción, debe ser la tarea más urgente y prioritaria de esta Legislatura, pues aquí se encuentra representada la soberanía de nuestra población, y también es aquí donde debemos encontrar las causas que han provocado la existencia de este círculo perverso, para corregirlas y eliminar este círculo vicioso.

**¿Dónde está el origen del problema?**

También estoy convencido, que el origen del problema se encuentra en el nacimiento de México como Estado independiente y en la forma como se adoptó y se estableció en nuestro país el Sistema Federal.

A diferencia de Norteamérica, donde su Sistema Federal surgió de la unión de Gobiernos independientes, existentes antes de su Independencia de Gran Bretaña; en México, no existían gobiernos independientes, lo que existía antes de la independencia eran provincias gobernadas por un representante del Virrey; las provincias se convirtieron en Estados por una decisión política de cómo administrar nuestro territorio después de la independencia; y esta decisión política quedo plasmada en la primer Constitución Federal de este país, que fue promulgada en 1824.

Desde entonces, el tema de la distribución de competencias entre Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, se resolvió siguiendo el principio de que el Gobierno Federal solo podía hacer lo que le estaba expresamente encomendado en la Constitución Federal, el señalamiento de las atribuciones correspondientes a los Estados solo se hizo de manera general, para que en las Constituciones Políticas de cada uno de ellos se expresara de manera mas específica la forma de llevar a cabo la forma de gobernar y de llevar a cabo estas atribuciones, tomando en cuenta las particularidades de su geografía y de la organización de la población dentro de la misma.

Este principio y estas bases para la organización del Sistema Federal, fueron repetidos, con algunas adiciones, en las Constituciones Políticas Federales de 1857 y 1917.

Sobre estas bases, se continúo construyendo el Sistema Federal Mexicano; los Estados de la Republica elaboraron sus Constituciones Políticas, y en la gran mayoría de los casos, se limitaron a reproducir los textos de la Constitución Federal.

Y aquí radica uno de los problemas de origen, que venimos acarreando y enfrentando hasta la fecha. El Sistema Federal Mexicano, nació como una réplica, es decir, de manera artificial, y hasta la fecha ha tenido un muy, pero un muy pobre desarrollo, prácticamente se encuentra encapsulado, y en sus textos encontramos normas que responden a las circunstancias del siglo XIX, cuando el país buscaba una forma de organizar el Gobierno de su territorio, pero que son normas que no tienen ningún punto de contacto ni de correspondencia con lo que estamos enfrentando en el siglo XXI.

En el siglo XIX no existía ninguna Área Metropolitana en el país, la población se encontraba asentada siempre al interior del territorio municipal; no existía lo que hoy conocemos como conurbación, que consiste en la fusión y la confusión de núcleos de población de dos municipios diferentes.

En Nuevo León tenemos un Área Metropolitana producto de la conurbación de nueve municipios, y nuestro marco constitucional, legal, reglamentario y presupuestal, parecen ignorarlo.

Frente a esta confusión o abandono en que se encuentran los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional, hemos tenido una serie, una larga serie de Gobiernos Estatales y Municipales que no han comprendido los problemas de la conurbación Metropolitana, o si los han comprendido, decidieron tomar la posición más cómoda de ignorar la problemática, porque el actual marco constitucional y legal le otorga todo el poder al Gobierno del Estado.

Las Legislaturas que nos han precedido, también han sido omisas, pero aquí el tema ha sido no si las Legislaturas tenían conciencia y comprendían los problemas de la conurbación o no; aquí, quizá la explicación más acertada de esta grave omisión histórica, tenga que ver con una cultura política centralista que venimos acarreando desde el virreinato.

La independencia no nos hizo más libres ni más autónomos como Estados independientes, porque esta antigua cultura política centralista del virreinato, se vino a fusionar y a continuar con el viejo sistema que nos gobernó prácticamente todo el siglo XX.

Y fue entonces, en estas circunstancias, como se construyeron legalmente las estructuras de poder del Gobierno del Estado, de los Municipios y de sus respectivas administraciones.

Si revisamos toda la legislación que se ha generado para construir estas estructuras de poder, vamos a encontrar siempre un común denominador: el Gobernador del Estado es el centro del poder; su opinión y su voluntad son las únicas que cuentan; y su predominio y control no se limita al Poder Ejecutivo, pues salvo excepciones temporales, el Ejecutivo ha ejercido control total sobre los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Es así como encontramos que, en toda la legislación de la Administración Pública del Estado, que se compone de una Administración Central y una Administración Paraestatal, estructuras de poder y de gestión totalmente controladas por el Gobernador del Estado.

La existencia de una Administración Paraestatal, parte de la idea de que ciertos temas o ciertos servicios públicos, requerían de una administración más técnica y más especializada; también que era necesario que los funcionarios de estos organismos descentralizados pudieran tener una mayor estabilidad laboral, que los funcionarios del sector central, más vinculados a la actividad política.

Sin embargo, todas estas ideas que motivaron el surgimiento de Administraciones Paraestatales en todo el país, fueron totalmente ignoradas en las leyes que crearon estos organismos, pues en todas estas leyes, sus órganos de Gobierno están integrados básicamente por el Gobernador del Estado y miembros de su gabinete; la representación de los Municipios en estos órganos de Gobierno ha sido prácticamente simbólica, llegando al extremo, de dar más espacio en estos órganos de Gobierno a organizaciones de la sociedad civil, ignorando la prohibición expresa que la Constitución establece para este tipo de prácticas en el Artículo 64, fracción IV.

Entonces: ¿qué encontramos?

Esta es una pregunta importante, porque lo que encontramos y lo que tenemos en la legislación que se ha construido, durante décadas, para la Administración Pública del Estado y de los

Municipios, es una gran simulación, porque legalmente aparentamos que tenemos una Administración Pública Paraestatal Descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propio, cuando en lo que realidad tenemos, son extensiones de las dependencias centrales del Gobierno del Estado.

La Administración Central y la Administración Paraestatal, entonces se rigen por las mismas reglas, se conducen con la misma cultura y las mismas prácticas políticas y administrativas, y en consecuencia, no tenemos ningún Órgano Paraestatal con una administración realmente autónoma y especializada; con una estabilidad y continuidad en el empleo para sus funcionarios garantizada, y esta es la razón más importante, y la explicación más firme y más clara, de porque estamos perdidos en la improvisación y tenemos décadas en no tener una Visión de Estado, que nos oriente como comunidad hacia objetivos y metas comunes de desarrollo.

Hemos vivido y padecido durante las últimas décadas los estragos de la improvisación, por ello no debemos sorprendernos tanto, que en la actualidad nos encontramos en los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional, perdidos, entre la confusión y la parálisis.

El círculo perverso del amiguismo, la improvisación, la incompetencia y la corrupción, que hemos acarreado durante las últimas décadas, se encuentra en plena y muy grave crisis.

Y las consecuencias de todo esto, se manifiestan para la comunidad, de manera cotidiana: en anarquía y caos urbano; transporte obsoleto, inseguro y contaminante; vialidades en pésimo estado y congestionadas; alumbrado público muy deficiente; una ciudad sucia, contaminada y llena de basura; una metrópoli con un aire y un ambiente cada vez más contaminado; una imagen urbana llena de todo tipo de postes, cables y una invasión de Mupis; y también, lo más importante y lo más grave la falta de un programa de gran visión que garantice a esta comunidad los servicios de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.

Por todo lo anteriormente expuesto, el día de hoy, me permito estar aquí, frente a ustedes compañeros Legisladores para presentar, entregar y poner a su consideración una iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que tiene como propósito establecer un nuevo Marco Constitucional para la Administración Pública del Estado y la de los Municipios particularmente en los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional.

Entre los objetivos de esta iniciativa de Reforma Constitucional quiero destacar ante ustedes los siguientes:

1. Incorporar a la Constitución las bases de políticas públicas para el Desarrollo Urbano; la movilidad y el transporte; el cuidado del medio ambiente; la administración de los servicios públicos que deben tener una visión y una gestión Metropolitana, tales como: agua y drenaje; movilidad y transporte; vialidad; alumbrado público; la recolección, traslado, procesamiento y disposición final de desechos urbanos; y la promoción y construcción de una imagen urbana limpia, atractiva y armoniosa para el Área Metropolitana de Monterrey.
2. Establecer nuevas bases para la integración de los órganos de Gobierno de las entidades Paraestatales del Gobierno del Estado, que tengan que ver con los temas y servicios anteriormente mencionados.

Nuestra propuesta es que los órganos de Gobierno de estas entidades deberán seguir siendo presididos por el Gobernador del Estado, deberán seguir formando parte de la Administración Pública del Estado para efectos de cuenta pública, y deberán ser miembros de todos estos órganos de Gobierno los Presidentes electos para los nueve Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

Las nuevas bases Constitucionales propuestas diferencian lo que debe ser un Órgano de Gobierno de lo que debe ser un Órgano Técnico Consultivo.

Los Órganos de Gobierno, son para tomar acuerdos y decisiones en materia de Gobierno, y por lo tanto, su integración debe estar reservada a quienes tienen un mandato producto de una elección popular.

Los Órganos Técnico Consultivos propuestos, están diseñados para que participen conjuntamente, por un lado, los funcionarios responsables de las áreas o temas de Gobierno correspondientes, y por otro lado, los especialistas reconocidos y representantes de la sociedad civil vinculados a estos temas.

3. Establecer mecanismos administrativos que tengan a su cargo las tareas de: planeación del Desarrollo Urbano Metropolitano; la elaboración y/o coordinación de todos los proyectos relativos a las infraestructuras del Área Metropolitana; proponer y acordar, entre el Gobierno del Estado y los Municipios Metropolitanos, las políticas a seguir en la gestión de todos los servicios públicos municipales que tengan alcance metropolitano; vincular y coordinar la gestión y los programas de todos los organismos vinculados a los servicios metropolitanos y periféricos.

4. Establecer las bases para la creación, operación y rendición de cuentas de un Fondo Financiero Metropolitano y Regional, que permita al Estado y a los Municipios Metropolitanos y Periféricos, emprender grandes proyectos de infraestructura de largo plazo, sin afectar los balances de la Hacienda Estatal y la de los Municipios, y sobre todo, de manera particularmente importante, que rescaten al Gobierno del Estado y de los Municipios, de la penosa concepción de estar siempre sometidos a los favores del Gobierno Federal; debemos superar y dejar atrás, la vergonzosa e ineficaz práctica de estar peregrinando cada semana a la Ciudad de México con la mano extendida a pedir limosna al Gobierno Federal.

Nuevo León siempre ha sido un Estado líder; necesitamos volver a construir ese liderazgo; pero eso significa concebir, pensar y actuar de manera diferente; no podemos seguir, ni pensar en construir una Gran Visión para esta Metropoli si nos mantenemos, por un lado, en la práctica lastimosa del peregrinaje a pedir limosna, y por otro lado, también necesitamos reconstruir la confianza de la comunidad en los Poderes del Estado.

La construcción de las grandes infraestructuras que se requieren para esta Metropoli requiere de recursos; no podemos seguir pensando en tener una Gran Visión y en construir grandes infraestructuras y Servicios Metropolitanos a partir de la situación en la que se encuentra la

Hacienda del Estado y la de los Municipios; evidentemente, tampoco podemos construir nuestro futuro dependiendo de la limosna y de la buena voluntad del Gobierno Federal.

Necesitamos recuperar nuestro liderazgo, recuperar nuestro orgullo regional, superar la grave crisis en la que se encuentran los Poderes y las instituciones del Estado, y trabajar de manera inteligente para combatir la corrupción. Pero todo esto requiere un gran acuerdo para pensar diferente y actuar diferente.

5. Un quinto objetivo de esta iniciativa es la de establecer las bases constitucionales para que el nombramiento de los funcionarios de primer nivel de entidades públicas especializadas se haga de manera diferente.

La iniciativa propone un nuevo sistema en donde los nombramientos sean producto del acuerdo de los miembros que integran los Órganos de Gobierno de estas entidades. Es decir, del Gobernador y los nueve Presidentes de los Municipios Metropolitanos.

Entre ellos seleccionaran los candidatos que se consideren calificados para ocupar los puestos, y presentaran esta lista al Congreso del Estado, para que éste los nombre por acuerdo de la mayoría de sus miembros, por un período de ocho años, refrendable, por ocho años más, si así lo solicita el Órgano de Gobierno y lo aprueba nuevamente el Congreso del Estado.

No hay mejor forma de combatir la corrupción, que venimos acarreando muchas décadas atrás, atacando las causas que le dieron origen. El círculo perverso que repetidamente ha mencionado de amiguismo, improvisación, incompetencia y corrupción se encuentra en el origen de los graves problemas de corrupción que enfrentamos.

Cuando las instituciones de Gobierno no son capaces de dar estabilidad y garantía en el empleo a sus funcionarios, cuando no se invierte en programas que requieren de mediano y largo plazo para su maduración y cuando la práctica común en los nombramientos de funcionarios es el amiguismo, no hay otro destino más que la improvisación, el mal uso de los recursos y la corrupción.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 23, 63, 72, 106, 118, 128 y 132 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:**

## **ARTICULO 23.- ...**

• • •

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente, así como, en la gestión administrativa y financiera de las infraestructuras y servicios públicos de los Municipios, que por encontrarse dentro de una zona de conurbación, deban tener una visión y un alcance Metropolitano o Regional. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

• • •

#### **ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:**

La VIII. ...

IX

۱۱۱

...  
Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán los presupuestos de egresos aprobados para la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la Comisión de Desarrollo Regional y el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, así como, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como aquellos que para el desarrollo metropolitano sean necesarios, estableciendo para tal efecto un fondo.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; debiendo siempre incluir y tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 64, 118, 128 y 132 de esta Constitución.

...

XI a XV ...

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, Director General de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Director General de la Comisión de Desarrollo Regional la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

XVII a XLIV ...

XLV. ...

Cuando las controversias consistan en conflictos entre normas de orden e interés público y normas que regulan intereses particulares, el Tribunal hará predominar en sus resoluciones las normas que regulan y protegen el orden y el interés público.

...

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 72.-** Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado por la Legislatura, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

**ARTÍCULO 118.- ....**

...

**Los Municipios que formen parte de la Región Metropolitana de Monterrey, en los términos de esta Constitución, observaran los lineamientos y las bases establecidas en el artículo 132 de esta Constitución Política, para garantizar la necesaria coordinación en la definición de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a las infraestructuras y servicios públicos, que por su naturaleza trasciendan los límites territoriales de los Municipios.**

...

**ARTÍCULO 128.- ...**

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, **a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán aportados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución.**

**El informe de Cuenta Pública sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, deberá ser presentado por el Gobierno del Estado, después de ser aprobado por el Órgano de Gobierno de dicho fondo, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado y los Presidentes de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.**

...

**ARTÍCULO 132.- ...**

**II. ....**

...

...

**III. El Estado de Nuevo León reconoce el derecho de la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad; que garantice la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, y facilite el desarrollo y la productividad de todas las actividades individuales y comunitarias.**

Las leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en esta fracción III, serán consideradas leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el Artículo 86 de esta Constitución Política.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

La Región Metropolitana de Monterrey la integran:

- a) Un Área Metropolitana conurbada que comprende los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago.
- b) Un Área Periférica Metropolitana que comprende los municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Allende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.

En el caso de la Región Metropolitana de Monterrey, las funciones de Planeación, Programación, Normatividad y Control de los Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, señalados en la fracción I., incisos a), b), c), d), y f); estarán a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- 2) Los Presidentes Municipales que forman parte del Área Metropolitana conurbada de Monterrey.
- 3) Los Presidentes Municipales que formen parte del Área Periférica Metropolitana de Monterrey.

El Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey se apoyará en un Secretariado Técnico que se integrará de la siguiente manera:

- 1) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.
- 2) El Director General de una Comisión de Desarrollo Metropolitano, que tendrá a su cargo el Área Metropolitana Conurbada.

**3) El Director General de una Comisión de Desarrollo Regional, que tendrá a su cargo el Área Periférica Metropolitana.**

**4) El Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.**

Una Ley determinara la organización, atribuciones y áreas de responsabilidad correspondientes a cada una de las partes de este Secretariado Técnico.

**Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, estarán subordinados y deberán ser compatibles, en todo, con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, serán entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y formarán parte de la Administración Pública del Estado.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables para conducir y ejercer, en los términos de este Artículo y de las Leyes correspondientes, todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o el Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**En los términos del Artículo 64, fracción IV, de esta Constitución Política, los Órganos de Gobierno de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, estarán integrados por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y por los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos dentro del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**En caso de ausencia del Gobernador del Estado, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán presididas por uno de los Alcaldes presentes designado por los miembros de la Comisión que corresponda.**

**Las decisiones y acuerdos de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, salvo las excepciones señaladas en este Artículo, serán tomados con el apoyo y el voto de la mayoría de los miembros que la integran.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:**

**a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.**

**b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.**

d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.

e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.

f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional promoverán también, como invitado especial, la participación del Director Regional de la Comisión Federal de Electricidad.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables, de definir las políticas públicas a seguir dentro del Área que corresponda, en materia de movilidad y transporte; infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; reservas territoriales; cuidados del medio ambiente; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales.

Las autoridades del Gobierno del Estado, de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional y de los Municipios, ejercerán las atribuciones y responsabilidades que esta Constitución les otorga, guiando y fundando sus acciones en Planes de Desarrollo Urbano, que estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente.

Los planes del Desarrollo Urbano, señalados en el párrafo anterior, deberán cuidar y garantizar la continuidad de la visión del desarrollo, así como, de sus programas y proyectos; serán de observancia y aplicación obligatoria, y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación.

En caso de ser necesaria una revisión a dichos planes, antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá, de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, y con la aprobación, en cada una de ellas, de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, según sea el caso.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales podrán imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público.

Una vez aprobados dichos planes, deberán ser inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, así como, en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.

En los temas concernientes a los planes y programas señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales solo podrán destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados e inscritos en los términos de este

**artículo, respetando la programación y las prioridades que hayan sido aprobadas por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano o de Desarrollo Regional, o en su caso, por los Ayuntamientos cuando se trate de acciones que no rebasen los límites del Municipio.**

**Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios podrán, por causas de utilidad pública, expropiar, afectar o imponer las modalidades a la propiedad privada que requiera el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada, cuando sea necesario para:**

- 1) la formación de un Programa de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.**
- 2) la formación de centros o sub centros urbanos que permitan atender de manera ordenada y estructurada las necesidades de los diferentes tipos de usos de suelo.**
- 3) atender las necesidades de movilidad, de transporte público de pasajeros y de carga.**
- 4) para la construcción de infraestructuras o equipamientos.**
- 5) cuando se requieran para garantizar la seguridad, el orden o el interés público.**

**El Desarrollo Urbano ordenado y sustentable, será una prioridad para los Gobiernos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, las disposiciones relativas a esta materia establecidas en esta Constitución, así como, las contenidas en las leyes reglamentarias, son consideradas de orden e interés público, por lo que su violación será considerada delito grave, sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.**

**En los casos de violación a las normas de Desarrollo Urbano, existirá corresponsabilidad y las sanciones se aplicarán por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad; y a las empresas constructoras o desarrolladoras que hayan ejecutado obra violatoria de la normatividad.**

**Para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades podrán gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de la normatividad y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en actos violatorios de la normatividad.**

**En su caso, podrán proceder a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.**

**Los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa del Desarrollo Urbano, observaran y respetaran, estricta y fielmente, lo señalado para esta materia en esta Constitución Política.**

**El incumplimiento de esta obligación será motivo de separación de su cargo, mediante el procedimiento que determinen las leyes, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a las mismas.**

**IV.-Los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los Servicios Públicos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se integraran de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, incorporando las modalidades que determinen las Leyes Orgánicas correspondientes.**

**Los Directores Generales de estos Organismos Públicos Descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, de la Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional serán nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta en terna, que presenten sus respectivos Consejos Directivos u Órganos de Gobierno.**

**Cuando un candidato sea promovido por tres o más miembros del Órgano de Gobierno, deberá ser incluido en la terna propuesta al Congreso del Estado.**

**Las propuestas de nombramiento de los Directores Generales de las entidades señaladas, deberán ser entregadas al Congreso del Estado por el representante que designe el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.**

**Los funcionarios que reciban el nombramiento del Congreso durarán en su cargo ocho años y serán inamovibles salvo por causas graves, mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de Gobierno correspondiente y de los Diputados que integren el Congreso del Estado, conforme el procedimiento señalado en las leyes.**

**Los Directores Generales de estos organismos, presentaran por conducto de sus Órganos de Gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas señaladas en las fracciones III a X de este artículo. La falta de cumplimiento de estos objetivos y políticas, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales en sus cargos.**

**Al término de los ocho años los Directores Generales podrán ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.**

**V.-Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formarán parte de la Administración Pública del Estado, y tendrán como objetivo y responsabilidad, el construir una visión global y común, respecto del modelo de desarrollo a seguir en las Áreas Metropolitana y Periférica, sus previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, así como, su estrecha vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable.**

**También tendrán como responsabilidad la definición de los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de las infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; cuidado del medio ambiente; formación de reservas territoriales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y la prestación de los servicios públicos señalados en este artículo.**

**VI.- El modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, deberán tener como prioridad, entre sus objetivos y, como punto de partida, la adopción de un sistema de movilidad y transporte público que procure la sustentabilidad, la funcionalidad, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el desarrollo económico, el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana y la productividad de todas las actividades que se lleven a cabo dentro del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey.**

Este modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, también deberán tener como prioridad la adopción y ejecución de políticas públicas, tendientes a:

- 1) Rescate y rediseño de todas las vialidades para procurar un uso más racional de las mismas.**
- 2) Rescate y rediseño de las banquetas para privilegiar y promover su uso y garantizar la seguridad de los peatones.**
- 3) Privilegiar el rescate, ampliación, promoción y la utilización de los espacios dedicados a parques y jardines.**
- 4) Promover y apoyar la utilización del sistema de movilidad y transporte público señalado en el párrafo anterior.**
- 5) Reducir y controlar todo tipo de contaminación ambiental, de manera especial, desincentivando el uso del autotransporte particular.**
- 6) Construir un sistema para la administración de desechos basado en su reducción e incineración, que elimine los actuales tiraderos de basura, minimice los rellenos sanitarios, garantice el cuidado del medio ambiente y evite focos de insalubridad.**
- 7) Rescatar los espacios actualmente destinados a rellenos sanitarios o tiraderos de basura y redefinirles un nuevo uso vinculado a la protección del medio ambiente.**
- 8) Construir una cultura urbana, basada en el respeto al orden, la limpieza y el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana.**

El Modelo para el Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, privilegiará también el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana, por lo tanto, no se permitirá la instalación de postes y cableados sobre la vía pública, salvo los necesarios para el sistema de alumbrado público.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional definirán, promoverán e instrumentarán un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes.

**VII.- La utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, aérea o subterránea, corresponde de manera exclusiva a los municipios.**

**En el caso del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promoverán ante el Congreso del Estado, para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.**

**VIII.- Las Comisiones del Desarrollo Metropolitano y Regional, expedirán un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a lograr, en el corto plazo: la limpieza en todas las áreas y vías públicas; la eliminación de la publicidad espectacular en las áreas y vías públicas; y la eliminación de la publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.**

**IX.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, contaran con el apoyo de un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional**

**Los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional solo podrán utilizarse para atender, en el orden señalado, las siguientes prioridades:**

- a. Apoyar el desarrollo de un sistema de reservas territoriales que permita atender todas las necesidades de infraestructuras, equipamientos, usos y destinos para el desarrollo urbano.**
- b. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de movilidad sustentable, buscando la integración social y la utilización del mismo por toda la población, en especial la de los grupos de población social y económicamente vulnerables.**
- c. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salubridad general de la población.**
- d. Apoyar la construcción y desarrollo de una red subterránea de infraestructuras e instalaciones de servicios.**
- e. Apoyar la construcción y desarrollo de una nueva red subterránea de vialidades Metropolitanas.**
- f. Apoyar el desarrollo de un sistema metropolitano de parques y áreas verdes.**

**La administración del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional tendrá un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.**

**En el Órgano de Gobierno del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, participarán, además, los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población.**

**El Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formara parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.**

**X.- Tratándose del Área Metropolitana y el Área Periférica de Monterrey, los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberán ser abordados con visiones, tratamientos y soluciones de alcance metropolitano y regional, que garantice que esos servicios públicos se presten en igualdad de condiciones de calidad en las infraestructuras, en los equipamientos y en la prestación misma de los servicios; cuidando además de construir una misma imagen urbana, en todos los municipios comprendidos.**

**En su caso, la concesión a particulares del servicio público de alumbrado, deberá ser acordada por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional, según corresponda, y promovida para su aprobación ante el Congreso del Estado.**

**La concesión a particulares de los servicios públicos de: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberá ser acordada y promovida por los Organismos Públicos Descentralizados que corresponda para su aprobación ante el Congreso del Estado.**

**Los Organismos Públicos Descentralizados presentaran al Congreso del Estado, para su aprobación, el proyecto de convocatoria y bases para licitar la concesión de estos servicios, así como, el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.**

**El período y los términos de estas concesiones estarán determinados por el importe de las inversiones a realizar, los plazos requeridos para su amortización y recuperación, y los beneficios de naturaleza social, de funcionalidad e imagen urbana y de impacto ambiental.**

**XI.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional y los Organismos Públicos Descentralizados, señalados en este artículo, respetando lo señalado en el Artículo 64, fracción IV, de ésta Constitución Política, podrán enriquecer el desempeño de sus atribuciones, mediante el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de Su Publicación en el Periódico Oficial.**

**SEGUNDO.-** Todas las leyes orgánicas de entidades paraestatales u organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, cuyo objeto corresponda a infraestructuras y/o servicios públicos metropolitanos, deberán ser sometidas a revisión en el inmediato periodo de sesiones de esta Legislatura, para que el contenido de dichas leyes sea compatibilizado con el contenido de esta Reforma Constitucional.

**TERCERO.-** Para la renovación de los Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados se convocara a sesión extraordinaria a cada uno de ellos, con la finalidad de formalizar su nueva integración. La convocatoria podrá ser emitida y suscrita por el Gobernador del Estado o por al menos tres Alcaldes de los Municipios Metropolitanos. Quien emita la convocatoria definirá la fecha, lugar y hora de la sesión extraordinaria que se convoque.

**CUARTO.-** Integrados los nuevos Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados, estos deberán acordar ternas para el nombramiento de los Directores Generales y Secretarios Técnicos correspondientes, así como, la designación de un representante del Órgano de Gobierno para enviar oficialmente al Congreso del Estado los acuerdos correspondientes a estos nombramientos.

**QUINTO.-** Los anteproyectos de Leyes Orgánicas correspondientes a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, a la Comisión de Desarrollo Regional y al Fondo de Desarrollo Metropolitano y Regional deberán formar parte de la Agenda Legislativa del inmediato periodo de sesiones, para su análisis, discusión y aprobación.

**SEXTO.-** Durante el periodo extraordinario de sesiones correspondiente a los meses de septiembre - diciembre del 2019, deberá incluirse en la agenda legislativa la revisión y compatibilización de: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado; la Ley Ambiental del Estado; la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; las Leyes de Hacienda del Gobierno del Estado y de los Municipios.

**SÉPTIMO.-** Una vez creadas e integradas la Comisión de Desarrollo Metropolitano y la Comisión de Desarrollo Regional, trabajaran conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado en la revisión y compatibilización de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de que sean compatible en todo con el contenido de esta Reforma Constitucional.

El anteproyecto de nueva Ley, o de Reformas y adiciones a la actualmente vigente, deberá someterse a análisis, discusión y aprobación de esta Legislatura en el primer periodo ordinario de sesiones del año 2020.

**OCTAVO.-** La Comisión de Desarrollo Metropolitano tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para el Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**NOVENO.**- La Comisión de Desarrollo Regional tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para la Región de los Municipios Periféricos al Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**DECIMO.** - La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deberá ser sometida a revisión, análisis y discusión, para que sea compatibilizada en el primer periodo ordinario de esta Legislatura del año 2020 con el contenido de esta Reforma Constitucional.

Monterrey, NL., a diciembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. ÁLVARO IBARRA  
HINOJOSA**

**DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ**

**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS  
MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRA GARCÍA  
ORTIZ**

**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA**

**DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS**

**DIP. ALEJANDRA LARA  
MAIZ**



**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto a los artículos 23, 63, 85, 118, 128 y 132, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Buenos días compañeros Legisladores, el día de hoy quiero presentar a ustedes y poner a su consideración una iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Un gran Estado, como lo es Nuevo León, y una gran metrópoli como lo es Monterrey, no pueden continuar sin esa gran visión.

Entonces, las preguntas a resolver son ¿por dónde empezar? ¿dónde está el origen del problema? ¿qué hay que hacer? y ¿cómo hacerlo?.

Mi pretensión es, compañeros Legisladores, que con esta iniciativa que estoy presentando y poniendo a su consideración, empecemos como cuerpo Legislativo, todas las fracciones incluidas a intentar dar respuesta a estas cuatro preguntas.

¿Por dónde empezar?

Yo estoy convencido que la responsabilidad de eliminar el círculo perverso que se vive en todos los gobiernos, de amiguismo, incompetencia, improvisación y corrupción, debe ser la tarea más urgente y prioritaria de esta Legislatura, pues aquí se encuentra representada la soberanía de nuestra población, y también es aquí donde debemos encontrar las causas que han provocado la existencia de este círculo perverso, para corregirlas y eliminar este círculo vicioso.

¿Dónde está el origen del problema?

También estoy convencido, que el origen del problema se encuentra en el nacimiento de México como Estado independiente y en la forma como se adoptó y se estableció en nuestro país el Sistema Federal.

A diferencia de Norteamérica, donde su Sistema Federal surgió de la unión de Gobiernos independientes, existentes antes de su Independencia de Gran Bretaña; en México, no existían gobiernos independientes, lo que existía antes de la independencia eran provincias gobernadas por un representante del Virrey; las provincias se convirtieron en Estados por una decisión política de cómo administrar nuestro territorio después de la independencia; y esta decisión política quedo plasmada en la primer Constitución Federal de este país, que fue promulgada en 1824.

Desde entonces, el tema de la distribución de competencias entre Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, se resolvió siguiendo el principio de que el Gobierno Federal solo podía hacer lo que le estaba expresamente encomendado en la Constitución Federal, el señalamiento de las atribuciones correspondientes a los Estados solo se hizo de manera general, para que en las Constituciones Políticas de cada uno de ellos se expresara de manera mas específica la forma de llevar a cabo la forma de gobernar y de llevar a cabo estas atribuciones, tomando en cuenta las particularidades de su geografía y de la organización de la población dentro de la misma.

Este principio y estas bases para la organización del Sistema Federal, fueron repetidos, con algunas adiciones, en las Constituciones Políticas Federales de 1857 y 1917.

Sobre estas bases, se continúo construyendo el Sistema Federal Mexicano; los Estados de la Republica elaboraron sus Constituciones Políticas, y en la gran mayoría de los casos, se limitaron a reproducir los textos de la Constitución Federal.

Y aquí radica uno de los problemas de origen, que venimos acarreando y enfrentando hasta la fecha. El Sistema Federal Mexicano, nació como una réplica, es decir, de manera artificial, y hasta la fecha ha tenido un muy, pero un muy pobre desarrollo, prácticamente se encuentra encapsulado, y en sus textos encontramos normas que responden a las circunstancias del siglo XIX, cuando el país buscaba una forma de organizar el Gobierno de su territorio, pero que son normas que no tienen ningún punto de contacto ni de correspondencia con lo que estamos enfrentando en el siglo XXI.

En el siglo XIX no existía ninguna Área Metropolitana en el país, la población se encontraba asentada siempre al interior del territorio municipal; no existía lo que hoy conocemos como conurbación, que consiste en la fusión y la confusión de núcleos de población de dos municipios diferentes.

En Nuevo León tenemos un Área Metropolitana producto de la conurbación de nueve municipios, y nuestro marco constitucional, legal, reglamentario y presupuestal, parecen ignorarlo.

Frente a esta confusión o abandono en que se encuentran los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional, hemos tenido una serie, una larga serie de Gobiernos Estatales y Municipales que no han comprendido los problemas de la conurbación Metropolitana, o si los han comprendido, decidieron tomar la posición más cómoda de ignorar la problemática, porque el actual marco constitucional y legal le otorga todo el poder al Gobierno del Estado.

Las Legislaturas que nos han precedido, también han sido omisas, pero aquí el tema ha sido no si las Legislaturas tenían conciencia y comprendían los problemas de la conurbación o no; aquí, quizá la explicación más acertada de esta grave omisión histórica, tenga que ver con una cultura política centralista que venimos acarreando desde el virreinato.

La independencia no nos hizo más libres ni más autónomos como Estados independientes, porque esta antigua cultura política centralista del virreinato, se vino a fusionar y a continuar con el viejo sistema que nos gobernó prácticamente todo el siglo XX.

Y fue entonces, en estas circunstancias, como se construyeron legalmente las estructuras de poder del Gobierno del Estado, de los Municipios y de sus respectivas administraciones.

Si revisamos toda la legislación que se ha generado para construir estas estructuras de poder, vamos a encontrar siempre un común denominador: el Gobernador del Estado es el centro del poder; su opinión y su voluntad son las únicas que cuentan; y su predominio y control no se limita al Poder Ejecutivo, pues salvo excepciones temporales, el Ejecutivo ha ejercido control total sobre los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Es así como encontramos que, en toda la legislación de la Administración Pública del Estado, que se compone de una Administración Central y una Administración Paraestatal, estructuras de poder y de gestión totalmente controladas por el Gobernador del Estado.

La existencia de una Administración Paraestatal, parte de la idea de que ciertos temas o ciertos servicios públicos, requerían de una administración más técnica y más especializada; también que era necesario que los funcionarios de estos organismos descentralizados pudieran tener una mayor estabilidad laboral, que los funcionarios del sector central, más vinculados a la actividad política.

Sin embargo, todas estas ideas que motivaron el surgimiento de Administraciones Paraestatales en todo el país, fueron totalmente ignoradas en las leyes que crearon estos organismos, pues en todas estas leyes, sus órganos de Gobierno están integrados básicamente por el Gobernador del Estado y miembros de su gabinete; la representación de los Municipios en estos órganos de Gobierno ha sido prácticamente simbólica, llegando al extremo, de dar más espacio en estos órganos de Gobierno a organizaciones de la sociedad civil, ignorando la prohibición expresa que la Constitución establece para este tipo de prácticas en el Artículo 64, fracción IV.

Entonces: ¿qué encontramos?

Esta es una pregunta importante, porque lo que encontramos y lo que tenemos en la legislación que se ha construido, durante décadas, para la Administración Pública del Estado y de los

Municipios, es una gran simulación, porque legalmente aparentamos que tenemos una Administración Pública Paraestatal Descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propio, cuando en lo que realidad tenemos, son extensiones de las dependencias centrales del Gobierno del Estado.

La Administración Central y la Administración Paraestatal, entonces se rigen por las mismas reglas, se conducen con la misma cultura y las mismas prácticas políticas y administrativas, y en consecuencia, no tenemos ningún Órgano Paraestatal con una administración realmente autónoma y especializada; con una estabilidad y continuidad en el empleo para sus funcionarios garantizada, y esta es la razón más importante, y la explicación más firme y más clara, de porque estamos perdidos en la improvisación y tenemos décadas en no tener una Visión de Estado, que nos oriente como comunidad hacia objetivos y metas comunes de desarrollo.

Hemos vivido y padecido durante las últimas décadas los estragos de la improvisación, por ello no debemos sorprendernos tanto, que en la actualidad nos encontremos en los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional, perdidos, entre la confusión y la parálisis.

El círculo perverso del amiguismo, la improvisación, la incompetencia y la corrupción, que hemos acarreado durante las últimas décadas, se encuentra en plena y muy grave crisis.

Y las consecuencias de todo esto, se manifiestan para la comunidad, de manera cotidiana: en anarquía y caos urbano; transporte obsoleto, inseguro y contaminante; vialidades en pésimo estado y congestionadas; alumbrado público muy deficiente; una ciudad sucia, contaminada y llena de basura; una metrópoli con un aire y un ambiente cada vez más contaminado; una imagen urbana llena de todo tipo de postes, cables y una invasión de Mupis; y también, lo más importante y lo más grave la falta de un programa de gran visión que garantice a esta comunidad los servicios de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.

Por todo lo anteriormente expuesto, el día de hoy, me permito estar aquí, frente a ustedes compañeros Legisladores para presentar, entregar y poner a su consideración una iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que tiene como propósito establecer un nuevo Marco Constitucional para la Administración Pública del Estado y la de los Municipios particularmente en los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional.

Entre los objetivos de esta iniciativa de Reforma Constitucional quiero destacar ante ustedes los siguientes:

1. Incorporar a la Constitución las bases de políticas públicas para el Desarrollo Urbano; la movilidad y el transporte; el cuidado del medio ambiente; la administración de los servicios públicos que deben tener una visión y una gestión Metropolitana, tales como: agua y drenaje; movilidad y transporte; vialidad; alumbrado público; la recolección, traslado, procesamiento y disposición final de desechos urbanos; y la promoción y construcción de una imagen urbana limpia, atractiva y armoniosa para el Área Metropolitana de Monterrey.

2. Establecer nuevas bases para la integración de los órganos de Gobierno de las entidades Paraestatales del Gobierno del Estado, que tengan que ver con los temas y servicios anteriormente mencionados.

Nuestra propuesta es que los órganos de Gobierno de estas entidades deberán seguir siendo presididos por el Gobernador del Estado, deberán seguir formando parte de la Administración Pública del Estado para efectos de cuenta pública, y deberán ser miembros de todos estos órganos de Gobierno los Presidentes electos para los nueve Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

Las nuevas bases Constitucionales propuestas diferencian lo que debe ser un Órgano de Gobierno de lo que debe ser un Órgano Técnico Consultivo.

Los Órganos de Gobierno, son para tomar acuerdos y decisiones en materia de Gobierno, y por lo tanto, su integración debe estar reservada a quienes tienen un mandato producto de una elección popular.

Los Órganos Técnico Consultivos propuestos, están diseñados para que participen conjuntamente, por un lado, los funcionarios responsables de las áreas o temas de Gobierno correspondientes, y por otro lado, los especialistas reconocidos y representantes de la sociedad civil vinculados a estos temas.

3. Establecer mecanismos administrativos que tengan a su cargo las tareas de: planeación del Desarrollo Urbano Metropolitano; la elaboración y/o coordinación de todos los proyectos relativos a las infraestructuras del Área Metropolitana; proponer y acordar, entre el Gobierno del Estado y los Municipios Metropolitanos, las políticas a seguir en la gestión de todos los servicios públicos municipales que tengan alcance metropolitano; vincular y coordinar la gestión y los programas de todos los organismos vinculados a los servicios metropolitanos y periféricos.

4. Establecer las bases para la creación, operación y rendición de cuentas de un Fondo Financiero Metropolitano y Regional, que permita al Estado y a los Municipios Metropolitanos y Periféricos, emprender grandes proyectos de infraestructura de largo plazo, sin afectar los balances de la Hacienda Estatal y la de los Municipios, y sobre todo, de manera particularmente importante, que rescaten al Gobierno del Estado y de los Municipios, de la penosa concepción de estar siempre sometidos a los favores del Gobierno Federal; debemos superar y dejar atrás, la vergonzosa e ineficaz práctica de estar peregrinando cada semana a la Ciudad de México con la mano extendida a pedir limosna al Gobierno Federal.

Nuevo León siempre ha sido un Estado líder; necesitamos volver a construir ese liderazgo; pero eso significa concebir, pensar y actuar de manera diferente; no podemos seguir, ni pensar en construir una Gran Visión para esta Metropoli si nos mantenemos, por un lado, en la práctica lastimosa del peregrinaje a pedir limosna, y por otro lado, también necesitamos reconstruir la confianza de la comunidad en los Poderes del Estado.

La construcción de las grandes infraestructuras que se requieren para esta Metropoli requiere de recursos; no podemos seguir pensando en tener una Gran Visión y en construir grandes infraestructuras y Servicios Metropolitanos a partir de la situación en la que se encuentra la

Hacienda del Estado y la de los Municipios; evidentemente, tampoco podemos construir nuestro futuro dependiendo de la limosna y de la buena voluntad del Gobierno Federal.

Necesitamos recuperar nuestro liderazgo, recuperar nuestro orgullo regional, superar la grave crisis en la que se encuentran los Poderes y las instituciones del Estado, y trabajar de manera inteligente para combatir la corrupción. Pero todo esto requiere un gran acuerdo para pensar diferente y actuar diferente.

5. Un quinto objetivo de esta iniciativa es la de establecer las bases constitucionales para que el nombramiento de los funcionarios de primer nivel de entidades públicas especializadas se haga de manera diferente.

La iniciativa propone un nuevo sistema en donde los nombramientos sean producto del acuerdo de los miembros que integran los Órganos de Gobierno de estas entidades. Es decir, del Gobernador y los nueve Presidentes de los Municipios Metropolitanos.

Entre ellos seleccionaran los candidatos que se consideren calificados para ocupar los puestos, y presentaran esta lista al Congreso del Estado, para que éste los nombre por acuerdo de la mayoría de sus miembros, por un período de ocho años, refrendable, por ocho años más, si así lo solicita el Órgano de Gobierno y lo aprueba nuevamente el Congreso del Estado.

No hay mejor forma de combatir la corrupción, que venimos acarreando muchas décadas atrás, atacando las causas que le dieron origen. El círculo perverso que repetidamente he mencionado de amiguismo, improvisación, incompetencia y corrupción se encuentra en el origen de los graves problemas de corrupción que enfrentamos.

Cuando las instituciones de Gobierno no son capaces de dar estabilidad y garantía en el empleo a sus funcionarios, cuando no se invierte en programas que requieren de mediano y largo plazo para su maduración y cuando la práctica común en los nombramientos de funcionarios es el amiguismo, no hay otro destino más que la improvisación, el mal uso de los recursos y la corrupción.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 23, 63, 72, 106, 118, 128 y 132 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 23.- ...**

...

...

...

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente, así como, en la gestión administrativa y financiera de las infraestructuras y servicios públicos de los Municipios, que por encontrarse dentro de una zona de conurbación, deban tener una visión y un alcance Metropolitano o Regional. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:**

I a VIII. ...

IX. ...

...

...

...  
Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán los presupuestos de egresos aprobados para la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la Comisión de Desarrollo Regional y el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, así como, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como aquellos que para el desarrollo metropolitano sean necesarios, estableciendo para tal efecto un fondo.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; debiendo siempre incluir y tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 64, 118, 128 y 132 de esta Constitución.

...  
XI a XV ...

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, Director General de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Director General de la Comisión de Desarrollo Regional la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

XVII a XLIV ...

XLV. ...

Cuando las controversias consistan en conflictos entre normas de orden e interés público y normas que regulan intereses particulares, el Tribunal hará predominar en sus resoluciones las normas que regulan y protegen el orden y el interés público.

...  
...  
...  
...  
...

...  
...

**ARTICULO 72.-** Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado por la Legislatura, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

**ARTÍCULO 118.- ....**

...

**Los Municipios que formen parte de la Región Metropolitana de Monterrey, en los términos de esta Constitución, observaran los lineamientos y las bases establecidas en el artículo 132 de esta Constitución Política, para garantizar la necesaria coordinación en la definición de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a las infraestructuras y servicios públicos, que por su naturaleza trasciendan los límites territoriales de los Municipios.**

...

**ARTÍCULO 128.- ...**

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, **a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán aportados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución.**

El informe de Cuenta Pública sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, deberá ser presentado por el Gobierno del Estado, después de ser aprobado por el Órgano de Gobierno de dicho fondo, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado y los Presidentes de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

...

**ARTÍCULO 132.- ...**

II. ....

...

...

**III. El Estado de Nuevo León reconoce el derecho de la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad; que garantice la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, y facilite el desarrollo y la productividad de todas las actividades individuales y comunitarias.**

Las leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en esta fracción III, serán consideradas leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el Artículo 86 de esta Constitución Política.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

La Región Metropolitana de Monterrey la integran:

- a) Un Área Metropolitana conurbada que comprende los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago.
- b) Un Área Periférica Metropolitana que comprende los municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Allende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.

En el caso de la Región Metropolitana de Monterrey, las funciones de Planeación, Programación, Normatividad y Control de los Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, señalados en la fracción I), incisos a), b), c), d), y f); estarán a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- 2) Los Presidentes Municipales que forman parte del Área Metropolitana conurbada de Monterrey.
- 3) Los Presidentes Municipales que formen parte del Área Periférica Metropolitana de Monterrey.

El Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey se apoyará en un Secretariado Técnico que se integrará de la siguiente manera:

- 1) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.
- 2) El Director General de una Comisión de Desarrollo Metropolitano, que tendrá a su cargo el Área Metropolitana Conurbada.

**3) El Director General de una Comisión de Desarrollo Regional, que tendrá a su cargo el Área Periférica Metropolitana.**

**4) El Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.**

Una Ley determinara la organización, atribuciones y áreas de responsabilidad correspondientes a cada una de las partes de este Secretariado Técnico.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, estarán subordinados y deberán ser compatibles, en todo, con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, serán entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y formarán parte de la Administración Pública del Estado.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables para conducir y ejercer, en los términos de este Artículo y de las Leyes correspondientes, todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o el Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

En los términos del Artículo 64, fracción IV, de esta Constitución Política, los Órganos de Gobierno de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, estarán integrados por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y por los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos dentro del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán presididas por uno de los Alcaldes presentes designado por los miembros de la Comisión que corresponda.

Las decisiones y acuerdos de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, salvo las excepciones señaladas en este Artículo, serán tomados con el apoyo y el voto de la mayoría de los miembros que la integran.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:

**a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.**

**b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.**

d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.

e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.

f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional promoverán también, como invitado especial, la participación del Director Regional de la Comisión Federal de Electricidad.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables, de definir las políticas públicas a seguir dentro del Área que corresponda, en materia de movilidad y transporte; infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; reservas territoriales; cuidados del medio ambiente; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales.

Las autoridades del Gobierno del Estado, de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional y de los Municipios, ejercerán las atribuciones y responsabilidades que esta Constitución les otorga, guiando y fundando sus acciones en Planes de Desarrollo Urbano, que estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente.

Los planes del Desarrollo Urbano, señalados en el párrafo anterior, deberán cuidar y garantizar la continuidad de la visión del desarrollo, así como, de sus programas y proyectos; serán de observancia y aplicación obligatoria, y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación.

En caso de ser necesaria una revisión a dichos planes, antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá, de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, y con la aprobación, en cada una de ellas, de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, según sea el caso.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales podrán imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público.

Una vez aprobados dichos planes, deberán ser inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, así como, en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.

En los temas concernientes a los planes y programas señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales solo podrán destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados e inscritos en los términos de este

**artículo, respetando la programación y las prioridades que hayan sido aprobadas por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano o de Desarrollo Regional, o en su caso, por los Ayuntamientos cuando se trate de acciones que no rebasen los límites del Municipio.**

**Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios podrán, por causas de utilidad pública, expropiar, afectar o imponer las modalidades a la propiedad privada que requiera el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada, cuando sea necesario para:**

- 1) la formación de un Programa de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.**
- 2) la formación de centros o sub centros urbanos que permitan atender de manera ordenada y estructurada las necesidades de los diferentes tipos de usos de suelo.**
- 3) atender las necesidades de movilidad, de transporte público de pasajeros y de carga.**
- 4) para la construcción de infraestructuras o equipamientos.**
- 5) cuando se requieran para garantizar la seguridad, el orden o el interés público.**

**El Desarrollo Urbano ordenado y sustentable, será una prioridad para los Gobiernos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, las disposiciones relativas a esta materia establecidas en esta Constitución, así como, las contenidas en las leyes reglamentarias, son consideradas de orden e interés público, por lo que su violación será considerada delito grave, sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.**

**En los casos de violación a las normas de Desarrollo Urbano, existirá corresponsabilidad y las sanciones se aplicarán por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad; y a las empresas constructoras o desarrolladoras que hayan ejecutado obra violatoria de la normatividad.**

**Para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades podrán gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de la normatividad y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en actos violatorios de la normatividad.**

**En su caso, podrán proceder a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.**

**Los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa del Desarrollo Urbano, observaran y respetaran, estricta y fielmente, lo señalado para esta materia en esta Constitución Política.**

**El incumplimiento de esta obligación será motivo de separación de su cargo, mediante el procedimiento que determinen las leyes, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a las mismas.**

**IV.-Los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los Servicios Públicos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se integraran de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, incorporando las modalidades que determinen las Leyes Orgánicas correspondientes.**

**Los Directores Generales de estos Organismos Públicos Descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, de la Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional serán nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta en terna, que presenten sus respectivos Consejos Directivos u Órganos de Gobierno.**

**Cuando un candidato sea promovido por tres o más miembros del Órgano de Gobierno, deberá ser incluido en la terna propuesta al Congreso del Estado.**

**Las propuestas de nombramiento de los Directores Generales de las entidades señaladas, deberán ser entregadas al Congreso del Estado por el representante que designe el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.**

**Los funcionarios que reciban el nombramiento del Congreso durarán en su cargo ocho años y serán inamovibles salvo por causas graves, mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de Gobierno correspondiente y de los Diputados que integren el Congreso del Estado, conforme el procedimiento señalado en las leyes.**

**Los Directores Generales de estos organismos, presentaran por conducto de sus Órganos de Gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas señaladas en las fracciones III a X de este artículo. La falta de cumplimiento de estos objetivos y políticas, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales en sus cargos.**

**Al término de los ocho años los Directores Generales podrán ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.**

**V.-Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formarán parte de la Administración Pública del Estado, y tendrán como objetivo y responsabilidad, el construir una visión global y común, respecto del modelo de desarrollo a seguir en las Áreas Metropolitana y Periférica, sus previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, así como, su estrecha vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable.**

**También tendrán como responsabilidad la definición de los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de las infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; cuidado del medio ambiente; formación de reservas territoriales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y la prestación de los servicios públicos señalados en este artículo.**

**VI.- El modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, deberán tener como prioridad, entre sus objetivos y, como punto de partida, la adopción de un sistema de movilidad y transporte público que procure la sustentabilidad, la funcionalidad, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el desarrollo económico, el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana y la productividad de todas las actividades que se lleven a cabo dentro del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey.**

Este modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, también deberán tener como prioridad la adopción y ejecución de políticas públicas, tendientes a:

- 1) Rescate y rediseño de todas las vialidades para procurar un uso más racional de las mismas.**
- 2) Rescate y rediseño de las banquetas para privilegiar y promover su uso y garantizar la seguridad de los peatones.**
- 3) Privilegiar el rescate, ampliación, promoción y la utilización de los espacios dedicados a parques y jardines.**
- 4) Promover y apoyar la utilización del sistema de movilidad y transporte público señalado en el párrafo anterior.**
- 5) Reducir y controlar todo tipo de contaminación ambiental, de manera especial, desincentivando el uso del autotransporte particular.**
- 6) Construir un sistema para la administración de desechos basado en su reducción e incineración, que elimine los actuales tiraderos de basura, minimice los rellenos sanitarios, garantice el cuidado del medio ambiente y evite focos de insalubridad.**
- 7) Rescatar los espacios actualmente destinados a rellenos sanitarios o tiraderos de basura y redefinirles un nuevo uso vinculado a la protección del medio ambiente.**
- 8) Construir una cultura urbana, basada en el respeto al orden, la limpieza y el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana.**

El Modelo para el Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, privilegiará también el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana, por lo tanto, no se permitirá la instalación de postes y cableados sobre la vía pública, salvo los necesarios para el sistema de alumbrado público.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional definirán, promoverán e instrumentarán un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes.

**VII.- La utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, aérea o subterránea, corresponde de manera exclusiva a los municipios.**

**En el caso del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promoverán ante el Congreso del Estado, para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.**

**VIII.- Las Comisiones del Desarrollo Metropolitano y Regional, expedirán un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a lograr, en el corto plazo: la limpieza en todas las áreas y vías públicas; la eliminación de la publicidad espectacular en las áreas y vías públicas; y la eliminación de la publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.**

**IX.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, contaran con el apoyo de un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional**

**Los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional solo podrán utilizarse para atender, en el orden señalado, las siguientes prioridades:**

- a. Apoyar el desarrollo de un sistema de reservas territoriales que permita atender todas las necesidades de infraestructuras, equipamientos, usos y destinos para el desarrollo urbano.**
- b. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de movilidad sustentable, buscando la integración social y la utilización del mismo por toda la población, en especial la de los grupos de población social y económicamente vulnerables.**
- c. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salubridad general de la población.**
- d. Apoyar la construcción y desarrollo de una red subterránea de infraestructuras e instalaciones de servicios.**
- e. Apoyar la construcción y desarrollo de una nueva red subterránea de vialidades Metropolitanas.**
- f. Apoyar el desarrollo de un sistema metropolitano de parques y áreas verdes.**

**La administración del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional tendrá un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.**

**En el Órgano de Gobierno del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, participarán, además, los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población.**

**El Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formara parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.**

**X.- Tratándose del Área Metropolitana y el Área Periférica de Monterrey, los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberán ser abordados con visiones, tratamientos y soluciones de alcance metropolitano y regional, que garantice que esos servicios públicos se presten en igualdad de condiciones de calidad en las infraestructuras, en los equipamientos y en la prestación misma de los servicios; cuidando además de construir una misma imagen urbana, en todos los municipios comprendidos.**

**En su caso, la concesión a particulares del servicio público de alumbrado, deberá ser acordada por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional, según corresponda, y promovida para su aprobación ante el Congreso del Estado.**

**La concesión a particulares de los servicios públicos de: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberá ser acordada y promovida por los Organismos Públicos Descentralizados que corresponda para su aprobación ante el Congreso del Estado.**

**Los Organismos Públicos Descentralizados presentaran al Congreso del Estado, para su aprobación, el proyecto de convocatoria y bases para licitar la concesión de estos servicios, así como, el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.**

**El período y los términos de estas concesiones estarán determinados por el importe de las inversiones a realizar, los plazos requeridos para su amortización y recuperación, y los beneficios de naturaleza social, de funcionalidad e imagen urbana y de impacto ambiental.**

**XI.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional y los Organismos Públicos Descentralizados, señalados en este artículo, respetando lo señalado en el Artículo 64, fracción IV, de ésta Constitución Política, podrán enriquecer el desempeño de sus atribuciones, mediante el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de Su Publicación en el Periódico Oficial.**

**SEGUNDO.-** Todas las leyes orgánicas de entidades paraestatales u organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, cuyo objeto corresponda a infraestructuras y/o servicios públicos metropolitanos, deberán ser sometidas a revisión en el inmediato periodo de sesiones de esta Legislatura, para que el contenido de dichas leyes sea compatibilizado con el contenido de esta Reforma Constitucional.

**TERCERO.-** Para la renovación de los Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados se convocara a sesión extraordinaria a cada uno de ellos, con la finalidad de formalizar su nueva integración. La convocatoria podrá ser emitida y suscrita por el Gobernador del Estado o por al menos tres Alcaldes de los Municipios Metropolitanos. Quien emita la convocatoria definirá la fecha, lugar y hora de la sesión extraordinaria que se convoque.

**CUARTO.-** Integrados los nuevos Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados, estos deberán acordar ternas para el nombramiento de los Directores Generales y Secretarios Técnicos correspondientes, así como, la designación de un representante del Órgano de Gobierno para enviar oficialmente al Congreso del Estado los acuerdos correspondientes a estos nombramientos.

**QUINTO.-** Los anteproyectos de Leyes Orgánicas correspondientes a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, a la Comisión de Desarrollo Regional y al Fondo de Desarrollo Metropolitano y Regional deberán formar parte de la Agenda Legislativa del inmediato periodo de sesiones, para su análisis, discusión y aprobación.

**SEXTO.-** Durante el periodo extraordinario de sesiones correspondiente a los meses de septiembre - diciembre del 2019, deberá incluirse en la agenda legislativa la revisión y compatibilización de: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado; la Ley Ambiental del Estado; la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; las Leyes de Hacienda del Gobierno del Estado y de los Municipios.

**SÉPTIMO.-** Una vez creadas e integradas la Comisión de Desarrollo Metropolitano y la Comisión de Desarrollo Regional, trabajaran conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado en la revisión y compatibilización de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de que sean compatible en todo con el contenido de esta Reforma Constitucional.

El anteproyecto de nueva Ley, o de Reformas y adiciones a la actualmente vigente, deberá someterse a análisis, discusión y aprobación de esta Legislatura en el primer periodo ordinario de sesiones del año 2020.

**OCTAVO.-** La Comisión de Desarrollo Metropolitano tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para el Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**NOVENO.-** La Comisión de Desarrollo Regional tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para la Región de los Municipios Periféricos al Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**DECIMO. -** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deberá ser sometida a revisión, análisis y discusión, para que sea compatibilizada en el primer periodo ordinario de esta Legislatura del año 2020 con el contenido de esta Reforma Constitucional.

Monterrey, NL., a diciembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. ÁLVARO IBARRA  
HINOJOSA

  
DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS  
MARTÍNEZ

  
DIP. ALEJANDRA GARCÍA  
ORTIZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

  
DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

  
DIP. ALEJANDRA LARA  
MAIZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 447/LXXV  
Expediente 12362/LXXV

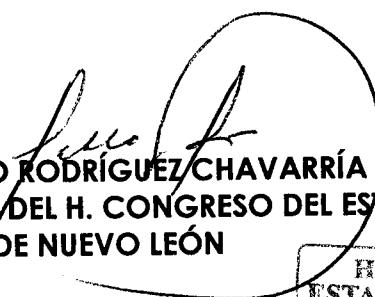
**C. Dip. Marco Antonio González Valdez  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido  
Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura  
Presente..-**

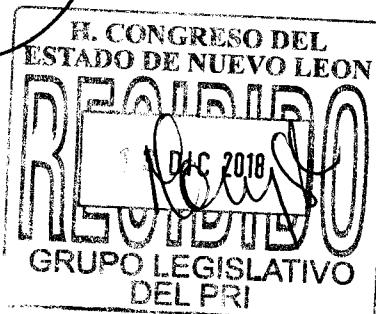
Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de fortalecimiento Municipal, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales".**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 11 de diciembre de 2018

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo



“2018, AÑO DE LA AUTONOMÍA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA”

H<sup>ONORABLE</sup> CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR:  
José C. Pérez Ruiz  
María G. Rodríguez Márquez  
Alejandra Lózana Márquez

DEBATE EN CONTRA:  
LEÍDO POR EL DIPUTADO:  
Miguel A. González Valdés

Fecha: 26 DIC 2018  
APROBADO POR:  UNANIMIDAD  
 MAYORIA  
 DEVUELTO  
 ABSTENCIÓN  
CIRCULADO

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 11 de diciembre del 2018, para su estudio y dictamen, el **expediente legislativo número 12362/LXXV**, que contiene escrito promovido por los **Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXXV Legislatura suscribiéndose a la iniciativa los Grupos Legislativos de Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, y Diversos Diputados de Regeneración Nacional mediante el cual se presenta **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Fortalecimiento Municipal.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Presentan los promoventes y ponen a consideración una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que tiene como propósito establecer un nuevo Marco Constitucional para la Administración Pública del Estado y la de los Municipios particularmente en los temas relativos al Desarrollo Metropolitano y Regional.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Relatan que el origen del problema se encuentra en el nacimiento de México como Estado independiente y en la forma como se adoptó y se estableció en nuestro país el Sistema Federal. A diferencia de Norteamérica, donde su Sistema Federal surgió de la unión de Gobiernos independientes, existentes antes de su Independencia de Gran Bretaña; en México, no existían gobiernos independientes, lo que existía antes de la independencia eran provincias gobernadas por un representante del Virrey; las provincias se convirtieron en Estados por una decisión política de cómo administrar nuestro territorio después de la independencia; y esta decisión política quedó plasmada en la primer Constitución Federal de este país, que fue promulgada en 1824.

Comentan que desde entonces, el tema de la distribución de competencias entre Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, se resolvió siguiendo el principio de que el Gobierno Federal solo podía hacer lo que le estaba expresamente encomendado en la Constitución Federal, el señalamiento de las atribuciones correspondientes a los Estados solo se hizo de manera general, para que en las Constituciones Políticas de cada uno de ellos se expresara de manera más específica la forma de llevar a cabo la forma de gobernar y de llevar a cabo estas atribuciones, tomando en cuenta las particularidades de su geografía y de la organización de la población dentro de la misma. Este principio y estas bases para la organización del Sistema Federal, fueron repetidos, con algunas adiciones, en las Constituciones Políticas Federales de 1857 y 1917.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Expresan que sobre estas bases, se continuó construyendo el Sistema Federal Mexicano; los Estados de la República elaboraron sus Constituciones Políticas, y en la gran mayoría de los casos, se limitaron a reproducir los textos de la Constitución Federal es aquí donde radica uno de los problemas de origen, que se viene acarreando y enfrentando hasta la fecha.

Mencionan que el Sistema Federal Mexicano, nació como una réplica, es decir, de manera artificial, y hasta la fecha ha tenido un muy, pero un muy pobre desarrollo, prácticamente se encuentra encapsulado, y en sus textos encontramos normas que responden a las circunstancias del siglo XIX, cuando el país buscaba una forma de organizar el Gobierno de su territorio, pero que son normas que no tienen ningún punto de contacto ni de correspondencia con lo que estamos enfrentando en el siglo XXI.

Refieren que en el siglo XIX no existía ninguna Área Metropolitana en el país, la población se encontraba asentada siempre al interior del territorio municipal; no existía lo que hoy conocemos como conurbación, que consiste en la fusión y la confusión de núcleos de población de dos municipios diferentes. En Nuevo León existe un área metropolitana producto de la conurbación de nueve municipios, y nuestro marco constitucional, legal, reglamentario y presupuestal, parece ignorado.

Visualizan que la existencia de una Administración Paraestatal, parte de la idea de que ciertos temas o ciertos servicios públicos, requerían de una administración más técnica y más especializada; también que era necesario que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

los funcionarios de estos organismos descentralizados pudieran tener una mayor estabilidad laboral, que los funcionarios del sector central, más vinculados a la actividad política.

Manifiestan que la Administración Central y la Administración Paraestatal, entonces se rigen por las mismas reglas, se conducen con la misma cultura y las mismas prácticas políticas y administrativas, y en consecuencia, no existe ningún Órgano Paraestatal con una administración realmente autónoma y especializada; con una estabilidad y continuidad en el empleo para sus funcionarios garantizada.

Refieren que lo anterior trae como consecuencia un caos urbano con transporte obsoleto e inseguro, vialidades en mal estado y congestionado; alumbrado público deficiente una ciudad contaminada una metrópoli con aire y ambiente más contaminado al igual la imagen urbana con excesiva contaminación visual lo que trae consigo una falta de programa de gran visión que garantice a la comunidad los servicios de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.

Establecen que los objetivos de la presente iniciativa de Reforma Constitucional son los siguientes:

1. Incorporar a la Constitución las bases de políticas públicas para el Desarrollo Urbano; la movilidad y el transporte; el cuidado del medio ambiente; la administración de los servicios con una visión y una gestión Metropolitana,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

tales como: agua y drenaje; movilidad y transporte; vialidad; alumbrado público; la recolección, traslado, procesamiento y disposición final de desechos urbanos; y la promoción y construcción de una imagen urbana limpia, atractiva y armoniosa para el Área Metropolitana de Monterrey.

2. Establecer nuevas bases para la integración de los órganos de Gobierno de las entidades Paraestatales del Gobierno del Estado, que tengan que ver con los temas y servicios anteriormente mencionados.

Que los órganos de Gobierno de estas entidades deberán seguir siendo presididos por el Gobernador del Estado, deberán seguir formando parte de la Administración Pública del Estado para efectos de cuenta pública, y deberán ser miembros de estos órganos de Gobierno los Presidentes electos para los nueve Municipios del Área Metropolitana de Monterrey. Las nuevas bases Constitucionales propuestas diferencian lo que debe ser un Órgano de Gobierno de lo que debe ser un Órgano Técnico Consultivo.

Que sean para tomar acuerdos y decisiones en materia de Gobierno, y por lo tanto, su integración debe estar reservada a quienes tienen un mandato producto de una elección popular.

Diseñados para que participen conjuntamente, por un lado, los funcionarios responsables de las áreas o temas de Gobierno correspondientes, y por otro lado, los especialistas reconocidos y representantes de la sociedad civil vinculados a estos temas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

3. Establecer mecanismos administrativos que tengan a su cargo las tareas de: planeación del Desarrollo Urbano Metropolitano; la elaboración y/o coordinación de todos los proyectos relativos a las infraestructuras del Área Metropolitana; proponer y acordar, entre el Gobierno del Estado y los Municipios Metropolitanos, las políticas a seguir en la gestión de todos los servicios públicos municipales que tengan alcance metropolitano; vincular y coordinar la gestión y los programas de todos los organismos vinculados a los servicios metropolitanos y periféricos.
4. Establecer las bases para la creación, operación y rendición de cuentas de un Fondo Financiero Metropolitano y Regional, que permita al Estado y a los Municipios Metropolitanos y Periféricos, emprender grandes proyectos de infraestructura de largo plazo, sin afectar los balances de la Hacienda Estatal y la de los Municipios.

Comentan que Nuevo León siempre ha sido un Estado líder; que necesita volver a construir ese liderazgo; pero eso significa concebir, pensar y actuar de manera diferente; no puede seguir, ni pensar en construir una Gran Visión para esta Metrópoli se necesita reconstruir la confianza de la comunidad en los Poderes del Estado.

Enfatizan que la construcción de las grandes infraestructuras que se requieren para esta Metrópoli requiere de recursos; no se puede seguir pensando en tener una Gran Visión y en construir grandes infraestructuras y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

servicios metropolitanos a partir de la situación en la que se encuentra la Hacienda del Estado y la de los Municipios.

Determinan que se necesita recuperar el liderazgo, recuperar el orgullo regional, superar la grave crisis en la que se encuentran los Poderes y las instituciones del Estado, y trabajar de manera inteligente para combatir la corrupción. Pero todo esto requiere un gran acuerdo para pensar diferente y actuar diferente.

Agregan que un quinto objetivo de esta iniciativa es la de establecer las bases constitucionales para que el nombramiento de los funcionarios de primer nivel de entidades públicas especializadas se haga de manera diferente. La iniciativa propone un nuevo sistema en donde los nombramientos sean producto del acuerdo de los miembros que integran los Órganos de Gobierno de estas entidades. Es decir, del Gobernador y los nueve Presidentes de los Municipios Metropolitanos, siendo los más calificados para ocupar los puestos presentando una lista al H. Congreso del Estado, para que se nombren por acuerdo de la mayoría de sus integrantes por un periodo de ocho años.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

## CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Puntos Constitucionales para conocer del presente oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El tema de la metropolización, consiste en la fusión, confusión o conurbación de municipios dentro de una misma zona urbana, es un tema que tanto la Constitución Federal como en las Constituciones de todos los Estados de nuestro país se encuentra hasta la fecha sin abordar ni reglamentar.

La Constitución Política de 1917, no contemplaba ningún municipio cuya urbanización estuviera fusionada con la de algún otro Municipio; en esa época, las cabeceras o cascos municipales se encontraban, para todos los Municipios al interior del territorio de cada uno de ellos. La urbanización del país, particularmente a partir de la década de los 60, fue provocando que la mancha urbana de un Municipio se fuera fusionando e integrando con la mancha urbana de uno o más Municipios colindantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Es de advertir que este fenómeno empezó a evidenciar el problema de que para atender las necesidades de infraestructura y de servicios de estas áreas conurbadas, nuestras constituciones y nuestras leyes carecían de un marco normativo necesario pues los problemas del agua potable, el drenaje sanitario, el drenaje pluvial, las vialidades, el transporte, entre otros, dejan de ser temas de competencia exclusiva de un Municipio, pues el problema y la solución requieren forzosamente de la coordinación de todos los Municipios conurbados.

En esa tesitura las normas constitucionales originales de 1917, fueron construidas cuando la problemática urbana de todos los municipios se podía atender de manera independiente por cada uno de ellos.

En la década de los 80 se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal para incorporar y reconocer en el texto constitucional el problema de la conurbación, estableciendo solamente un enunciado general, para que las Constituciones Políticas de cada Estado trabajaran en la construcción de nuevos marcos constitucionales para poder atender las necesidades de planeación, infraestructura y servicios urbanos en las zonas de conurbación.

La Constitución Política en Nuevo León se limitó a reproducir prácticamente el enunciado de carácter general del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual evidentemente es insuficiente y no permite atender los problemas de los Municipios conurbados.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Los temas del Desarrollo Metropolitano, todo lo relativo a la planeación, infraestructuras y servicios que se requieren, no es posible darle solución a partir de un Marco Constitucional diseñado para que cada Municipio resuelva sus problemas en forma independiente, pues evidentemente todos los problemas están vinculados, entrelazados y en una interdependencia total.

Existe una laguna en el Marco Constitucional, se ha tenido que asumir la responsabilidad de atender y resolver todos los problemas de planeación, infraestructuras y servicios metropolitanos, y el problema se ha agravado, porque se ha venido haciendo sin la participación de todos los Municipios Metropolitanos. El propósito de la iniciativa en comento es construir un Marco Constitucional necesario para que todos los problemas del Área Metropolitana puedan abordarse con una visión global y de manera coordinada.

La construcción de un Marco Constitucional es reconocer a los Municipios, la responsabilidad que la Constitución Federal les otorga para planear y administrar el desarrollo de sus Municipios. El Ejecutivo debe seguir participando en las tareas de coordinación pero respetando la competencia que a los Municipios les corresponde constitucionalmente.

En todos los órganos de Gobierno de las entidades encargadas de infraestructuras y servicios públicos municipales, tales como, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, vialidades, transporte, etcétera, la integración de estos órganos de Gobierno sea comprendiendo al Gobernador del Estado y a los Alcaldes de los Municipios Metropolitanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

La participación de los órganos intermedios del sector privado, así como, las universidades y centros de estudios superiores, la iniciativa propone que sea canalizada a través de comités técnico consultivos especializados, que recojan las propuestas de los diferentes sectores, las analicen y las suban a discusión y aprobación de los órganos de Gobierno correspondientes.

La iniciativa también propone crear un sistema de planeación del desarrollo que garantice la visión global del mismo; con horizontes de corto, mediano y largo plazo; y que incorpore, además, la problemática de los Municipios periféricos, que, sin ninguna planeación, ni previsión de infraestructuras y servicios, han estado recibiendo y atendiendo los problemas de los Municipios Metropolitanos. La iniciativa también propone un conjunto de políticas públicas para los temas de infraestructuras, servicios urbanos, medio ambiente e imagen urbana.

Dado que la presente reforma implica cambios sustanciales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Desarrollo Metropolitano, a fin de orientar el sentido del dictamen, esta Comisión, realizará mesas de trabajo con organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general con autoridades estatales, municipales, que permitan llegar a una redacción final apegado a los principios constitucionales a los principios de desarrollo humano y metropolitano contenidos en las leyes secundarias generales y estatales en la materia y que cuente con el aval de la comunidad y los Ayuntamientos involucrados con la finalidad de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

salvaguardar la autonomía y fortalecimiento municipal en concordancia con el artículo 115 Constitucional y los demás relacionados en la Constitución Local.

Esta Comisión de Dictamen Legislativo coincide con lo pretendido en la presente iniciativa, ya que las reformas planteadas vendrán a dar un sustento legal a la coordinación que debe de existir entre los diversos órdenes de gobierno para la implementación de políticas que impulsen el desarrollo municipal en beneficio de los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforman el párrafo quinto del artículo 23; párrafo quinto de la fracción IX, primer párrafo de la fracción X, fracción XVI, y adición de un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes a la fracción XLV del artículo 63; artículo 72; por adición de un tercer párrafo al artículo 118; segundo párrafo y adición de un tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 128; y por adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- ...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

...

...

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente, así como, en la **gestión administrativa y financiera de las infraestructuras y servicios públicos de los Municipios, que por encontrarse dentro de una zona de conurbación, deban tener una visión y un alcance Metropolitano o Regional**. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:**

I. a VIII...

IX...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

...

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán los presupuestos de egresos aprobados para la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la Comisión de Desarrollo Regional y el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, así como, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como aquellos que para el desarrollo metropolitano sean necesarios, estableciendo para tal efecto un fondo.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; debiendo siempre incluir y tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 64, 118, 128 y 132 de esta Constitución.

...

XI a XV ...

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, Director General de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Director General de la Comisión de Desarrollo Regional la protesta de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

XVII a XLIV ...

XLV. ...

**Cuando las controversias consistan en conflictos entre normas de orden e interés público y normas que regulan intereses particulares, el Tribunal hará predominar en sus resoluciones las normas que regulan y protegen el orden y el interés público.**

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 72.-** Ningún proyecto de ley o decreto, desechar o reprobado por la Legislatura, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desecharados.

**ARTÍCULO 118.- ....**

...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Los Municipios que formen parte de la Región Metropolitana de Monterrey, en los términos de esta Constitución, observaran los lineamientos y las bases establecidas en el artículo 132 de esta Constitución Política, para garantizar la necesaria coordinación en la definición de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a las infraestructuras y servicios públicos, que por su naturaleza trasciendan los límites territoriales de los Municipios.**

**ARTÍCULO 128.-....**

**Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán aportados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución.**

**El informe de Cuenta Pública sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, deberá ser presentado por el Gobierno del Estado, después de ser aprobado por el Órgano de Gobierno de dicho fondo, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado y los Presidentes de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.**

...

...

**ARTÍCULO 132.- ...**

I. a II...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

...  
...  
...  
...

**III. El Estado de Nuevo León reconoce el derecho de la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad; que garantice la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, y facilite el desarrollo y la productividad de todas las actividades individuales y comunitarias.**

**Las leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en esta fracción III, serán consideradas leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el Artículo 86 de esta Constitución Política.**

**En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes correspondientes.**

**La Región Metropolitana de Monterrey la integran:**

- a) **Un Área Metropolitana conurbada que comprende los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago.**
- b) **Un Área Periférica Metropolitana que comprende los municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Allende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**En el caso de la Región Metropolitana de Monterrey, las funciones de Planeación, Programación, Normatividad y Control de los Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, señalados en la fracción I),, incisos a), b), c), d), y f); estarán a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:**

- 1) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- 2) Los Presidentes Municipales que forman parte del Área Metropolitana conurbada de Monterrey.
- 3) Los Presidentes Municipales que formen parte del Área Periférica Metropolitana de Monterrey.

**El Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey se apoyará en un Secretariado Técnico que se integrará de la siguiente manera:**

- 1) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.
- 2) El Director General de una Comisión de Desarrollo Metropolitano, que tendrá a su cargo el Área Metropolitana Conurbada.
- 3) El Director General de una Comisión de Desarrollo Regional, que tendrá a su cargo el Área Periférica Metropolitana.
- 4) El Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

**Una Ley determinara la organización, atribuciones y áreas de responsabilidad correspondientes a cada una de las partes de este Secretariado Técnico.**

**Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, estarán subordinados y deberán ser compatibles, en todo, con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del Área**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, serán entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y formarán parte de la Administración Pública del Estado.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables para conducir y ejercer, en los términos de este Artículo y de las Leyes correspondientes, todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o el Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**En los términos del Artículo 64, fracción IV, de esta Constitución Política, los Órganos de Gobierno de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, estarán integrados por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y por los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos dentro del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.**

**En caso de ausencia del Gobernador del Estado, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán presididas por uno de los Alcaldes presentes designado por los miembros de la Comisión que corresponda.**

**Las decisiones y acuerdos de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, salvo las excepciones señaladas en este Artículo, serán tomados con el apoyo y el voto de la mayoría de los miembros que la integran.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:**

- a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.
- b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.
- c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
- d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.
- e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.
- f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional promoverán también, como invitado especial, la participación del Director Regional de la Comisión Federal de Electricidad.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables, de definir las políticas públicas a seguir dentro del Área que corresponda, en materia de movilidad y transporte; infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; reservas territoriales; cuidados del medio ambiente; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales.**

**Las autoridades del Gobierno del Estado, de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional y de los Municipios,**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**ejercerán las atribuciones y responsabilidades que esta Constitución les otorga, guiando y fundando sus acciones en Planes de Desarrollo Urbano, que estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente.**

**Los planes del Desarrollo Urbano, señalados en el párrafo anterior, deberán cuidar y garantizar la continuidad de la visión del desarrollo, así como, de sus programas y proyectos; serán de observancia y aplicación obligatoria, y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación.**

**En caso de ser necesaria una revisión a dichos planes, antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá, de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, y con la aprobación, en cada una de ellas, de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, según sea el caso.**

**Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales podrán imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público.**

**Una vez aprobados dichos planes, deberán ser inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, así como, en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.**

**En los temas concernientes a los planes y programas señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales solo podrán destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados e inscritos en los términos de este artículo, respetando la programación y las prioridades que hayan sido aprobadas por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano o de Desarrollo Regional, o en**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**su caso, por los Ayuntamientos cuando se trate de acciones que no rebasen los límites del Municipio.**

**Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios podrán, por causas de utilidad pública, expropiar, afectar o imponer las modalidades a la propiedad privada que requiera el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada, cuando sea necesario para:**

- 1) la formación de un Programa de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.**
- 2) la formación de centros o sub centros urbanos que permitan atender de manera ordenada y estructurada las necesidades de los diferentes tipos de usos de suelo.**
- 3) atender las necesidades de movilidad, de transporte público de pasajeros y de carga.**
- 4) para la construcción de infraestructuras o equipamientos.**
- 5) cuando se requieran para garantizar la seguridad, el orden o el interés público.**

**El Desarrollo Urbano ordenado y sustentable, será una prioridad para los Gobiernos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, las disposiciones relativas a esta materia establecidas en esta Constitución, así como, las contenidas en las leyes reglamentarias, son consideradas de orden e interés público, por lo que su violación será considerada delito grave, sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.**

**En los casos de violación a las normas de Desarrollo Urbano, existirá corresponsabilidad y las sanciones se aplicarán por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad;**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**y a las empresas constructoras o desarrolladoras que hayan ejecutado obra violatoria de la normatividad.**

**Para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades podrán gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de la normatividad y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en actos violatorios de la normatividad.**

**En su caso, podrán proceder a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.**

**Los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa del Desarrollo Urbano, observaran y respetaran, estricta y fielmente, lo señalado para esta materia en esta Constitución Política.**

**El incumplimiento de esta obligación será motivo de separación de su cargo, mediante el procedimiento que determinen las leyes, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a las mismas.**

**IV.-Los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los Servicios Públicos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se integraran de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, incorporando las modalidades que determinen las Leyes Orgánicas correspondientes.**

**Los Directores Generales de estos Organismos Públicos Descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, de la Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional serán nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta en**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**terna, que presenten sus respectivos Consejos Directivos u Órganos de Gobierno.**

**Cuando un candidato sea promovido por tres o más miembros del Órgano de Gobierno, deberá ser incluido en la terna propuesta al Congreso del Estado.**

**Las propuestas de nombramiento de los Directores Generales de las entidades señaladas, deberán ser entregadas al Congreso del Estado por el representante que designe el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.**

**Los funcionarios que reciban el nombramiento del Congreso durarán en su cargo ocho años y serán inamovibles salvo por causas graves, mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de Gobierno correspondiente y de los Diputados que integren el Congreso del Estado, conforme el procedimiento señalado en las leyes.**

**Los Directores Generales de estos organismos, presentaran por conducto de sus Órganos de Gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas señaladas en las fracciones III a X de este artículo. La falta de cumplimiento de estos objetivos y políticas, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales en sus cargos.**

**Al término de los ocho años los Directores Generales podrán ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.**

**V.-Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formarán parte de la Administración Pública del Estado, y tendrán como objetivo y responsabilidad, el construir una visión global y común, respecto del modelo de desarrollo a seguir en las Áreas Metropolitana y Periférica, sus**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, así como, su estrecha vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable.**

También tendrán como responsabilidad la definición de los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de las infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; cuidado del medio ambiente; formación de reservas territoriales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y la prestación de los servicios públicos señalados en este artículo.

**VI.- El modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, deberán tener como prioridad, entre sus objetivos y, como punto de partida, la adopción de un sistema de movilidad y transporte público que procure la sustentabilidad, la funcionalidad, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el desarrollo económico, el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana y la productividad de todas las actividades que se lleven a cabo dentro del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey.**

Este modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, también deberán tener como prioridad la adopción y ejecución de políticas públicas, tendientes a:

- 1) Rescate y rediseño de todas las vialidades para procurar un uso más racional de las mismas.**
- 2) Rescate y rediseño de las banquetas para privilegiar y promover su uso y garantizar la seguridad de los peatones.**
- 3) Privilegiar el rescate, ampliación, promoción y la utilización de los espacios dedicados a parques y jardines.**
- 4) Promover y apoyar la utilización del sistema de movilidad y transporte público señalado en el párrafo anterior.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

- 5) Reducir y controlar todo tipo de contaminación ambiental, de manera especial, desincentivando el uso del autotransporte particular.**
- 6) Construir un sistema para la administración de desechos basado en su reducción e incineración, que elimine los actuales tiraderos de basura, minimice los rellenos sanitarios, garantice el cuidado del medio ambiente y evite focos de insalubridad.**
- 7) Rescatar los espacios actualmente destinados a rellenos sanitarios o tiraderos de basura y redefinirles un nuevo uso vinculado a la protección del medio ambiente.**
- 8) Construir una cultura urbana, basada en el respeto al orden, la limpieza y el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana.**

**El Modelo para el Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, privilegiará también el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana, por lo tanto, no se permitirá la instalación de postes y cableados sobre la vía pública, salvo los necesarios para el sistema de alumbrado público.**

**Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional definirán, promoverán e instrumentarán un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes.**

**VII.- La utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, aérea o subterránea, corresponde de manera exclusiva a los municipios.**

**En el caso del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promoverán ante el Congreso del Estado, para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.**

**VIII.- Las Comisiones del Desarrollo Metropolitano y Regional, expedirán un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a lograr, en el corto plazo: la limpieza en todas las áreas y vías públicas; la eliminación de la publicidad espectacular en las áreas y vías públicas; y la eliminación de la publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.**

**IX.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, contaran con el apoyo de un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional**

**Los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional solo podrán utilizarse para atender, en el orden señalado, las siguientes prioridades:**

- a. Apoyar el desarrollo de un sistema de reservas territoriales que permita atender todas las necesidades de infraestructuras, equipamientos, usos y destinos para el desarrollo urbano.**
- b. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de movilidad sustentable, buscando la integración social y la utilización del mismo por toda la población, en especial la de los grupos de población social y económicamente vulnerables.**
- c. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salubridad general de la población.**
- d. Apoyar la construcción y desarrollo de una red subterránea de infraestructuras e instalaciones de servicios.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

e. **Apoyar la construcción y desarrollo de una nueva red subterránea de vialidades Metropolitanas.**

f. **Apoyar el desarrollo de un sistema metropolitano de parques y áreas verdes.**

**La administración del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional tendrá un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.**

**En el Órgano de Gobierno del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, participarán, además, los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población.**

**El Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formara parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.**

**X.- Tratándose del Área Metropolitana y el Área Periférica de Monterrey, los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberán ser abordados con visiones, tratamientos y soluciones de alcance metropolitano y regional, que garantice que esos servicios públicos se presten en igualdad de condiciones de calidad en las infraestructuras, en los equipamientos y en la prestación misma de los servicios; cuidando además de construir una misma imagen urbana, en todos los municipios comprendidos.**

**En su caso, la concesión a particulares del servicio público de alumbrado, deberá ser acordada por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional, según corresponda, y promovida para su aprobación ante el Congreso del Estado.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**La concesión a particulares de los servicios públicos de: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberá ser acordada y promovida por los Organismos Públicos Descentralizados que corresponda para su aprobación ante el Congreso del Estado.**

**Los Organismos Públicos Descentralizados presentaran al Congreso del Estado, para su aprobación, el proyecto de convocatoria y bases para licitar la concesión de estos servicios, así como, el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.**

**El período y los términos de estas concesiones estarán determinados por el importe de las inversiones a realizar, los plazos requeridos para su amortización y recuperación, y los beneficios de naturaleza social, de funcionalidad e imagen urbana y de impacto ambiental.**

**XI.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional y los Organismos Públicos Descentralizados, señalados en este artículo, respetando lo señalado en el Artículo 64, fracción IV, de ésta Constitución Política, podrán enriquecer el desempeño de sus atribuciones, mediante el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.**

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de Su Publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** Todas las leyes orgánicas de entidades paraestatales u organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, cuyo objeto corresponda a infraestructuras y/o servicios públicos metropolitanos, deberán



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

ser sometidas a revisión en el inmediato periodo de sesiones de esta Legislatura, para que el contenido de dichas leyes sea compatibilizado con el contenido de esta Reforma Constitucional.

**TERCERO.-** Para la renovación de los Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados se convocara a sesión extraordinaria a cada uno de ellos, con la finalidad de formalizar su nueva integración. La convocatoria podrá ser emitida y suscrita por el Gobernador del Estado o por al menos tres Alcaldes de los Municipios Metropolitanos. Quien emita la convocatoria definirá la fecha, lugar y hora de la sesión extraordinaria que se convoque.

**CUARTO.-** Integrados los nuevos Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados, estos deberán acordar ternas para el nombramiento de los Directores Generales y Secretarios Técnicos correspondientes, así como, la designación de un representante del Órgano de Gobierno para enviar oficialmente al Congreso del Estado los acuerdos correspondientes a estos nombramientos.

**QUINTO.-** Los anteproyectos de Leyes Orgánicas correspondientes a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, a la Comisión de Desarrollo Regional y al Fondo de Desarrollo Metropolitano y Regional deberán formar parte de la Agenda Legislativa del inmediato periodo de sesiones, para su análisis, discusión y aprobación.

**SEXTO.-** Durante el periodo extraordinario de sesiones correspondiente a los meses de septiembre - diciembre del 2019, deberá incluirse en la agenda legislativa la revisión y compatibilización de: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado; la Ley Ambiental del Estado; la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; las Leyes de Hacienda del Gobierno del Estado y de los Municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**SÉPTIMO.-** Una vez creadas e integradas la Comisión de Desarrollo Metropolitano y la Comisión de Desarrollo Regional, trabajarán conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado en la revisión y compatibilización de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de que sean compatible en todo con el contenido de esta Reforma Constitucional.

El anteproyecto de nueva Ley, o de Reformas y adiciones a la actualmente vigente, deberá someterse a análisis, discusión y aprobación de esta Legislatura en el primer periodo ordinario de sesiones del año 2020.

**OCTAVO.-** La Comisión de Desarrollo Metropolitano tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para el Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**NOVENO.-** La Comisión de Desarrollo Regional tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para la Región de los Municipios Periféricos al Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**DECIMO. -** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deberá ser sometida a revisión, análisis y discusión, para que sea compatibilizada en el primer periodo ordinario de esta Legislatura del año 2020 con el contenido de esta Reforma Constitucional.

**Monterrey, Nuevo León,**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Comisión de Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Manuel Cazazos Balderas".

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

HORACIO JONATAN  
TIJERINA HERNÁNDEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Horacio Jonatan Tijerina Hernández".

**DIP. SECRETARIO:**

ARTURO B. DE LA GARZA  
GARZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arturo B. de la Garza Garza".

**DIP. VOCAL:**

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Leal Segovia".

**DIP. VOCAL:**

FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez".

**DIP. VOCAL:**

ZEFERINO JUÁREZ MATA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Zeferino Juárez Mata".

**DIP. VOCAL:**

ÁLVARO BARRA HINOJOSA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro Barra Hinojosa".



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

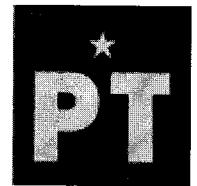
CLAUDIA GABRIELA CABALLERO  
CHÁVEZ

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY  
FLORES

DIP. VOCAL:

JESÚS ANGEL NAVÁ RIVERA



***Comisión de Puntos Constitucionales***

***Expediente 12362/LXXV***

**Con el Permiso de la Presidencia**

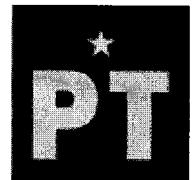
**Honorable Asamblea:**

El Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, sube a esta Tribuna a manifestarse a favor del presente dictamen, por el que se inicia la discusión para definir un nuevo marco jurídico constitucional para la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo metropolitano y regional; lo anterior sobre la base de la siguiente argumentación:

Coincidimos en el sentido y contenido del dictamen que se somete a nuestra consideración, toda vez que con la reforma que se pretende aprobar se incorporan las bases para el Desarrollo Urbano Metropolitano; como lo son la movilidad y el transporte; el cuidado del medio ambiente; la administración de los servicios públicos que deben tener una visión y una gestión Metropolitana.

Para nuestro Grupo Legislativo, es importante asumir la responsabilidad de atender y resolver todos los problemas de planeación, infraestructura y servicios metropolitanos.

En este sentido, nos manifestamos a favor del presente dictamen, que permite construir un



marco constitucional necesario para que todos los problemas del área metropolitana puedan abordarse con una visión global y de manera coordinada.

Asimismo, con la aprobación del presente decreto, permitirá a la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad.

Compañeros legisladores: aprobar el presente dictamen permitirá mejorar la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, facilitará la planeación del desarrollo e incentivará productividad en las actividades individuales y comunitarias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40, establece el carácter federal de la organización política mexicana y reconoce al federalismo como un arreglo institucional que se distingue por la división de poderes entre un gobierno federal y los gobiernos de los estados miembros.

En este sentido, un estado federal se caracteriza por el carácter constituyente que en él tienen los estados miembros. Al respecto, el artículo 124 Constitucional señala que en el Estado mexicano los estados miembros tienen cierta área de atribuciones sobre la que pueden legislar en forma autónoma, sobre la base del principio



de que lo que no esté expresamente conferido a la federación, se entenderá reservado a aquéllos.

El término federalismo hace referencia al arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales independientes o federados, los cuales participan en un pacto que se sustenta en la Constitución federal.

El federalismo y el municipalismo libre deben ahora reinventarse, para dar cabida a un nuevo modelo de organización política que ofrezca resultados a problemáticas contemporáneas, como las que se derivan del fenómeno social conocido como conurbación.

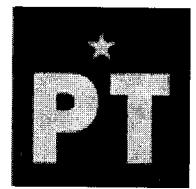
El crecimiento demográfico, la vocación industrial y de prestación de servicios de Nuevo León, así como su alta migración interior, son los principales factores que han dado origen a la concentración urbana en nuestra entidad.

Ciudades altamente pobladas creciendo entorno a su capital construyeron lo que ahora se conoce como el Área Metropolitana de la Ciudad de Monterrey.

Sin embargo, el crecimiento de esta zona conurbada no se ha dado con la planeación y organización necesarias, por el contrario, existen disfuncionalidades que han generado desorden urbano, densidades bajas con implicaciones de excesiva extensión o dispersión territorial de la

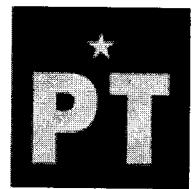
excesiva extensión o dispersión territorial de la mancha urbana, transporte público caro, descoordinado y de baja calidad, caos vial, que tiende a ser aún mayor, por privilegiar al automóvil sobre las personas, mala calidad del aire, con sus consecuentes problemas de salud y en general, merma en la calidad de vida de quienes habitamos esta Metrópoli.

Observamos que a pesar de tener municipios metropolitanos con personalidad jurídica propia, en los hechos forman ya una célula urbana que debe funcionar como una unidad, para crecer y vivir de manera planeada, ordenada y con una visión de largo plazo.



problemática que ha generado en nuestra urbe, misma que a la postre, ha encarecido nuestra ciudad y ha empobrecido la calidad de vida de sus habitantes; debemos innovar y construir herramientas jurídicas que aporten soluciones a la misma.

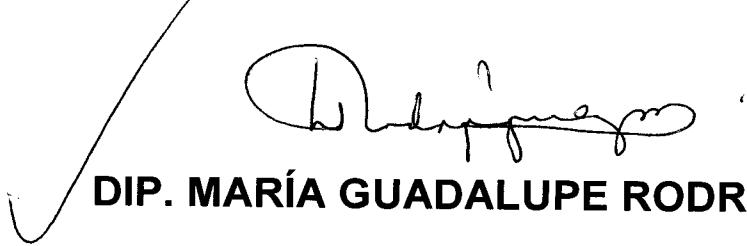
El Grupo Legislativo del Partido del Trabajo quiere ser parte de la solución, por eso y con fundamento en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, votamos a favor de este dictamen, para que la iniciativa de reforma a la Constitución se admita a discusión y se abra el debate; de la mano de especialistas y organizaciones civiles, construyamos juntos una mejor Metrópoli, ordenada, planeada, tecnificada y con visión de



construyamos juntos una mejor Metrópoli, ordenada, planeada, tecnificada y con visión de gran alcance, capaz de generar bienestar y calidad de vida para sus habitantes.

Es cuanto diputado presidente.

Monterrey Nuevo León a diciembre de 2018



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.



DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ.



DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA.



DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

El municipio es la expresión local del Estado. Constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal y donde se da la relación más concreta y cotidiana de la vida ciudadana.

Es en el municipio donde los ciudadanos conviven y se relacionan ~~cotidiana y~~ permanentemente, ~~donde existen múltiples intereses~~, se expresan los problemas sociales y se exige solución a sus demandas para ser atendidas de manera oportuna y eficiente.

Por ello es que, al ser el Municipio el ente público más cercano al ciudadano resulta sumamente importante el fortalecimiento de dicha figura. Los gobiernos locales están asumiendo nuevas competencias y nuevas responsabilidades y con ello nuevos desafíos. Por ello es que este Poder Legislativo debe reforzar su capacidad de articulación y concertación con otras instancias estatales y no estatales.

La presente iniciativa busca entre otras cosas crear un sistema de planeación del desarrollo que garantice la visión global del mismo; con horizontes de corto, mediano y largo plazo; y que incorpore, además, la problemática de los Municipios periféricos, que, sin ninguna planeación, ni previsión de infraestructuras y servicios, han estado recibiendo y atendiendo los problemas de los Municipios Metropolitanos.

El Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional se manifiesta a favor del sentido y contenido del dictamen que presenta el día de hoy la Comisión y de igual manera invitamos al resto de los compañeros legisladores a emitir su voto en el mismo sentido.

Ley Alyandra Sapo M.

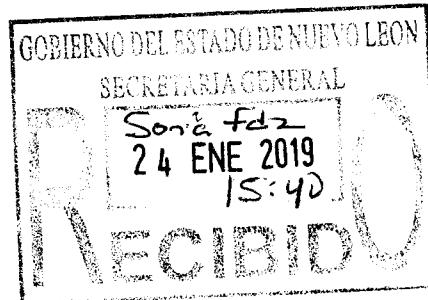
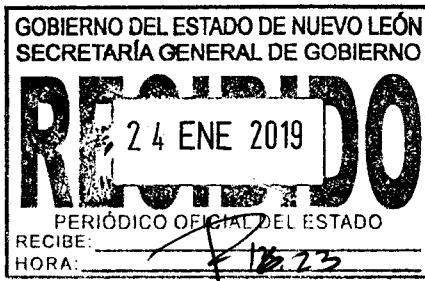


"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"

Asunto: Se remite Acuerdo No. 057

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

Oficio Núm.  
143-LXXV-2018



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 057 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
Monterrey, N. L., a 26 de diciembre de 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARAELEY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO





**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL  
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**ACUERDO**

**NÚM..... 057**

**Artículo Único.-** En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2018, al presentarse este Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. 50-LXXV S.O.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

C. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “BUENAS NOCHES. CON SU VENIA PRESIDENTE Y MESA DIRECTIVA. PUES COMO LO PRESENTÓ EL DIPUTADO PRESIDENTE GONZÁLEZ, ÉSTA, PUES YA NO INTENCIÓN, SINO PROPIAMENTE UNA REFORMA A NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE YA HABÍA ANUNCIADO, EN DONDE NOSOTROS PROPONÍAMOS E INVITÁBAMOS A QUE NO SE DEBE DE QUEDAR EN LAS PAREDES DE ESTE CONGRESO LA DISCUSIÓN Y LA FUTURA APROBACIÓN EN SEGUNDA VUELTA, SINO QUE DEBE DE SER UNA DISCUSIÓN DONDE MUCHOS ACTORES, PERO SOBRE TODO LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARTICIPEN. NOSOTROS DIMOS EL VOTO O UN SERVIDOR DIO EL VOTO A FAVOR EN LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, E HICE LO PROPIO PARA ENTRAR A DISCUSIÓN EN PRIMERA VUELTA, PERO CREEMOS Y CONSIDERAMOS QUE TAL COMO ESTÁ LA PROPUESTA DEBE SER Y DEBE DE SUFRIR CAMBIOS IMPORTANTES SI INVITAMOS Y SI ABRIMOS A LA SOCIEDAD. EN EL MISMO DICTAMEN QUE USTEDES DEBEN DE TENER O QUE FUE CIRCULADO, NOSOTROS HICIMOS HINCAPIÉ Y ME GUSTARÍA REFERIRLO EN ESTE MOMENTO QUE DADO QUE ESTAS REFORMA IMPLICARÍA CAMBIOS SUSTANCIALES A LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO, LA COMISIÓN PERO AHORA EL CONGRESO DEBE DE CONVOCAR A MESAS DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y CON LA SOCIEDAD EN GENERAL, CON AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES QUE PERMITAN QUE LLEGUEMOS A UNA REDACCIÓN FINAL APEGADA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y SOBRE TODO A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA DEL MUNICIPALISMO; A LOS PRINCIPIOS DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO CONTENIDAS EN LAS LEYES GENERALES REFORMADAS RECIENTEMENTE EN LAS ESTATALES Y QUE CUENTE, Y ESTO ES ALGO MUY IMPORTANTE CON EL AVAL DE LA COMUNIDAD Y DE LOS AYUNTAMIENTOS INVOLUCRADOS, TODO ESTO CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA AUTONOMÍA Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN CONCORDANCIA CON EL



ARTÍCULO 115 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS PROPIOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

MUCHAS GRACIAS. ES CUANTO”.....

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SUBE A ESTA TRIBUNA A MANIFESTARSE A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN POR EL QUE SE INICIA LA DISCUSIÓN PARA DEFINIR UN NUEVO MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO Y REGIONAL. LO ANTERIOR, SOBRE LA BASE DE LA SIGUIENTE ARGUMENTACIÓN: COINCIDIMOS CON EL SENTIDO Y CONTENIDO DEL DICTAMEN QUE SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN TODA VEZ QUE CON LA REFORMA QUE SE PRETENDE APROBAR SE INCORPORAN LAS BASES PARA EL DESARROLLO URBANO METROPOLITANO COMO SON LA MOVILIDAD Y EL TRANSPORTE, EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBEN DE TENER UNA VISIÓN Y UNA GESTIÓN METROPOLITANA. PARA NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO ES IMPORTANTE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE ATENDER Y RESOLVER TODO LOS PROBLEMAS DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS METROPOLITANOS. EN ESTE SENTIDO NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN QUE PERMITE CONSTRUIR UN MARCO CONSTITUCIONAL NECESARIO PARA QUE TODOS LOS PROBLEMAS DEL ÁREA METROPOLITANA PUEDA ABORDARSE CON UNA VISIÓN GLOBAL Y DE MANERA COORDINADA. ASÍ MISMO, CON LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DECRETO PERMITIRÁ A LA POBLACIÓN A VIVIR EN UNA CIUDAD DONDE PREVALEZCA EL ORDEN, LA SEGURIDAD, LA LIMPIEZA, LA SUSTENTABILIDAD Y LA FUNCIONALIDAD. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS LEGISLADORAS, APROBAR EL PRESENTE DICTAMEN PERMITIRÁ MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA, LA MOVILIDAD, LA INTEGRACIÓN SOCIAL, EL CUIDADO DE LAS PERSONAS Y DE SU PATRIMONIO, FACILITARÁ LA PLANEACIÓN DEL



DESARROLLO E INCENTIVARÁ PRODUCTIVIDAD EN LAS ACTIVIDADES INDIVIDUALES Y COMUNITARIAS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 50 ESTABLECE EL CARÁCTER FEDERAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MEXICANA Y RECONOCE EL FEDERALISMO COMO UN ARREGLO INSTITUCIONAL QUE SE DISTINGUE POR LA DIVISIÓN DE PODERES ENTRE UN GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS. EN ESTE SENTIDO UN ESTADO FEDERAL SE CARACTERIZA POR EL CARÁCTER CONSTITUYENTE QUE EN ÉL TIENEN LOS ESTADOS MIEMBROS. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE, EN EL ESTADO MEXICANO, LOS ESTADOS MIEMBROS TIENEN CIERTA ÁREA DE ATRIBUCIONES SOBRE LAS QUE PUEDEN LEGISLAR EN FORMA AUTÓNOMA SOBRE LAS BASES DEL PRINCIPIO DE LO QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE CONFERIDO A LA FEDERACIÓN SE ENTENDERÁ RESERVADO AQUELLOS. EL TÉRMINO FEDERALISMO, HACE REFERENCIA AL ARREGLO POLÍTICO INSTITUCIONAL BASADO EN UNA DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL Y TERRITORIAL DEL PODER ENTRE UNA ÁMBITO CENTRAL Y ÁMBITO LOCALES INDEPENDIENTES O FEDERADOS. LOS CUALES PARTICIPAN EN UN PACTO QUE SE SUSTENTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. FEDERALISMO Y EL MUNICIPALISMO LIBRE DEBEN AHORA REINVENTARSE PARA DAR CABIDA A UN NUEVO MODELO DE MODERNIZACIÓN POLÍTICA QUE OFREZCA RESULTADOS A PROBLEMÁTICAS CONTEMPORÁNEAS COMO LAS QUE SE DERIVAN DEL FENÓMENO SOCIAL CONOCIDO CONURBACIÓN. EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, LA VOCACIÓN INDUSTRIAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU ALTA MIGRACIÓN INTERIOR SON LOS PRINCIPALES FACTORES QUE HAN DADO ORIGEN A LA CONCENTRACIÓN URBANA EN NUESTRA CIUDAD. CIUDADES ALTAMENTE POBLADAS CRECIENDO EN TORNO A SU CAPITAL CONSTRUYERON LO QUE AHORA SE CONOCE COMO ÁREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MONTERREY, SIN EMBARGO EL CRECIMIENTO DE ESTA ZONA CONURBADA NO SE HA DADO CON LA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN NECESARIA, POR EL CONTRARIO EXISTEN DISFUNCIONALIDADES QUE HAN GENERADO DESORDEN URBANO, DENSIDADES BAJAS CON IMPLICACIONES DE EXCESIVA EXTENSIÓN O DISPERSIÓN TERRITORIAL DE LA EXCESIVA EXTENSIÓN O DISPERSIÓN



TERRITORIAL DE LA MANCHA URBANA, TRANSPORTE PÚBLICO CARO, DESCOORDINADO Y DE BAJA CALIDAD, CAOS VIAL QUE TIENDE A SER A UN MAYOR POR PRIVILEGIAR AL AUTOMÓVIL SOBRE LAS PERSONAS, MALA CALIDAD DEL AIRE CON SUS CONSECUENTES PROBLEMAS DE SALUD Y EN GENERAL MERMA EN LA CALIDAD DE VIDA DE QUIENES HABITAMOS EN ESTA METRÓPOLI. OBSERVAMOS QUE, A PESAR DE TENER MUNICIPIOS METROPOLITANOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, EN LOS HECHOS FORMAN YA UNA CÉLULA URBANA QUE DEBE FUNCIONAR COMO UNA UNIDAD PARA CRECER Y VIVIR DE MANERA PLANEADA, ORDENADA Y CON UNA VISIÓN DE LARGO PLAZO; PROBLEMÁTICA QUE HA GENERADO EN NUESTRA URBE MISMA QUE A LA POSTRE SE HA ENCARECIDO NUESTRA CIUDAD Y HA EMPOBRECIDO LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES. DEBEMOS DE INNOVAR Y CONSTRUIR HERRAMIENTAS JURÍDICAS QUE APORTEN SOLUCIONES A LA MISMA. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO QUIERE SER PARTE DE LA SOLUCIÓN, POR ESO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VOTAMOS A FAVOR DE ESTE DICTAMEN PARA QUE LA INICIATIVA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN SE ADMITA A DISCUSIÓN Y SE ABRA EL DEBATE DE LA MANO DE ESPECIALISTAS Y ORGANIZACIONES CIVILES. CONSTRUYAMOS JUNTOS UNA MEJOR METRÓPOLI ORDENADA, PLANEADA, TECNIFICADA Y CON VISIÓN. CONSTRUYAMOS JUNTOS EL BIENESTAR Y CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES. ES CUANTO PRESIDENTE. POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO LA DE LA VOZ, DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, DIPUTADO ZEFERINO JUÁREZ MATA, DIPUTADO ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ. MUCHAS GRACIAS”.....

**C. DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ**

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA, EL MUNICIPIO ES LA EXPRESIÓN LOCAL DEL ESTADO, CONSTITUYE LA UNIDAD POLÍTICA ADMINISTRATIVA PRIMARIA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL Y DONDE SE DA LA RELACIÓN MÁS CONCRETA Y



COTIDIANA DE LA VIDA CIUDADANA. ES EN EL MUNICIPIO DONDE LOS CIUDADANOS CONVIVEN Y SE RELACIONAN PERMANENTEMENTE, SE EXPRESAN LOS PROBLEMAS SOCIALES Y SE EXIGE SOLUCIÓN A SUS H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEMANDAS PARA SER ATENDIDAS DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE. POR LXXV LEGISLATURA ELLO ES QUE AL SER EL MUNICIPIO EL ENTE PÚBLICO MÁS CERCANO AL SECRETARIA CIUDADANO RESULTA SUMAMENTE IMPORTANTE EL FORTALECIMIENTO DE DICHA FIGURA. LOS GOBIERNOS LOCALES ESTÁ ASUMIENDO NUEVAS COMPETENCIAS Y NUEVAS RESPONSABILIDADES Y CON ELLO NUEVOS DESAFÍOS, POR ELLO ES QUE ESTE PODER LEGISLATIVO DEBE REFORZAR SU CAPACIDAD DE ARTICULACIÓN Y CONCERTACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS ESTATALES Y NO ESTATALES. LA PRESENTE INICIATIVA BUSCA ENTRE OTRAS COSAS, CREAR UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO QUE GARANTICE LA VISIÓN GLOBAL DEL MISMO, CON HORIZONTES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, QUE INCORPORE ADÉMÁS LA PROBLEMÁTICA DE LOS MUNICIPIOS PERIFÉRICOS QUE, SIN NINGUNA PLANEACIÓN, NI PREVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS HAN ESTADO RECIBIENDO Y ATENDIENDO LOS PROBLEMAS DE LOS MUNICIPIOS METROPOLITANOS. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE MANIFIESTA A FAVOR DEL SENTIDO Y CONTENIDO DEL DICTAMEN QUE PRESENTA EL DÍA DE HOY LA COMISIÓN, Y DE IGUAL MANERA INVITAMOS AL RESTO DE LOS COMPAÑEROS LEGISLADORES A EMITIR SU VOTO EN EL MISMO SENTIDO. ES CUANTO”.

Monterrey, Nuevo León, a 26 de diciembre de 2018

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**Artículo Único.-** Se reforman el párrafo quinto del artículo 23; párrafo quinto de la fracción IX, primer párrafo de la fracción X, fracción XVI, y adición de un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes a la fracción XLV del artículo 63; artículo 72; por adición de un tercer párrafo al artículo 118; segundo párrafo y adición de un tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 128; y por adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 23.-** .....

.....  
.....  
.....

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente, así como, en la gestión administrativa y financiera de las infraestructuras y servicios públicos de los Municipios, que por encontrarse dentro de una zona de conurbación, deban tener una visión y un alcance Metropolitano o Regional. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

.....  
.....  
.....  
.....



H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a VIII.....

IX.....

.....  
.....

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán los presupuestos de egresos aprobados para la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la Comisión de Desarrollo Regional y el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, así como, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como aquellos que para el desarrollo metropolitano sean necesarios, estableciendo para tal efecto un fondo.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

X. Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; debiendo siempre incluir y tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 64, 118, 128 y 132 de esta Constitución.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

XI a XV .....

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, Director General de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Director General de la Comisión de Desarrollo Regional la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

XVII a XLIV .....

XLV.....

Cuando las controversias consistan en conflictos entre normas de orden e interés público y normas que regulan intereses particulares, el Tribunal hará predominar en sus resoluciones las normas que regulan y protegen el orden y el interés público.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**ARTICULO 72.-** Ningún proyecto de ley o decreto, desecharo o reprobado por la Legislatura, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desecharos.

**ARTÍCULO 118.-** .....

.....

Los Municipios que formen parte de la Región Metropolitana de Monterrey, en los términos de esta Constitución, observaran los lineamientos y las bases establecidas en el artículo 132 de esta Constitución Política, para garantizar la necesaria coordinación en la definición de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a las infraestructuras y servicios públicos, que por su naturaleza trasciendan los límites territoriales de los Municipios.

**ARTÍCULO 128.-** .....

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán aportados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución.

El informe de Cuenta Pública sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, deberá ser presentado por el Gobierno del Estado, después de ser aprobado por el Órgano de Gobierno de dicho fondo, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado y los Presidentes de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.



H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**ARTÍCULO 132.- .....**

I. a II.....

.....  
.....  
.....

III. El Estado de Nuevo León reconoce el derecho de la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad; que garantice la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, y facilite el desarrollo y la productividad de todas las actividades individuales y comunitarias.

Las leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en esta fracción III, serán consideradas leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el Artículo 86 de esta Constitución Política.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

La Región Metropolitana de Monterrey la integran:

- a) Un Área Metropolitana conurbada que comprende los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

- b) Un Área Periférica Metropolitana que comprende los municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Allende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.

En el caso de la Región Metropolitana de Monterrey, las funciones de Planeación, Programación, Normatividad y Control de los Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, señalados en la fracción I), incisos a), b), c), d), y f); estarán a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- 2) Los Presidentes Municipales que forman parte del Área Metropolitana conurbada de Monterrey.
- 3) Los Presidentes Municipales que formen parte del Área Periférica Metropolitana de Monterrey.

El Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey se apoyará en un Secretariado Técnico que se integrará de la siguiente manera:

- 1) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.
- 2) El Director General de una Comisión de Desarrollo Metropolitano, que tendrá a su cargo el Área Metropolitana Conurbada.
- 3) El Director General de una Comisión de Desarrollo Regional, que tendrá a su cargo el Área Periférica Metropolitana.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

4) El Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Una Ley determinara la organización, atribuciones y áreas de responsabilidad correspondientes a cada una de las partes de este Secretariado Técnico.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, estarán subordinados y deberán ser compatibles, en todo, con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, serán entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y formarán parte de la Administración Pública del Estado.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables para conducir y ejercer, en los términos de este Artículo y de las Leyes correspondientes, todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o el Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

En los términos del Artículo 64, fracción IV, de esta Constitución Política, los Órganos de Gobierno de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, estarán integrados por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y por los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos dentro del Área



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán presididas por uno de los Alcaldes presentes designado por los miembros de la Comisión que corresponda.

Las decisiones y acuerdos de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, salvo las excepciones señaladas en este Artículo, serán tomados con el apoyo y el voto de la mayoría de los miembros que la integran.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:

- a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.
- b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.
- c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
- d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.
- e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional promoverán también, como invitado especial, la participación del Director Regional de la Comisión Federal de Electricidad.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables, de definir las políticas públicas a seguir dentro del Área que corresponda, en materia de movilidad y transporte; infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; reservas territoriales; cuidados del medio ambiente; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales.

Las autoridades del Gobierno del Estado, de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional y de los Municipios, ejercerán las atribuciones y responsabilidades que esta Constitución les otorga, guiando y fundando sus acciones en Planes de Desarrollo Urbano, que estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente.

Los planes del Desarrollo Urbano, señalados en el párrafo anterior, deberán cuidar y garantizar la continuidad de la visión del desarrollo, así como, de sus programas y proyectos; serán de observancia y aplicación obligatoria, y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

En caso de ser necesaria una revisión a dichos planes, antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá, de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, y con la aprobación, en cada una de ellas, de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, según sea el caso.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales podrán imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público.

Una vez aprobados dichos planes, deberán ser inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, así como, en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.

En los temas concernientes a los planes y programas señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales solo podrán destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados e inscritos en los términos de este artículo, respetando la programación y las prioridades que hayan sido aprobadas por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano o de Desarrollo Regional, o en su caso, por los Ayuntamientos cuando se trate de acciones que no rebasen los límites del Municipio.

Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios podrán, por causas de utilidad pública, expropiar, afectar o imponer las modalidades a la propiedad privada que requiera el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada, cuando sea necesario para:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

- 1) la formación de un Programa de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.
- 2) la formación de centros o sub centros urbanos que permitan atender de manera ordenada y estructurada las necesidades de los diferentes tipos de usos de suelo.
- 3) atender las necesidades de movilidad, de transporte público de pasajeros y de carga.
- 4) para la construcción de infraestructuras o equipamientos.
- 5) cuando se requieran para garantizar la seguridad, el orden o el interés público.

El Desarrollo Urbano ordenado y sustentable, será una prioridad para los Gobiernos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, las disposiciones relativas a esta materia establecidas en esta Constitución, así como, las contenidas en las leyes reglamentarias, son consideradas de orden e interés público, por lo que su violación será considerada delito grave, sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.

En los casos de violación a las normas de Desarrollo Urbano, existirá corresponsabilidad y las sanciones se aplicarán por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad; y a las empresas constructoras o desarrolladoras que hayan ejecutado obra violatoria de la normatividad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

Para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades podrán gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de la normatividad y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en actos violatorios de la normatividad.

En su caso, podrán proceder a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.

Los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa del Desarrollo Urbano, observaran y respetaran, estricta y fielmente, lo señalado para esta materia en esta Constitución Política.

El incumplimiento de esta obligación será motivo de separación de su cargo, mediante el procedimiento que determinen las leyes, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a las mismas.

IV. Los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los Servicios Públicos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se integraran de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, incorporando las modalidades que determinen las Leyes Orgánicas correspondientes.

Los Directores Generales de estos Organismos Públicos Descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, de la Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional serán nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

en terna, que presenten sus respectivos Consejos Directivos u Órganos de Gobierno.

Cuando un candidato sea promovido por tres o más miembros del Órgano de Gobierno, deberá ser incluido en la terna propuesta al Congreso del Estado.

Las propuestas de nombramiento de los Directores Generales de las entidades señaladas, deberán ser entregadas al Congreso del Estado por el representante que designe el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.

Los funcionarios que reciban el nombramiento del Congreso durarán en su cargo ocho años y serán inamovibles salvo por causas graves, mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de Gobierno correspondiente y de los Diputados que integren el Congreso del Estado, conforme el procedimiento señalado en las leyes.

Los Directores Generales de estos organismos, presentaran por conducto de sus Órganos de Gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas señaladas en las fracciones III a X de este artículo. La falta de cumplimiento de estos objetivos y políticas, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales en sus cargos.

Al término de los ocho años los Directores Generales podrán ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.



V. Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formarán parte de la Administración Pública del Estado, y tendrán como objetivo y responsabilidad, el construir una visión global y común, respecto del modelo de desarrollo a seguir en las Áreas Metropolitana y Periférica, sus previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, así como, su estrecha vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable.

También tendrán como responsabilidad la definición de los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de las infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; cuidado del medio ambiente; formación de reservas territoriales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y la prestación de los servicios públicos señalados en este artículo.

VI. El modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, deberán tener como prioridad, entre sus objetivos y, como punto de partida, la adopción de un sistema de movilidad y transporte público que procure la sustentabilidad, la funcionalidad, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el desarrollo económico, el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana y la productividad de todas las actividades que se lleven a cabo dentro del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey.

Este modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, también deberán tener como prioridad la adopción y ejecución de políticas públicas, tendientes a:

**1) Rescate y rediseño de todas las vialidades para procurar un uso más racional de las mismas.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

- 2) Rescate y rediseño de las banquetas para privilegiar y promover su uso y garantizar la seguridad de los peatones.
- 3) Privilegiar el rescate, ampliación, promoción y la utilización de los espacios dedicados a parques y jardines.
- 4) Promover y apoyar la utilización del sistema de movilidad y transporte público señalado en el párrafo anterior.
- 5) Reducir y controlar todo tipo de contaminación ambiental, de manera especial, desincentivando el uso del autotransporte particular.
- 6) Construir un sistema para la administración de desechos basado en su reducción e incineración, que elimine los actuales tiraderos de basura, minimice los rellenos sanitarios, garantice el cuidado del medio ambiente y evite focos de insalubridad.
- 7) Rescatar los espacios actualmente destinados a rellenos sanitarios o tiraderos de basura y redefinirles un nuevo uso vinculado a la protección del medio ambiente.
- 8) Construir una cultura urbana, basada en el respeto al orden, la limpieza y el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana.

El Modelo para el Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, privilegiará también el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana, por lo tanto, no se permitirá la instalación de postes y cableados sobre la vía pública, salvo los necesarios para el sistema de alumbrado público.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional definirán, promoverán e instrumentarán un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes.

VII. La utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, aérea o subterránea, corresponde de manera exclusiva a los municipios.

En el caso del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promoverán ante el Congreso del Estado, para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.

VIII. Las Comisiones del Desarrollo Metropolitano y Regional, expedirán un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a lograr, en el corto plazo: la limpieza en todas las áreas y vías públicas; la eliminación de la publicidad espectacular en las áreas y vías públicas; y la eliminación de la publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.

IX.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, contaran con el apoyo de un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional solo podrán utilizarse para atender, en el orden señalado, las siguientes prioridades:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

- a. Apoyar el desarrollo de un sistema de reservas territoriales que permita atender todas las necesidades de infraestructuras, equipamientos, usos y destinos para el desarrollo urbano.
- b. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de movilidad sustentable, buscando la integración social y la utilización del mismo por toda la población, en especial la de los grupos de población social y económicamente vulnerables.
- c. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salubridad general de la población.
- d. Apoyar la construcción y desarrollo de una red subterránea de infraestructuras e instalaciones de servicios.
- e. Apoyar la construcción y desarrollo de una nueva red subterránea de vialidades Metropolitanas.
- f. Apoyar el desarrollo de un sistema metropolitano de parques y áreas verdes.

La administración del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional tendrá un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.

En el Órgano de Gobierno del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, participarán, además, los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

El Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formara parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.

X.- Tratándose del Área Metropolitana y el Área Periférica de Monterrey, los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberán ser abordados con visiones, tratamientos y soluciones de alcance metropolitano y regional, que garantice que esos servicios públicos se presten en igualdad de condiciones de calidad en las infraestructuras, en los equipamientos y en la prestación misma de los servicios; cuidando además de construir una misma imagen urbana, en todos los municipios comprendidos.

En su caso, la concesión a particulares del servicio público de alumbrado, deberá ser acordada por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional, según corresponda, y promovida para su aprobación ante el Congreso del Estado.

La concesión a particulares de los servicios públicos de: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberá ser acordada y promovida por los Organismos Públicos Descentralizados que corresponda para su aprobación ante el Congreso del Estado.

Los Organismos Públicos Descentralizados presentaran al Congreso del Estado, para su aprobación, el proyecto de convocatoria y bases para licitar la concesión de estos servicios, así como, el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

El período y los términos de estas concesiones estarán determinados por el importe de las inversiones a realizar, los plazos requeridos para su amortización y recuperación, y los beneficios de naturaleza social, de funcionalidad e imagen urbana y de impacto ambiental.

XI.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional y los Organismos Públicos Descentralizados, señalados en este artículo, respetando lo señalado en el Artículo 64, fracción IV, de ésta Constitución Política, podrán enriquecer el desempeño de sus atribuciones, mediante el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de Su Publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.-** Todas las leyes orgánicas de entidades paraestatales u organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, cuyo objeto corresponda a infraestructuras y/o servicios públicos metropolitanos, deberán ser sometidas a revisión en el inmediato periodo de sesiones de esta Legislatura, para que el contenido de dichas leyes sea compatibilizado con el contenido de esta Reforma Constitucional.

**Tercero.-** Para la renovación de los Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados se convocara a sesión extraordinaria a cada uno de ellos, con la finalidad de formalizar su nueva integración. La convocatoria podrá ser emitida y suscrita por el Gobernador del Estado o por al menos tres Alcaldes de los Municipios Metropolitanos. Quien emita la convocatoria definirá la fecha, lugar y hora de la sesión extraordinaria que se convoque.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA  
**Cuarto.-** Integrados los nuevos Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados, estos deberán acordar ternas para el nombramiento de los Directores Generales y Secretarios Técnicos correspondientes, así como, la designación de un representante del Órgano de Gobierno para enviar oficialmente al Congreso del Estado los acuerdos correspondientes a estos nombramientos.

**Quinto.-** Los anteproyectos de Leyes Orgánicas correspondientes a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, a la Comisión de Desarrollo Regional y al Fondo de Desarrollo Metropolitano y Regional deberán formar parte de la Agenda Legislativa del inmediato periodo de sesiones, para su análisis, discusión y aprobación.

**Sexto.-** Durante el periodo extraordinario de sesiones correspondiente a los meses de septiembre - diciembre del 2019, deberá incluirse en la agenda legislativa la revisión y compatibilización de: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado; la Ley Ambiental del Estado; la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; las Leyes de Hacienda del Gobierno del Estado y de los Municipios.

**Séptimo.-** Una vez creadas e integradas la Comisión de Desarrollo Metropolitano y la Comisión de Desarrollo Regional, trabajarán conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado en la revisión y compatibilización de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de que sean compatible en todo con el contenido de esta Reforma Constitucional.

El anteproyecto de nueva Ley, o de Reformas y adiciones a la actualmente vigente, deberá someterse a análisis, discusión y aprobación de esta Legislatura en el primer periodo ordinario de sesiones del año 2020.



**Octavo.-** La Comisión de Desarrollo Metropolitano tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para el Área Metropolitana de

**Monterrey** a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**Noveno.-** La Comisión de Desarrollo Regional tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para la Región de los Municipios Periféricos al Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**Décimo.-** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deberá ser sometida a revisión, análisis y discusión, para que sea compatibilizada en el primer periodo ordinario de esta Legislatura del año 2020 con el contenido de esta Reforma Constitucional.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marco Antonio González Valdez".

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nancy Aracely Olguín Díaz".

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Delphina Beatriz de los Santos Elizondo".

DIP. DELPHINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO



# Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 30 de Enero de 2019

## Índice



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



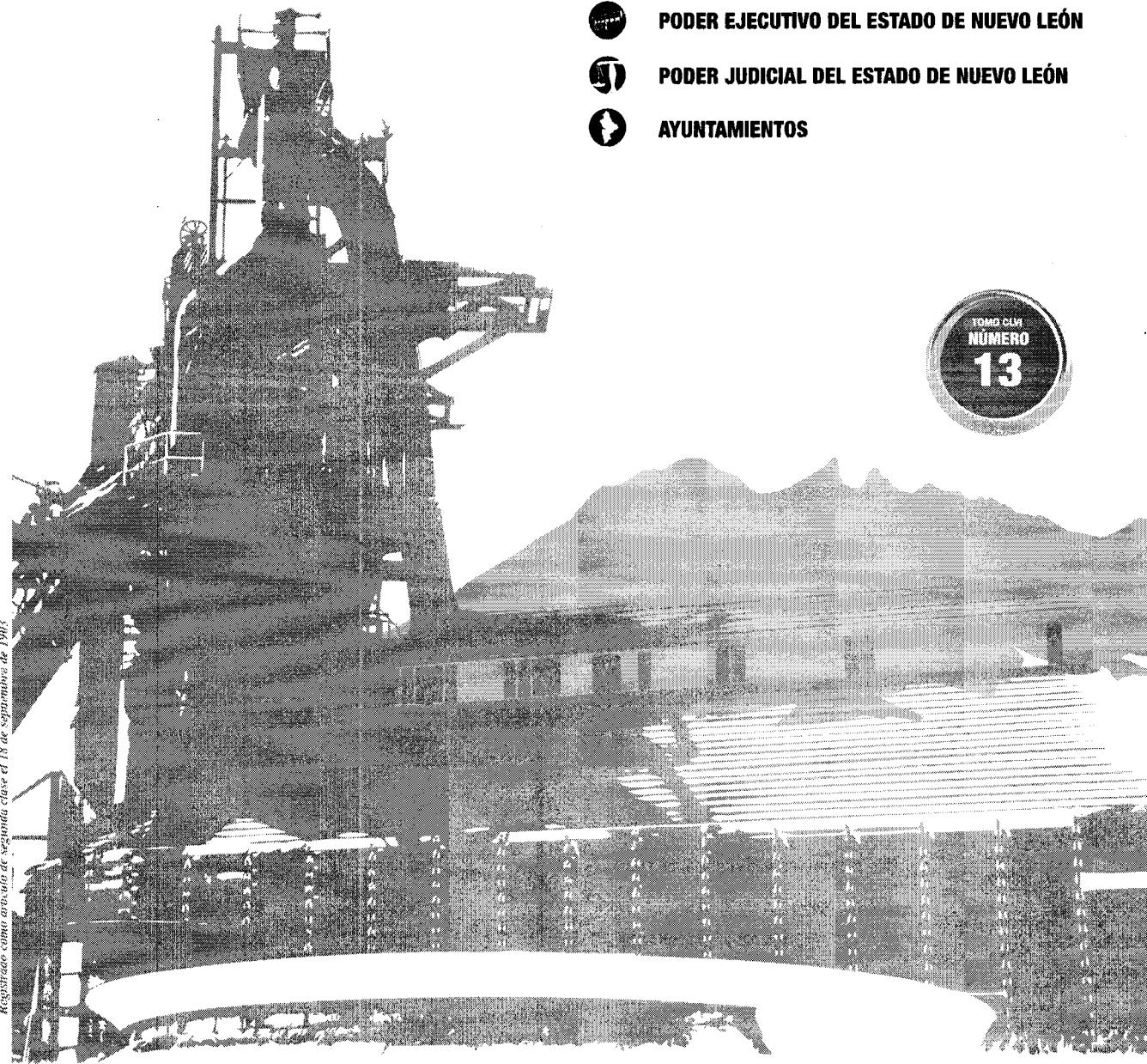
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AYUNTAMIENTOS



TOMO CLVI  
NÚMERO  
**13**

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1963

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

# Sumario



## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO NÚM. 057. SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON; ASÍ COMO EL PROYECTO DE DECRETO, RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 50-LXXV S.O..... 7-33



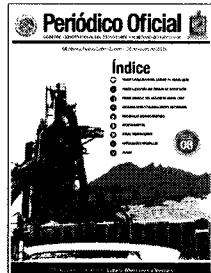
## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

### ■ SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE LAS MINISTRACIONES ENTRE LOS 51 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LAS APORTACIONES FEDERALES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEL RAMO 33, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019..... 34-43

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE..... 44-48

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE DOCTOR COSS..... 49-53



### Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Gobernador Constitucional del  
Estado de Nuevo León

### Manuel Florentino González Flores

Secretario General de Gobierno

### Pedro Quezada Bautista

Coordinador General de Asuntos Jurídicos

### Directorio

### Homero Antonio Cantú Ochoa

Subsecretario de Asuntos Jurídicos y  
Atención Ciudadana

### Verónica Dávila Moya

Responsable del Periódico Oficial del  
Estado

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE EL CARMEN.....	54-58
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE GALEANA.....	59-63
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO.....	64-68
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE GENERAL TREVINO.....	69-73
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE HIGUERAS.....	74-78
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO.....	79-83
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE LINARES.....	84-88
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO.....	89-93
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE RAYONES.....	94-98
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA.....	99-103

■ <b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</b>	
UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE NUEVO LEÓN, CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO LA-UIE0003-2019; RELATIVA A CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 90 COPIADORAS.....	<b>104-105</b>
<b>■ PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</b>	
■ <b>H. CONSEJO DE LA JUDICATURA.</b>	
ACUERDO GENERAL 1/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE JUICIO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES.....	<b>106-109</b>
<b>■ AYUNTAMIENTOS.</b>	
■ <b>R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR COSS, NUEVO LEÓN.</b>	
INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS MUNICIPALES POR EL PERIODO 01/10/2018 AL 31/12/2018.....	<b>110</b>
■ <b>R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.</b>	
ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE INFORMA A LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS DOMICILIADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE EL INICIO DEL PLAZO DE LA CONSULTA PÚBLICA ORDENADO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE REFORMAS REGLAMENTARIAS QUE VERSAN SOBRE LA DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN POR INCLUSIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, N.L.....	<b>111</b>
■ <b>R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.</b>	
ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, SE APRUEBA LA REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L.....	<b>112-127</b>
■ <b>R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZARAGOZA, NUEVO LEÓN.</b>	
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....	<b>128</b>

**■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.****INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN INTEGRAL DE GUADALUPE.**

CUARTO INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018.....	129-145
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARAS EL EJERCICIO FISCAL 2019.....	146-148
TABULADOR DE SUELdos DEL EJERCICIO 2019.....	149

**■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, NUEVO LEÓN.**

ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2019, SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, DISMINUCIONES Y/O CONDONACIONES CON CARGO A LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS MUNICIPALES.....	150-155
--	---------

**■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019:

SE APRUEBA Y AUTORIZA LA REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN, ABROGACIÓN Y/O DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JUÁREZ, N.L.....	156-157
--	---------

SE APRUEBA Y AUTORIZA LA DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE 01 ÁREA MUNICIPAL.....	158-159
---	---------

SE APRUEBA Y AUTORIZA EL CUARTO INFORME TRIMESTRAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.....	160-162
---	---------

SE APRUEBA Y AUTORIZA REVISAR Y ANALIZAR EL ACTA DE ENTREGA- RECEPCIÓN PARA DAR CUENTA DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN 2015-2018.....	163-164
--	---------

**■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019:

SE APRUEBA LA CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.....	165
--	-----

SE APRUEBA LA CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE JUVENTUD DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.....	166
---	-----

SE APRUEBA LA CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.....	167
SE APRUEBA LA CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.....	168
<b>■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.</b>	
ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2019, SE CONVOCA A LA CIUDADANA PARA PARTICIPAR EN EL PROYECTO DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L.....	169-171
ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019, SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PAGO SIMBÓLICO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI), LA EXENCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO Y ADEUDOS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2019 Y AÑOS ANTERIORES ASÍ COMO ACTUALIZACIONES Y ACCESORIOS GENERADOS POR ESTE CONCEPTO QUE HUBIERA EN ÉL O LOS PREDIOS A REGULARIZAR, PARA LAS FAMILIAS QUE HABITAN EN LAS COLONIAS ADSCRITAS A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DEL FIDEICOMISO "FOMENTO METROPOLITANO DE MONTERREY).....	172-174

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL  
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL

SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 057

**Artículo Único.**- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2018, al presentarse este Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. 50-LXXV S.O.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

1



"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA .....

C. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

QUIEN EXPRESÓ: "BUENAS NOCHES. CON SU VENIA PRESIDENTE Y MESA DIRECTIVA. PUES COMO LO PRESENTÓ EL DIPUTADO PRESIDENTE GONZÁLEZ, ÉSTA, PUES YA NO INTENCIÓN, SINO PROPIAMENTE UNA REFORMA A NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE YA HABÍA ANUNCIADO, EN DONDE NOSOTROS PROPONÍAMOS E INVITÁBAMOS A QUE NO SE DEBE DE QUEDAR EN LAS PAREDES DE ESTE CONGRESO LA DISCUSIÓN Y LA FUTURA APROBACIÓN EN SEGUNDA VUELTA, SINO QUE DEBE DE SER UNA DISCUSIÓN DONDE MUCHOS ACTORES, PERO SOBRE TODO LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARTICIPEN. NOSOTROS DIMOS EL VOTO O UN SERVIDOR DIO EL VOTO A FAVOR EN LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, E HICE LO PROPIO PARA ENTRAR A DISCUSIÓN EN PRIMERA VUELTA, PERO CREEMOS Y CONSIDERAMOS QUE TAL COMO ESTÁ LA PROPUESTA DEBE SER Y DEBE DE SUFRIR CAMBIOS IMPORTANTES SI INVITAMOS Y SI ABRIMOS A LA SOCIEDAD. EN EL MISMO DICTAMEN QUE USTEDES DEBEN DE TENER O QUE FUE CIRCULADO, NOSOTROS HICIMOS HINCAPIÉ Y ME GUSTARÍA REFERIRLO EN ESTE MOMENTO QUE DADO QUE ESTAS REFORMA IMPLICARÍA CAMBIOS SUSTANCIALES A LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO, LA COMISIÓN PERO AHORA EL CONGRESO DEBE DE CONVOCAR A MESAS DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y CON LA SOCIEDAD EN GENERAL, CON AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES QUE PERMITAN QUE LLEGUEMOS A UNA REDACCIÓN FINAL APEGADA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y SOBRE TODO A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA DEL MUNICIPALISMO; A LOS PRINCIPIOS DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO CONTENIDAS EN LAS LEYES GENERALES REFORMADAS RECIENTEMENTE EN LAS ESTATALES Y QUE CUENTE, Y ESTO ES ALGO MUY IMPORTANTE CON EL AVAL DE LA COMUNIDAD Y DE LOS AYUNTAMIENTOS INVOLUCRADOS, TODO ESTO CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA AUTONOMÍA Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN CONCORDANCIA CON EL

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

2

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



ARTÍCULO 115 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS PROPIOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

MUCHAS GRACIAS. ES CUANTO" .....

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

..... QUIEN EXPRESÓ: "CON PERMISO SEÑOR PRESIDENTE HONORABLE ASAMBLEA, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SUBE A ESTA TRIBUNA A MANIFESTARSE A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN POR EL QUE SE INICIA LA DISCUSIÓN PARA DEFINIR UN NUEVO MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO Y REGIONAL. LO ANTERIOR, SOBRE LA BASE DE LA SIGUIENTE ARGUMENTACIÓN: COINCIDIMOS CON EL SENTIDO Y CONTENIDO DEL DICTAMEN QUE SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN TODA VEZ QUE CON LA REFORMA QUE SE PRETENDE APROBAR SE INCORPORAN LAS BASES PARA EL DESARROLLO URBANO METROPOLITANO COMO SON LA MOVILIDAD Y EL TRANSPORTE, EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBEN DE TENER UNA VISIÓN Y UNA GESTIÓN METROPOLITANA. PARA NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO ES IMPORTANTE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE ATENDER Y RESOLVER TODO LOS PROBLEMAS DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS METROPOLITANOS. EN ESTE SENTIDO NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN QUE PERMITE CONSTRUIR UN MARCO CONSTITUCIONAL NECESARIO PARA QUE TODOS LOS PROBLEMAS DEL ÁREA METROPOLITANA PUEDA ABORDARSE CON UNA VISIÓN GLOBAL Y DE MANERA COORDINADA. ASÍ MISMO, CON LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DECRETO PERMITIRÁ A LA POBLACIÓN A VIVIR EN UNA CIUDAD DONDE PREVALEZCA EL ORDEN, LA SEGURIDAD, LA LIMPIEZA, LA SUSTENTABILIDAD Y LA FUNCIONALIDAD. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS LEGISLADORAS, APROBAR EL PRESENTE DICTAMEN PERMITIRÁ MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA, LA MOVILIDAD, LA INTEGRACIÓN SOCIAL, EL CUIDADO DE LAS PERSONAS Y DE SU PATRIMONIO, FACILITARÁ LA PLANEACIÓN DEL

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

3

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



DESARROLLO E INCENTIVARÁ PRODUCTIVIDAD EN LAS ACTIVIDADES INDIVIDUALES Y COMUNITARIAS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 50 ESTABLECE EL CARÁCTER FEDERAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MEXICANA Y RECONOCE EL FEDERALISMO COMO UN ARREGLO INSTITUCIONAL QUE SE DISTINGUE POR LA DIVISIÓN DE PODERES ENTRE UN GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS. EN ESTE SENTIDO UN ESTADO FEDERAL SE CARACTERIZA POR EL CARÁCTER CONSTITUYENTE QUE EN ÉL TIENEN LOS ESTADOS MIEMBROS. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE, EN EL ESTADO MEXICANO, LOS ESTADOS MIEMBROS TIENEN CIERTA ÁREA DE ATRIBUCIONES SOBRE LAS QUE PUEDEN LEGISLAR EN FORMA AUTÓNOMA SOBRE LAS BASES DEL PRINCIPIO DE LO QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE CONFERIDO A LA FEDERACIÓN SE ENTENDERÁ RESERVADO AQUELLOS. EL TÉRMINO FEDERALISMO, HACE REFERENCIA AL ARREGLO POLÍTICO INSTITUCIONAL BASADO EN UNA DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL Y TERRITORIAL DEL PODER ENTRE UNA ÁMBITO CENTRAL Y ÁMBITO LOCALES INDEPENDIENTES O FEDERADOS. LOS CUALES PARTICIPAN EN UN PACTO QUE SE SUSTENTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. FEDERALISMO Y EL MUNICIPALISMO LIBRE DEBEN AHORA REINVENTARSE PARA DAR CABIDA A UN NUEVO MODELO DE MODERNIZACIÓN POLÍTICA QUE OFREZCA RESULTADOS A PROBLEMÁTICAS CONTEMPORÁNEAS COMO LAS QUE SE DERIVAN DEL FENÓMENO SOCIAL CONOCIDO CONURBACIÓN. EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, LA VOCACIÓN INDUSTRIAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU ALTA MIGRACIÓN INTERIOR SON LOS PRINCIPALES FACTORES QUE HAN DADO ORIGEN A LA CONCENTRACIÓN URBANA EN NUESTRA CIUDAD. CIUDADES ALTAMENTE POBLADAS CRECIENDO EN TORNO A SU CAPITAL CONSTRUYERON LO QUE AHORA SE CONOCE COMO ÁREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MONTERREY, SIN EMBARGO EL CRECIMIENTO DE ESTA ZONA CONURBADA NO SE HA DADO CON LA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN NECESARIA, POR EL CONTRARIO EXISTEN DISFUNCIONALIDADES QUE HAN GENERADO DESORDEN URBANO, DENSIDADES BAJAS CON IMPLICACIONES DE EXCESIVA EXTENSIÓN O DISPERSIÓN TERRITORIAL DE LA EXCESIVA EXTENSIÓN O DISPERSIÓN

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

4

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA GENERAL  
TERRITORIAL DE LA MANCHA URBANA, TRANSPORTE PÚBLICO CARO, DESCOORDINADO Y DE BAJA CALIDAD, CAOS VIAL QUE TIENDE A SER A UN MAYOR POR PRIVILEGIAR AL AUTOMÓVIL SOBRE LAS PERSONAS, MALA CALIDAD DEL AIRE CON SUS CONSECUENTES PROBLEMAS DE SALUD Y EN GENERAL MERMA EN LA CALIDAD DE VIDA DE QUIENES HABITAMOS EN ESTA METRÓPOLI. OBSERVAMOS QUE, A PESAR DE TENER MUNICIPIOS METROPOLITANOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, EN LOS HECHOS FORMAN YA UNA CÉLULA URBANA QUE DEBE FUNCIONAR COMO UNA UNIDAD PARA CRECER Y VIVIR DE MANERA PLANEADA, ORDENADA Y CON UNA VISIÓN DE LARGO PLAZO; PROBLEMÁTICA QUE HA GENERADO EN NUESTRA URBE MISMA QUE A LA POSTRE SE HA ENCARECIDO NUESTRA CIUDAD Y HA EMPOBRECIDO LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES. DEBEMOS DE INNOVAR Y CONSTRUIR HERRAMIENTAS JURÍDICAS QUE APORTEN SOLUCIONES A LA MISMA. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO QUIERE SER PARTE DE LA SOLUCIÓN, POR ESO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VOTAMOS A FAVOR DE ESTE DICTAMEN PARA QUE LA INICIATIVA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN SE ADMITA A DISCUSIÓN Y SE ABRA EL DEBATE DE LA MANO DE ESPECIALISTAS Y ORGANIZACIONES CIVILES. CONSTRUYAMOS JUNTOS UNA MEJOR METRÓPOLI ORDENADA, PLANEADA, TECNIFICADA Y CON VISIÓN. CONSTRUYAMOS JUNTOS EL BIENESTAR Y CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES. ES CUANTO PRESIDENTE. POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO LA DE LA VOZ, DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, DIPUTADO ZEFERINO JUÁREZ MATA, DIPUTADO ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ. MUCHAS GRACIAS".....

C. DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

.....QUIEN EXPRESÓ: "CON SU PERMISO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA, EL MUNICIPIO ES LA EXPRESIÓN LOCAL DEL ESTADO, CONSTITUYE LA UNIDAD POLÍTICA ADMINISTRATIVA PRIMARIA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL Y DONDE SE DA LA RELACIÓN MÁS CONCRETA Y

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

5

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



COTIDIANA DE LA VIDA CIUDADANA. ES EN EL MUNICIPIO DONDE LOS CIUDADANOS CONVIVEN Y SE RELACIONAN PERMANENTEMENTE, SE EXPRESAN LOS PROBLEMAS SOCIALES Y SE EXIGE SOLUCIÓN A SUS H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEMANDAS PARA SER ATENDIDAS DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE. POR LXXV LEGISLATURA SECRETARIA ELLO ES QUE AL SER EL MUNICIPIO EL ENTE PÚBLICO MÁS CERCANO AL CIUDADANO RESULTA SUMAMENTE IMPORTANTE EL FORTALECIMIENTO DE Dicha FIGURA. LOS GOBIERNOS LOCALES ESTÁ ASUMIENDO NUEVAS COMPETENCIAS Y NUEVAS RESPONSABILIDADES Y CON ELLO NUEVOS DESAFÍOS, POR ELLO ES QUE ESTE PODER LEGISLATIVO DEBE REFORZAR SU CAPACIDAD DE ARTICULACIÓN Y CONCERTACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS ESTATALES Y NO ESTATALES. LA PRESENTE INICIATIVA BUSCA ENTRE OTRAS COSAS, CREAR UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO QUE GARANTICE LA VISIÓN GLOBAL DEL MISMO, CON HORIZONTES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, QUE INCORPORE ADEMÁS LA PROBLEMÁTICA DE LOS MUNICIPIOS PERIFÉRICOS QUE, SIN NINGUNA PLANEACIÓN, NI PREVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS HAN ESTADO RECIBIENDO Y ATENDIENDO LOS PROBLEMAS DE LOS MUNICIPIOS METROPOLITANOS. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE MANIFIESTA A FAVOR DEL SENTIDO Y CONTENIDO DEL DICTAMEN QUE PRESENTA EL DÍA DE HOY LA COMISIÓN, Y DE IGUAL MANERA INVITAMOS AL RESTO DE LOS COMPAÑEROS LEGISLADORES A EMITIR SU VOTO EN EL MISMO SENTIDO. ES CUANTO".

Monterrey, Nuevo León, a 26 de diciembre de 2018

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY APACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

6

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

**Artículo Único.**- Se reforman el párrafo quinto del artículo 23; párrafo quinto de la fracción IX, primer párrafo de la fracción X, fracción XVI, y adición de un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes a la fracción XLV del artículo 63; artículo 72; por adición de un tercer párrafo al artículo 118; segundo párrafo y adición de un tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 128; y por adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 23.-**.....

.....  
.....  
.....

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente, así como, en la gestión administrativa y financiera de las infraestructuras y servicios públicos de los Municipios, que por encontrarse dentro de una zona de conurbación, deban tener una visión y un alcance Metropolitano o Regional. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

.....  
.....  
.....  
.....

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

7



“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a VIII.....

IX.....

.....  
.....

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán los presupuestos de egresos aprobados para la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la Comisión de Desarrollo Regional y el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, así como, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como aquellos que para el desarrollo metropolitano sean necesarios, estableciendo para tal efecto un fondo.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

X. Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; debiendo siempre incluir y tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 64, 118, 128 y 132 de esta Constitución.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

8

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

XI a XV .....

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, Director General de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Director General de la Comisión de Desarrollo Regional la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

XVII a XLIV .....

XLV.....

Cuando las controversias consistan en conflictos entre normas de orden e interés público y normas que regulan intereses particulares, el Tribunal hará predominar en sus resoluciones las normas que regulan y protegen el orden y el interés público.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

9



"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**ARTICULO 72.-** Ningún proyecto de ley o decreto, desecharo o reprobado por la Legislatura, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desecharos.

**ARTÍCULO 118.-** .....

Los Municipios que formen parte de la Región Metropolitana de Monterrey, en los términos de esta Constitución, observaran los lineamientos y las bases establecidas en el artículo 132 de esta Constitución Política, para garantizar la necesaria coordinación en la definición de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a las infraestructuras y servicios públicos, que por su naturaleza trasciendan los límites territoriales de los Municipios.

**ARTÍCULO 128.-** .....

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán aportados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución.

El informe de Cuenta Pública sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, deberá ser presentado por el Gobierno del Estado, después de ser aprobado por el Órgano de Gobierno de dicho fondo, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado y los Presidentes de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**ARTÍCULO 132.-**

I. a II.....

.....  
.....  
.....  
.....

III. El Estado de Nuevo León reconoce el derecho de la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad; que garantice la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, y facilite el desarrollo y la productividad de todas las actividades individuales y comunitarias.

Las leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en esta fracción III, serán consideradas leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el Artículo 86 de esta Constitución Política.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

La Región Metropolitana de Monterrey la integran:

- a) Un Área Metropolitana conurbada que comprende los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"**

- b) Un Área Periférica Metropolitana que comprende los municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Aliende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.

En el caso de la Región Metropolitana de Monterrey, las funciones de Planeación, Programación, Normatividad y Control de los Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, señalados en la fracción I., incisos a), b), c), d), y f); estarán a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- 2) Los Presidentes Municipales que forman parte del Área Metropolitana conurbada de Monterrey.
- 3) Los Presidentes Municipales que formen parte del Área Periférica Metropolitana de Monterrey.

El Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey se apoyará en un Secretariado Técnico que se integrará de la siguiente manera:

- 1) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.
- 2) El Director General de una Comisión de Desarrollo Metropolitano, que tendrá a su cargo el Área Metropolitana Conurbada.
- 3) El Director General de una Comisión de Desarrollo Regional, que tendrá a su cargo el Área Periférica Metropolitana.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

12

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

4) El Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Una Ley determinara la organización, atribuciones y áreas de responsabilidad correspondientes a cada una de las partes de este Secretariado Técnico.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, estarán subordinados y deberán ser compatibles, en todo, con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, serán entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y formarán parte de la Administración Pública del Estado.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables para conducir y ejercer, en los términos de este Artículo y de las Leyes correspondientes, todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o el Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

En los términos del Artículo 64, fracción IV, de esta Constitución Política, los Órganos de Gobierno de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, estarán integrados por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y por los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos dentro del Área

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

13



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”

Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán presididas por uno de los Alcaldes presentes designado por los miembros de la Comisión que corresponda.

Las decisiones y acuerdos de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, salvo las excepciones señaladas en este Artículo, serán tomados con el apoyo y el voto de la mayoría de los miembros que la integran.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:

- a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.
- b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.
- c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
- d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.
- e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

14

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional promoverán también, como invitado especial, la participación del Director Regional de la Comisión Federal de Electricidad.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables, de definir las políticas públicas a seguir dentro del Área que corresponda, en materia de movilidad y transporte; infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; reservas territoriales; cuidados del medio ambiente; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales.

Las autoridades del Gobierno del Estado, de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional y de los Municipios, ejercerán las atribuciones y responsabilidades que esta Constitución les otorga, guiando y fundando sus acciones en Planes de Desarrollo Urbano, que estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente.

Los planes del Desarrollo Urbano, señalados en el párrafo anterior, deberán cuidar y garantizar la continuidad de la visión del desarrollo, así como, de sus programas y proyectos; serán de observancia y aplicación obligatoria, y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

15



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"

En caso de ser necesaria una revisión a dichos planes, antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá, de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, y con la aprobación, en cada una de ellas, de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, según sea el caso.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales podrán imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público.

Una vez aprobados dichos planes, deberán ser inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, así como, en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.

En los temas concernientes a los planes y programas señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales solo podrán destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados e inscritos en los términos de este artículo, respetando la programación y las prioridades que hayan sido aprobadas por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano o de Desarrollo Regional, o en su caso, por los Ayuntamientos cuando se trate de acciones que no rebasen los límites del Municipio.

Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios podrán, por causas de utilidad pública, expropiar, afectar o imponer las modalidades a la propiedad privada que requiera el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada, cuando sea necesario para:

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

16

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

- 1) la formación de un Programa de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.
- 2) la formación de centros o sub centros urbanos que permitan atender de manera ordenada y estructurada las necesidades de los diferentes tipos de usos de suelo.
- 3) atender las necesidades de movilidad, de transporte público de pasajeros y de carga.
- 4) para la construcción de infraestructuras o equipamientos.
- 5) cuando se requieran para garantizar la seguridad, el orden o el interés público.

El Desarrollo Urbano ordenado y sustentable, será una prioridad para los Gobiernos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, las disposiciones relativas a esta materia establecidas en esta Constitución, así como, las contenidas en las leyes reglamentarias, son consideradas de orden e interés público, por lo que su violación será considerada delito grave, sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.

En los casos de violación a las normas de Desarrollo Urbano, existirá corresponsabilidad y las sanciones se aplicarán por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad; y a las empresas constructoras o desarrolladoras que hayan ejecutado obra violatoria de la normatividad.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

17



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”**

Para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades podrán gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de la normatividad y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en actos violatorios de la normatividad.

En su caso, podrán proceder a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.

Los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa del Desarrollo Urbano, observaran y respetaran, estricta y fielmente, lo señalado para esta materia en esta Constitución Política.

El incumplimiento de esta obligación será motivo de separación de su cargo, mediante el procedimiento que determinen las leyes, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a las mismas.

**IV. Los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los Servicios Públicos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se integraran de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, incorporando las modalidades que determinen las Leyes Orgánicas correspondientes.**

Los Directores Generales de estos Organismos Públicos Descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, de la Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional serán nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

18

**"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

en terna, que presenten sus respectivos Consejos Directivos u Órganos de Gobierno.

Cuando un candidato sea promovido por tres o más miembros del Órgano de Gobierno, deberá ser incluido en la terna propuesta al Congreso del Estado.

Las propuestas de nombramiento de los Directores Generales de las entidades señaladas, deberán ser entregadas al Congreso del Estado por el representante que designe el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.

Los funcionarios que reciban el nombramiento del Congreso durarán en su cargo ocho años y serán inamovibles salvo por causas graves, mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de Gobierno correspondiente y de los Diputados que integren el Congreso del Estado, conforme el procedimiento señalado en las leyes.

Los Directores Generales de estos organismos, presentaran por conducto de sus Órganos de Gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas señaladas en las fracciones III a X de este artículo. La falta de cumplimiento de estos objetivos y políticas, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales en sus cargos.

Al término de los ocho años los Directores Generales podrán ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

19



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"**

- V. Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional; formarán parte de la Administración Pública del Estado, y tendrán como objetivo y responsabilidad, el construir una visión global y común, respecto del modelo de desarrollo a seguir en las Áreas Metropolitana y Periférica, sus previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, así como, su estrecha vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable.

También tendrán como responsabilidad la definición de los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de las infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; cuidado del medio ambiente; formación de reservas territoriales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y la prestación de los servicios públicos señalados en este artículo.

- VI. El modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, deberán tener como prioridad, entre sus objetivos y, como punto de partida, la adopción de un sistema de movilidad y transporte público que procure la sustentabilidad, la funcionalidad, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el desarrollo económico, el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana y la productividad de todas las actividades que se lleven a cabo dentro del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey.

Este modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, también deberán tener como prioridad la adopción y ejecución de políticas públicas, tendientes a:

- 1) Rescate y rediseño de todas las vialidades para procurar un uso más racional de las mismas.

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

- 2) Rescate y rediseño de las banquetas para privilegiar y promover su uso y garantizar la seguridad de los peatones.
- 3) Privilegiar el rescate, ampliación, promoción y la utilización de los espacios dedicados a parques y jardines.
- 4) Promover y apoyar la utilización del sistema de movilidad y transporte público señalado en el párrafo anterior.
- 5) Reducir y controlar todo tipo de contaminación ambiental, de manera especial, desincentivando el uso del autotransporte particular.
- 6) Construir un sistema para la administración de desechos basado en su reducción e incineración, que elimine los actuales tiraderos de basura, minimice los rellenos sanitarios, garantice el cuidado del medio ambiente y evite focos de insalubridad.
- 7) Rescatar los espacios actualmente destinados a rellenos sanitarios o tiraderos de basura y redefinirles un nuevo uso vinculado a la protección del medio ambiente.
- 8) Construir una cultura urbana, basada en el respeto al orden, la limpieza y el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana.

El Modelo para el Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, privilegiará también el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana, por lo tanto, no se permitirá la instalación de postes y cableados sobre la vía pública, salvo los necesarios para el sistema de alumbrado público.

Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional definirán, promoverán e instrumentarán un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"**

eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes.

VII. La utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, aérea o subterránea, corresponde de manera exclusiva a los municipios.

En el caso del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promoverán ante el Congreso del Estado, para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.

VIII. Las Comisiones del Desarrollo Metropolitano y Regional, expedirán un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a lograr, en el corto plazo: la limpieza en todas las áreas y vías públicas; la eliminación de la publicidad espectacular en las áreas y vías públicas; y la eliminación de la publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.

IX.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, contaran con el apoyo de un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional solo podrán utilizarse para atender, en el orden señalado, las siguientes prioridades:

**"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

- a. Apoyar el desarrollo de un sistema de reservas territoriales que permita atender todas las necesidades de infraestructuras, equipamientos, usos y destinos para el desarrollo urbano.
- b. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de movilidad sustentable, buscando la integración social y la utilización del mismo por toda la población, en especial la de los grupos de población social y económicamente vulnerables.
- c. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salubridad general de la población.
- d. Apoyar la construcción y desarrollo de una red subterránea de infraestructuras e instalaciones de servicios.
- e. Apoyar la construcción y desarrollo de una nueva red subterránea de vialidades Metropolitanas.
- f. Apoyar el desarrollo de un sistema metropolitano de parques y áreas verdes.

La administración del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional tendrá un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.

En el Órgano de Gobierno del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, participarán, además, los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

23



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

**"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"**

El Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formara parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.

X.- Tratándose del Área Metropolitana y el Área Periférica de Monterrey, los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberán ser abordados con visiones, tratamientos y soluciones de alcance metropolitano y regional, que garantice que esos servicios públicos se presten en igualdad de condiciones de calidad en las infraestructuras, en los equipamientos y en la prestación misma de los servicios; cuidando además de construir una misma imagen urbana, en todos los municipios comprendidos.

En su caso, la concesión a particulares del servicio público de alumbrado, deberá ser acordada por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional, según corresponda, y promovida para su aprobación ante el Congreso del Estado.

La concesión a particulares de los servicios públicos de: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberá ser acordada y promovida por los Organismos Públicos Descentralizados que corresponda para su aprobación ante el Congreso del Estado.

Los Organismos Públicos Descentralizados presentaran al Congreso del Estado, para su aprobación, el proyecto de convocatoria y bases para licitar la concesión de estos servicios, así como, el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

24

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

El periodo y los términos de estas concesiones estarán determinados por el importe de las inversiones a realizar, los plazos requeridos para su amortización y recuperación, y los beneficios de naturaleza social, de funcionalidad e imagen urbana y de impacto ambiental.

XI.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional y los Organismos Públicos Descentralizados, señalados en este artículo, respetando lo señalado en el Artículo 64, fracción IV, de ésta Constitución Política, podrán enriquecer el desempeño de sus atribuciones, mediante el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de Su Publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.-** Todas las leyes orgánicas de entidades paraestatales u organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, cuyo objeto corresponda a infraestructuras y/o servicios públicos metropolitanos, deberán ser sometidas a revisión en el inmediato periodo de sesiones de esta Legislatura, para que el contenido de dichas leyes sea compatibilizado con el contenido de esta Reforma Constitucional.

**Tercero.-** Para la renovación de los Órganos de Gobierno de estas entidades paraestatales u Organismos Públicos Descentralizados se convocara a sesión extraordinaria a cada uno de ellos, con la finalidad de formalizar su nueva integración. La convocatoria podrá ser emitida y suscrita por el Gobernador del Estado o por al menos tres Alcaldes de los Municipios Metropolitanos. Quien emita la convocatoria definirá la fecha, lugar y hora de la sesión extraordinaria que se convoque.



“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA  
**Quarto.-** Integrados los nuevos Órganos de Gobierno de estas entidades  
parastatales u Organismos Públicos Descentralizados, estos deberán acordar ternas  
para el nombramiento de los Directores Generales y Secretarios Técnicos  
correspondientes, así como, la designación de un representante del Órgano de  
Gobierno para enviar oficialmente al Congreso del Estado los acuerdos  
correspondientes a estos nombramientos.

**Quinto.-** Los anteproyectos de Leyes Orgánicas correspondientes a la Comisión  
de Desarrollo Metropolitano, a la Comisión de Desarrollo Regional y al Fondo de  
Desarrollo Metropolitano y Regional deberán formar parte de la Agenda Legislativa del  
inmediato periodo de sesiones, para su análisis, discusión y aprobación.

**Sexto.-** Durante el periodo extraordinario de sesiones correspondiente a los  
meses de septiembre - diciembre del 2019, deberá incluirse en la agenda legislativa la  
revisión y compatibilización de: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder  
Ejecutivo del Estado; la Ley Ambiental del Estado; la Ley de Transporte para la  
Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración  
Pública Municipal del Estado de Nuevo León; las Leyes de Hacienda del Gobierno del  
Estado y de los Municipios.

**Séptimo.-** Una vez creadas e integradas la Comisión de Desarrollo  
Metropolitano y la Comisión de Desarrollo Regional, trabajarán conjuntamente con la  
Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado en la revisión y  
compatibilización de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y  
Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de que sean compatible en todo  
con el contenido de esta Reforma Constitucional.

El anteproyecto de nueva Ley, o de Reformas y adiciones a la actualmente vigente,  
deberá someterse a análisis, discusión y aprobación de esta Legislatura en el primer  
periodo ordinario de sesiones del año 2020.

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

26

"2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia"



**Octavo.-** La Comisión de Desarrollo Metropolitano tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para el Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

**Noveno.-** La Comisión de Desarrollo Regional tendrá la responsabilidad de elaborar un anteproyecto de Plan de Desarrollo Urbano para la Región de los Municipios Periféricos al Área Metropolitana de Monterrey a fin de someterlo a análisis, discusión y aprobación durante el segundo semestre del año 2021.

**Décimo.-** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deberá ser sometida a revisión, análisis y discusión, para que sea compatibilizada en el primer periodo ordinario de esta Legislatura del año 2020 con el contenido de esta Reforma Constitucional.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

Acuerdo Núm. 057 expedido por la LXXV Legislatura

27



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Anexo 12362  
05- Marzo -2019.

Dip. Mariela Saldívar Villalobos

Oficio N° MC.MSV-53/2019  
Monterrey, Nuevo León, a/4 de marzo de 2019

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. –



Por este conducto me permito saludarlo y su vez hacer de su conocimiento que el pasado jueves 28-veintiocho de febrero acudimos a una reunión en el Salón Ángeles del Hotel Quinta Real en esta localidad, convocados por la Dra. Celia Esther Arredondo Zambrano y el Arq. Fernando Garza Treviño, coordinadores de las mesas de trabajo que se llevarán a cabo por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, con motivo de la reforma constitucional en materia de fortalecimiento municipal correspondiente al expediente legislativo 12362/LXXV.

El objetivo de la reunión fue poner en contexto a los coordinadores de dichas mesas de trabajo sobre la problemática que se pretende atender, así como retroalimentar la temática y sugerir algunos expositores que podrían participar. De lo anterior, destacaron los siguientes temas en los que habrá que poner especial atención:

- Sumar la parte política, incluyendo al Gobierno del Estado y a los Municipios.
- Conceptualizar y establecer bajo qué criterios técnicos se habrá de delimitar la Región Metropolitana de Monterrey (Área Metropolitana y Área Periférica) así como el resto de las Regiones del Estado, o bien, si se tomará como base la Regionalización del Estado contenida el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Nuevo León 2030 vigente.
- Establecer qué atribuciones o funciones se pueden delegar mediante convenio entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de Gobernanza o Coordinación Metropolitana, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Por otro lado, se planteó seguir una metodología de trabajo en la cual se consideren tres expositores por tema, uno que aborde la temática planteada desde una óptica del panorama



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

*Dip. Mariela Saldívar Villalobos*

general, un segundo expositor que aborde las problemáticas entre los municipios, y finalmente, un tercer expositor que muestre ejemplos de las mejores prácticas o cómo se han solucionado problemáticas similares en otros países.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propuso lo siguiente:

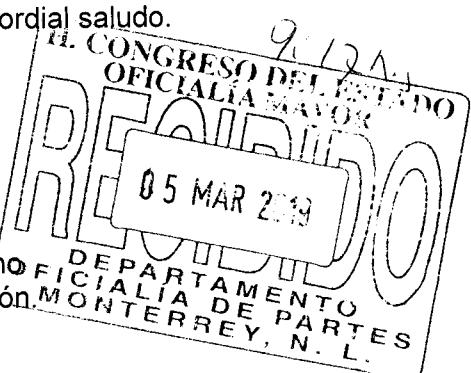
1. Involucrar a los alcaldes y las autoridades del Gobierno del Estado responsables de esta materia, para hablar de los problemas entre los municipios.
2. Adicionar una mesa con el tema de "Gobernanza o Coordinación Metropolitana", en donde se invite a un expositor con enfoque municipalista (Lic. Benito Juárez Treviño, Director Jurídico de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Mpio. de San Pedro Garza García), uno con enfoque metropolitano (Dr. Mario Ramón Silva, Director del IMEPLAN del Área Metropolitana de Guadalajara), y un especialista (Dr. Alfonso Iracheta Cenecorta, El Colegio Mexiquense, A.C.).
3. Invitar a especialistas de CONAPO, INEGI y SEDATU, que nos ayuden con criterios técnicos para la delimitación del Área Metropolitana de Monterrey.
4. Invitar al Arq. Oscar Bulnes Valero, para abordar el tema de Desarrollo Regional.
5. Y en general, invitar a expositores críticos en estos temas, para preguntarles como si podríamos aspirar a este nivel de coordinación municipal con rango constitucional.

De manera adicional, anexo propuesta de ponentes para los distintos temas de las mesas de trabajo.

Sin más por el momento, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente,

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano  
de la LXXV Legislatura del Estado de Nuevo León.

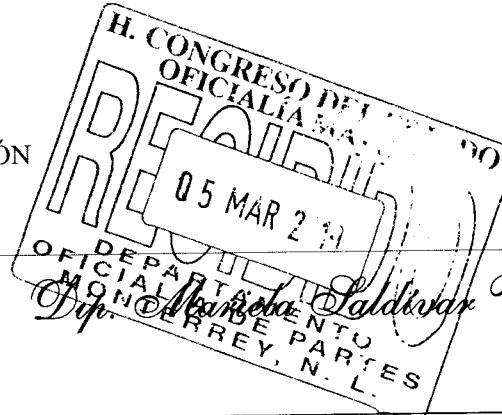


C.c.p. Dra. Celia Esther Arredondo Zambrano. Coordinadora de las Mesas de Trabajo.  
Arq. Fernando Garza Treviño. Coordinador de las Mesas de Trabajo

Palacio Legislativo  
Matamoros No. 555 ote.  
Monterrey, Nuevo León  
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO



ANEXO – PROPUESTA DE PONENTES

	Agenda temática	Fecha Propuesta
1.-	<b>Crisis y soluciones para el desarrollo urbano y medio ambiente</b> - Arq. Jose Luis Ortiz Durán Salinas - Dr. Alfonso Martínez Muñoz	Martes (05 de marzo)
2.-	<b>Planeación y ordenamiento territorial 2020 – 2050</b> - Arq. Maricarmen Elosúa - Arq. Juan Ignacio Barragán Villarreal - Arq. Helios Albalate Olaria	Jueves (07 de marzo)
3.-	<b>Administración Urbana. Hacia un gobierno electrónico</b> - Arq. Javier Alberto De la Fuente García	Martes (12 de marzo)
4.-	<b>Planeación interactiva para el desarrollo del AMM y su periferia</b> - Arq. Urb. Guillermo Cortes Melo - Arq. Oscar Bulnes Valero - Arq. Rafael Pérez Fernández (León, Gto.)	Miércoles (13 de marzo)
5.-	<b>Desarrollo Orientado al Transporte</b> - Bernardo Baranda (Director ITDP Latinoamérica) - Ing. Gabriel E. Todd Alanís - Mtro. José Raymundo Galán González (Fac. Economía, UANL)	Jueves (14 de marzo)
6.-	<b>Alternativas de solución para la crisis del transporte urbano</b> - Ing. Rita Bustamante Alcántara - Dr. Hernán Villarreal Rodríguez - Dr. Moisés López Cantú	Martes (19 de marzo)
7.-	<b>Propuestas para proveer un sistema de energías limpias</b>	Miércoles (27 de marzo)
8.-	<b>Planeación y administración del agua y drenaje sanitario</b> - Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo, CONAGUA	Jueves (28 de marzo)
9.-	<b>Hacia un programa maestro del drenaje pluvial</b> - Arq. Juan Ignacio Barragán Villarreal - Ing. Justino César González Álvarez (Especialista)	Martes (02 de abril)
10.-	<b>Cómo promover un desarrollo limpio y con rostro atractivo (imagen urbana)</b> - Arq. Jaime Ortiz Cervantes - Arq. Eduardo Aguilar Valdes	Jueves (04 de abril)
11.-	<b>Crisis en el manejo de residuos urbanos</b>	Martes (09 de abril)
12.-	<b>Implicaciones jurídicas de la Iniciativa de Reforma Constitucional</b> - Lic. Benito Juárez Treviño (Dir. Jurídico, DU San Pedro)	Martes (10 de abril)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

*Dip. Mariela Saldívar Villalobos*

13.-	<b>Implicaciones económicas de la Iniciativa de Reforma Constitucional</b>	Jueves (11 de abril)
14.-	<b>Conclusiones de mesas de trabajo y análisis</b>	Jueves (30 de abril)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 690/LXXV  
Anexo al Expediente 12362/LXXV

**C. Dip. Mariela Saldívar Villalobos  
Integrante del Grupo Legislativo Movimiento  
Ciudadano de la LXXV Legislatura  
Presente.-**

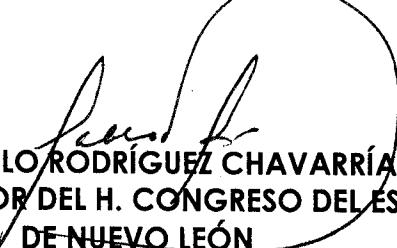
Falun 677  
19 MAR 8 4:34PM

Con relación a su escrito, mediante el cual informa que asistió a la reunión con motivo de la reforma constitucional en materia de fortalecimiento municipal correspondiente al expediente legislativo 12362/LXXV; así mismo remite agenda para posteriores mesas de trabajo sobre la materia, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

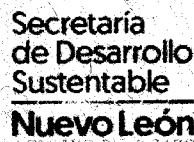
**"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12362/LXXV que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de marzo de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

Anexo. 12362  
1-Abril-19.



Oficio Núm. SDS/116/2019

Secretaría de Desarrollo Sustentable

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 25 de marzo de 2019

## H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-

Por medio del presente reciban un cordial saludo, asimismo aprovecho la ocasión a fin de hacer de su conocimiento la opinión formal del suscrito Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León respecto del Acuerdo número 057 emitido por su Honorable Autoridad, mismo que contiene el Extracto de las Discusiones, así como el Proyecto de Decreto respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que fuera aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 26-veintiséis de diciembre de 2018-dos mil dieciocho y publicado en fecha 30-treinta de enero del año en curso en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Ahora bien, en primer término cabe señalar que toda reforma, incluyendo las de las Constituciones de los Estados, deben de ser analizadas a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que aunque la reforma intentada tuviera como intención solucionar problemáticas actuales de la sociedad en poco o nada sirven si la misma no se sostiene al análisis de constitucionalidad, pues con independencia de que las autoridades procedieran a aplicar la reforma, si la misma es inconstitucional los actos en los cuales se aplique serán impugnables y con amplias posibilidades de ser nulificados por las vías o medios de control constitucional, generando un caos jurídico y de facto, generando un problema aun mayor que el que se pretende solucionar con la reforma, por ello el presente ocурso pretende hacer ver a ese H. Congreso que la presente iniciativa atenta contra los principios rectores fundamentales establecidos en la Constitución.

Conforme a lo anterior, se tiene que el proyecto de reforma constitucional propone la reforma al párrafo quinto del artículo 23; párrafo quinto de la fracción IX, primer párrafo de la fracción X, fracción XVI, y adición de un segundo párrafo recorriéndose las subsecuentes a la fracción LXV del artículo 63; artículo 72; por adición de un tercer párrafo al artículo 118; segundo párrafo y adición de un tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 128; y por adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 132; los cuales en síntesis señalan lo siguiente:

Que se defina una Región Metropolitana de Monterrey, subdividida a su vez en un área metropolitana conurbada, comprendida por los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago, y un área periférica metropolitana comprendida por García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cárdenas, Allende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.

Que las funciones de planeación, programación, normatividad y control de los servicios públicos y desarrollo urbano, relativos a agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados rodantes y de rastro, estén a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey.

Que dicho Consejo esté integrado por el Gobernador del Estado, y por los Presidentes Municipales que formen parte del área metropolitana conurbada y del área periférica metropolitana; y que se apoye de un Secretariado Técnico que se integrará a su vez por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado, y los Directores Generales tanto de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Comisión de Desarrollo Regional y Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

Que estos últimos organismos, actúen como entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que formen parte de la Administración Pública del Estado, y sean los órganos responsables de conducir y ejercer todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integren el área metropolitana de monterrey, o el área periférica metropolitana; pudiendo ser apoyados por Comités Técnicos.

Que los Órganos de Gobierno tanto de las Comisiones como del Fondo, estén integrados por el Gobernador del Estado, y por los Presidentes Municipales del área metropolitana de monterrey o del área periférica metropolitana según corresponda. Y que las ausencias del Gobernador, sean suplidas por uno de los Alcaldes que se encuentren presentes.

Que todos los planes y programas de desarrollo urbano municipal, deben estar subordinados y ser compatibles en todo con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del área metropolitana de monterrey, o del área periférica metropolitana, según corresponda.

Que los Planes de Desarrollo Urbano, deben de estructurarse en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente; que sean de observancia y aplicación obligatoria, y que una vez aprobados, sólo sean revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación, y deberán ser inscritos en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.

Que en caso de ser necesaria una revisión a los Planes de Desarrollo Urbano antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requiera de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, según sea el caso.

Que sólo se puedan destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos respetando la programación y las prioridades que aprueben las Comisiones de Desarrollo Metropolitano o de Desarrollo Regional, o en su caso, por los Ayuntamientos.

Que los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales puedan imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada.

Que la violación a las disposiciones relativas a la materia de desarrollo ordenado y sustentable establecidas en la Constitución, así como las contenidas en las leyes

reglamentarias, sean consideradas como delito grave, sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.

Que en los casos de violación a las normas de desarrollo urbano, exista corresponsabilidad y que las sanciones se apliquen por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad; y a las empresas constructoras o desarrolladoras que ejecuten obras violatorias.

Que para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades puedan gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de normas y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en los actos violatorios.

Que en su caso, procedan a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.

Que los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa, observen y respeten, estricta y fielmente, lo señalado para la materia en la Constitución, y que su incumplimiento sea motivo de separación de su cargo, además de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Que los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los servicios públicos señalados en las fracciones I y II del artículo 132, se integren de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.

Que los Directores Generales de dichos organismos descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional sean nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta en tema que presenten sus Consejos Directivos u Órganos de Gobierno según corresponda, y que duren en su encargo ocho años, pudiendo ser removidos por causas graves mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de gobierno y de los Diputados que integren el Congreso del Estado; y que al término de esos ocho años, puedan ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.

Que los Directores Generales de dichos organismos, presenten por conducto de sus órganos de gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas que se proponen de las fracciones III a X de ese artículo 132, y que la falta de cumplimiento a esos objetivos y políticas, sin causa justificada, se considere causa grave para efecto de permanencia o remoción de sus cargos.

Que las Comisiones y el Fondo, construyan un modelo de desarrollo urbano a seguir en las Áreas Metropolitanas y Periférica, teniendo como responsabilidad observar las previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, y su vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable; así como que definan los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de infraestructuras, alumbrado público, equipamientos, cuidado del medio ambiente, reservas territoriales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; así como la prestación de los servicios señalados en ese artículo.

Que la Administración del Fondo, tenga un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano; y que en el órgano de gobierno puedan participar los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población; y que el Fondo forme parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.

Que las Comisiones definan, promuevan e instrumenten un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes. Asimismo que expidan un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a mejorar la limpieza en todas las áreas y vías públicas, la eliminación de la publicidad espectacular y la eliminación de publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.

Que la utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, área o subterránea, corresponda de manera exclusiva al Municipio. Y que en el caso del Área Metropolitana y Área Periférica, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promuevan ante el Congreso del Estado para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios puedan obtener por el uso de dichos espacios.

Que las concesiones de los servicios públicos de alumbrado; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y transporte público de pasajeros y de carga en cualquiera de sus modalidades, sea promovida por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional según corresponda, ante el Congreso del Estado para su aprobación; mismos que presentarán el proyecto de convocatoria, bases para licitar la concesión, así como el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.

Que las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, y los organismos públicos descentralizados precisados en ese artículo 132, puedan contar con el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.

Una vez analizado lo anterior, se tiene que la propuesta de reforma a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deviene **INCONGRUENTE, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL**, en virtud de que, de aprobarse de manera definitiva la misma, violaría los diversos preceptos normativos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Constitución Local, la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y diversos ordenamientos legales, en virtud de las siguientes consideraciones:

## 1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

De entrada, debe abordarse el tema de la exposición de motivos que se expone en el proyecto que contiene la reforma a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual a consideración del Ejecutivo Estatal resulta **deficiente, incongruente y violatoria del principio de seguridad previsto por la Constitución Federal**, pues en ocho cuartillas pretenden justificar uno de los cambios de paradigmas constitucionales más importantes del Estado de Nuevo León; afectando enunciativa más no limitativa los siguientes temas:

- i. Bases de organización del funcionamiento de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- ii. Sistemas de coordinación entre los Gobierno Estatal y Municipal, en materia de Desarrollo Urbano.
- iii. Procedimientos de gestión y ejecución de policías públicas urbanas.
- iv. Funciones y servicios públicos estatales y municipales.
- v. Recaudación y ejercicio de los recursos públicos de la Hacienda Pública Municipal.
- vi. Creación de organismos públicos descentralizados.
- vii. Formas de designación y nombramiento de autoridades.

En efecto, de una lectura a la exposición de motivos se advierte solamente una breve introducción, así como la explicación del tema del federalismo norteamericano y mexicano, sin que exista ninguna referencia, estudio o dato en los ámbitos social, demográfico, económico, político, cultural, etc., según corresponda, que justifique realmente la procedencia de la iniciativa; ni tampoco ofrece argumentos jurídicos, técnicos o estadísticos que sustenten cada una de las reformas y adiciones a los preceptos constitucionales que se plantean; ni tampoco se explica el alcance que tendrá la misma; ni por qué o el cómo la misma solucionaría la problemática que se plantea; lo cual carece de total congruencia y trasgrede el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica, pues su H. Autoridad al momento de ejercer su facultad originaria de creación de leyes, debe de tomar en cuenta todas las cuestiones que implicaría enfrentar una reforma de tal trascendencia.

Es decir, no se debe dejar a lugar a dudas, ni se deben de generar inconsistencias al momento de plantear una modificación o adición a la Constitución Local, en su caso, se debe despejar cualquier incógnita que pudiera generar la misma; considerar todos los temas sujetos a aprobación de esa H. Autoridad, exponer todas las razones que se tuvieren para decidir sobre ello, sin reservarse ninguna, y en general señalar todo lo que le sirvió para adoptar cierta postura, de ahí que se deban de exponer todas las consideraciones que conllevaron el estudio y la decisión final sobre los preceptos legales que se pretenden reformar, a fin de

darle una consistencia y congruencia argumentativa que no deje en un estado de inseguridad jurídica al Gobernado, Dependencia o Entidad a quien se encuentran dirigidos los mandatos que se plantean.

## **2. VIOLACIÓN AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS CONCURRENTES.**

La propuesta de reforma a la Constitución Local, también resulta contraria al sistema de distribución de competencias concurrentes previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen:

En primer lugar, resulta importante definir en qué consiste el sistema de distribución de competencias concurrentes en el sistema jurídico mexicano. En ese sentido, las facultades concurrentes implican que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, puedan actuar respecto de una misma materia, de acuerdo a la forma y términos de participación que determine el Congreso de la Unión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes generales.

En efecto, el Pacto Federal en diversos numerales establece que los tres niveles de gobierno del Estado Mexicano, tienen facultades concurrentes en las materias de educación, salubridad, asentamientos humanos, seguridad pública, ambiental, protección civil, deportiva, etc.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto prevé lo siguiente:

**"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.<sup>1</sup>"

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 187982, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J. 142/2001, Página: 1042.

Y en el caso que interesa, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976 por el cual se adicionó la fracción XXIX-C al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció por primera vez la concurrencia en materia de asentamientos humanos, entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios.

Fue entonces que a partir de dicha década, se exigió la participación de los tres niveles de gobierno en el desarrollo homogéneo de los asentamientos humanos, ordenamientos territoriales, y desarrollo urbano, al ser un tema de vital importancia y trascendencia para la Nación.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.** Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente; lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandó para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.<sup>2</sup>"

Luego, a través de la expedición de la actual Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se asentaron las bases generales en materia de asentamientos humanos, la cual en su artículo primero establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, teniendo por objeto de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes:

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 161384, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J.15/2011, Página: 886.

- I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;
- II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;
- III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;
- IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

De lo anterior, se puede colegir que su finalidad se centra en establecer las bases, lineamientos, criterios y principios generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del territorio y del desarrollo urbano que deberán observarse en las Entidades Federativas.

Asimismo, en su artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, dispone que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Es decir, se posibilita a los tres niveles de gobierno a desarrollar sus atribuciones sin limitación alguna más que lo establecido en el Pacto Federal y la Ley General mencionada, mismos que funcionan como **marco base dentro del sistema normativo mexicano** en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se tiene que la propuesta de reforma que nos ocupa en el presente caso, **viola el principio de distribución de competencias concurrentes**, en virtud de que en la misma se establecen las siguientes consideraciones:

- 1) Crea conceptos urbanos como la "Región Metropolitana de Monterrey" que deberá ser integrada por un Área Metropolitana Conurbada constituida por los Municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago, y un Área Periférica Metropolitana por los Municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Allende, Monclova, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo;
- 2) Define un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana mismo que estará a cargo de las funciones de planeación, programación, normatividad y control de los servicios públicos y desarrollo urbano.
- 3) Crea los organismos descentralizados denominados Comisión de Desarrollo Metropolitano y Comisión de Desarrollo Regional como órganos responsables de conducir y ejercer todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integren el Área Metropolitana Conurbada, o Área Periférica Metropolitana según corresponda, así como definir las políticas públicas a seguir dentro de dichas áreas, en materia de movilidad y transporte, infraestructuras, alumbrado público, equipamientos, reservas territoriales, cuidados al medio ambiente, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales; los cuales estarán apoyados por un Comité Técnico; definiendo para tal efecto como se integrarán los mismos.
- 4) Determina que las acciones que se contengan en Planes de Desarrollo Urbano, estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente; y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación, y que de ser necesaria una revisión a Planes de Desarrollo Urbano antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá de dos votaciones, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional.
- 5) Definen que las Comisiones, deberán de construir un modelo de desarrollo urbano a seguir en las Áreas Metropolitanas y Periférica, teniendo como responsabilidad observar las previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, y su vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable; así como definir los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de infraestructuras, alumbrado público, equipamientos, cuidado del medio ambiente, reservas territoriales, limpia, recolección, traslado,

tratamiento y disposición final de residuos, así como la prestación de los servicios señalados en ese artículo; así como promover e instrumentar un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes; y expedir un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a mejorar la limpieza en todas las áreas y vías públicas, la eliminación de la publicidad espectacular y la eliminación de publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.

En cuanto al punto 1), se tiene que el proyecto deviene violatorio de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como fracción IV del artículo 9, fracción II del artículo 10, fracción XXX del artículo 11, 25, 26, 27, 33, 34 y 35 de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mismos que en suma establecen que cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales que tiendan a formar una continuidad física y demográfica, la Entidad Federativa y los municipios, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos; ello, a través de un convenio en donde delimitaran y constituirán una Zona Metropolitana o Conurbada según sea el caso; tal como se lee a continuación:

"Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.

Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas, interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.

Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 9. Corresponde al Gobernador del Estado:

[...]

IV. Participar conjunta y coordinadamente con los Municipios involucrados en la delimitación, planeación y regulación, el desarrollo urbano territorial de las regiones, zonas conurbadas, zonas metropolitanas y zonas de riesgo del Estado;

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

[...]

II. Participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la formulación, administración y evaluación de los planes o programas de desarrollo urbano de las regiones y de las zonas conurbadas y de las zonas metropolitanas, ajustando los procesos de planeación a la estrategia nacional del ordenamiento territorial;

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

[...]

XXX. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley; y

Artículo 25. Cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros de población o fenómeno de la conurbación de referencia, y se coordinarán con las autoridades Federales, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, para lo cual deberán celebrar un convenio que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y en las Gacetas Municipales de los Municipios que conforman la zona de conurbación.

Artículo 26. El convenio que se celebre según lo previsto en el artículo anterior contendrá:

I. La integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones de la comisión de conurbación de que se trate;

II. Las facultades, obligaciones y compromisos de los Municipios respectivos y del Estado, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población de que se trate;

III. Las acciones, obras, inversiones o servicios para las acciones de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y coordinada, particularmente las dirigidas a las áreas de reserva territorial, infraestructura, infraestructura para la movilidad, equipamiento y servicios urbanos en la zona de que se trate; y

IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes; los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones de conurbación y las demás acciones que convengan los Municipios respectivos para el ordenamiento y desarrollo urbano.

Artículo 27. Una vez publicado el convenio de conurbación, deberá constituirse la Comisión de la Zona Conurbada que tendrá carácter permanente y se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente de la Comisión de Conurbación;

II. Los Ayuntamientos de los Municipios de la zona conurbada respectiva, representados por sus Presidentes Municipales, o por quien se le delegue la representación legal del Municipio, de entre los cuales se elegirá a un secretario; y

III. El Titular de la Secretaría competente en materia de desarrollo urbano.

Por acuerdo de los integrantes permanentes de la Comisión de la Zona Conurbada respectiva, podrá invitarse a participar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, que se consideren convenientes.

Las comisiones deberán tener comités técnicos integrados por los Titulares de las Dependencias Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y los representantes de las dependencias Federales que incidan en el desarrollo urbano, para la formulación de los programas de ordenación de las zonas conurbadas y proyectos derivados de éstos. Estos comités técnicos sesionarán permanentemente.

Artículo 33. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos correspondientes acordarán, cuando así lo consideren conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, la dimensión y los límites de una Zona Metropolitana, considerando para ello el área de influencia de un Centro de Población conurbado.

Artículo 34. Para reconocer e integrar una zona metropolitana en el Estado se requiere de celebrar un convenio de coordinación entre el ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos interesados, por conducto de su Presidente Municipal, cuando se presenten los supuestos de una zona metropolitana, y establecer una agenda de prioridades metropolitanas en las materias señaladas en el artículo anterior.

El convenio de referencia señalará la voluntad de los Municipios de participar en el desarrollo de la Zona Metropolitana como una forma de expresión de la autonomía municipal encaminada a la resolución conjunta de problemas comunes, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal de los Municipios que intervienen y en uno de los Periódicos de mayor circulación en el Área Metropolitana y deberá contener como obligaciones mínimas de las partes, las siguientes:

- I. La definición de la cartera de proyectos a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo y sus fuentes de financiamiento como instrumentos de ejecución del programa;
- II. La programación, ejecución y operación de obras de infraestructura y equipamiento y la administración de servicios públicos de nivel metropolitano que afectan o comprenden sus distintas jurisdicciones territoriales;
- III. La descripción de las acciones, inversiones, obras y servicios que el Estado y los Municipios se comprometen a realizar, en el corto, mediano y largo plazo, para el cumplimiento y ejecución del plan;
- IV. Los compromisos recíprocos para integrar una política de suelo y reservas territoriales dentro de la zona metropolitana para los distintos destinos del suelo particularmente para asegurar los derechos de vía de la vialidad interurbana, el equipamiento y la infraestructura de nivel metropolitano;
- V. Los mecanismos y criterios para homologar las regulaciones y normatividad urbana;
- VI. Los mecanismos de información, seguimiento, control y evaluación;
- VII. Aportar, de acuerdo a las posibilidades técnicas, financieras y de recursos humanos de cada parte y segúni sea acordado por la Comisión correspondiente, los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades de la Comisión y de los organismos u asociaciones creadas como resultados de los acuerdos de la Comisión;
- VIII. La integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones de la Comisión de que se trate;
- IX. Las facultades, obligaciones y compromisos de los Municipios respectivos y del Estado, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población de que se trate;
- X. Las acciones, obras, inversiones o servicios para las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y coordinada, particularmente las dirigidas a las

áreas de reservas territoriales, infraestructura, infraestructura para la movilidad, equipamiento y servicios urbanos en la zona de que se trate;

XI. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes; los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano; y

XII. Las demás acciones que convengan los Municipios respectivos para el ordenamiento y desarrollo urbano.

El convenio tendrá una vigencia indefinida, el cual puede ser modificado en la medida que se modifique el plan de la zona metropolitana respectivo, o bien, cuando así lo acuerden cuando menos la mayoría de los Municipios que integren la zona metropolitana.

Artículo 35. La suscripción del convenio de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I. Los Municipios interesados que consideren que se encuentren en los supuestos de que sus circunstancias actuales son las correspondientes como las de una zona metropolitana, y realicen la propuesta de constituir e integrar una zona metropolitana al Titular del Poder Ejecutivo, la acompañarán de un proyecto de convenio.

En el caso de que sea el Poder Ejecutivo quien tome la iniciativa de constituir e integrar una zona metropolitana, por conducto de la Secretaría, convocará a sesión a los Municipios que considere que sus circunstancias actuales se encuentran en los supuestos de una zona metropolitana, y les presentará el proyecto de convenio;

II. Cuando la iniciativa sea de los Municipios, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, analizará el proyecto de convenio, y dentro de un término de 20 días hábiles, por oficio, les dará a conocer las observaciones y propuestas de modificación, anexando la justificación técnica para sus observaciones o bien las consideraciones de carácter jurídico.

En caso de que la iniciativa fue impulsada por el Poder Ejecutivo, los Municipios deberán analizar y en su caso, proponer a la Secretaría, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de convenio, las propuestas de modificación que estimen pertinentes, anexando la justificación técnica para sus observaciones o bien las consideraciones de carácter jurídico;

III. En un plazo que no exceda de 15 días hábiles, la Secretaría remitirá a los Municipios un proyecto de convenio que incluirá las propuestas hechas por los mismos que se consideren viables. Respecto de las propuestas no incluidas se informará a los Municipios las razones por las que las mismas no se tomaron en cuenta;

IV. El convenio será sometido a consideración del Ayuntamiento, requiriendo la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

El Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, podrá suscribir el convenio manifestando su reserva parcial o total respecto al contenido del convenio, en cuyo caso, existirá la obligación de la Secretaría de analizar las razones de orden técnico y jurídico manifestadas por el Ayuntamiento correspondiente, a fin de determinar las adecuaciones que sean procedentes al convenio;

IV. Deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal de cada Municipio que lo suscribe, y podrá publicarse en uno de los Periódicos de mayor circulación en la Zona Metropolitana; y

VI. En todo momento la suscripción de convenios deberá estar acorde con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León."

De ahí que, sea notoria la inconstitucionalidad de la reforma que se pretende aprobar por esa H. Autoridad, pues en el caso concreto, las zonas metropolitanas o conurbadas sólo se pueden regular, delimitar y constituir a través de la celebración de un CONVENIO entre la Entidad Estatal y los Municipios, mismo que deberá contener entre otros elementos, la integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones, las facultades, obligaciones y compromisos respectivos de los Municipios y el Estado, deviniendo incongruente entonces que en la Constitución Local se pretenda definir cuáles y cuántos son los Municipios que integrarán las mismas.

Ahora bien, en relación a los puntos 2), 3) y 5), se considera que resultan violatorios de las facultades concurrentes establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 36, 37, 38, 39, y 41 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en virtud de que se pretende crear y regular un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey, así como organismos públicos descentralizados que se encarguen de las atribuciones que originalmente se establecen en los ordenamientos violentados tanto para la Comisión de la Zona Conurbada, y la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano, lo cual no es jurídicamente viable, ni mucho menos resulta correcto su establecimiento en la Constitución del Estado, pues corresponde únicamente al Ejecutivo de la Entidad, en conjunto con los municipios la creación y operación de tales órganos.

En cuanto al punto 4), se hace de su conocimiento que de aprobarse la propuesta resultaría de igual manera inconstitucional, a razón de que viola los artículos 64 y 65 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mismos que ya establecen la forma de aprobación de los programas de ordenación de las zonas metropolitanas y zonas conurbadas; por lo cual resulta incongruente su regulación de esa forma en la Constitución Local.

En suma, se puede concluir que si bien constitucionalmente se da la libertad al Congreso del Estado, para desarrollar sus propios ordenamientos estatales en la materia en atención a las facultades concurrentes otorgadas por la Carta Magna, también lo es que deben de encontrarse en armonía con las bases esenciales establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual no puede ser traspasada ni violentada en ninguna de sus disposiciones normativas.

### 3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES.

En primer lugar debe recordarse que conforme a la historia de las Constituciones, en la época antigua, particularmente en la Gran Bretaña y Francia, las exigencias de la soberanía popular de que se respetaran las garantías individuales de los gobernados, y que se contara con un poder que fuera democrático, (que no se concentrara el poder en una sola persona que abusara sin limitaciones del mismo), orilló a los Estados a establecer en sus mandamientos constitucionales una división en el ejercicio del Poder Público que funcionara como limitante de la actuación de la autoridad, y como un mecanismo democrático que garantizara la libertad individual.

En efecto, tanto la Constitución Inglesa como la Constitución Política Francesa del año 1971 consignaron este principio por primera vez, lo cual evolucionó el sistema constitucional que venía implementándose en dichos Estados, para pasar a un sistema constitucional moderno que tuviera como objetivos respetar la democracia constitucional; las garantías individuales, mermando lo que hoy conocemos como Estado de Derecho.

Por una parte, se consideró que la función del Poder Ejecutivo recayera en una sola persona, pues se pensaba que para el mejor desempeño de sus funciones una acción inmediata siempre sería mejor dirigida por un solo mando que por varios; el poder Legislativo por su parte debía ser confiado en un cuerpo legislativo formado por dos cámaras respectivamente, a fin de que hubiera un equilibrio entre las decisiones de ambas; finalmente en cuanto a las funciones de aplicación de leyes, y de la vigilancia y preservación del orden constitucional, se consideró que debía ser competencia de los tribunales.

Así, en el Estado Mexicano se hace palpable a través del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de este principio, que se divide para su ejercicio en **un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial**, distribuyendo las labores ejecutivas, legislativas, y judiciales en los mismos, y cuya actuación conjunta debe encontrarse siempre ajustada a las bases establecidas en dicho ordenamiento. Y en el artículo 116, se establece en esencia que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; así como que los poderes se organizarán conforme a sus Constituciones, **tomando siempre en cuenta las siguientes bases:**

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos interinos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

3

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.”

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que si bien la división de poderes establecida en el numeral 49 de la Constitución Federal, no opera de manera rígida, sino flexible, en virtud de que el reparto de funciones no constituye en sí una separación absoluta y determinante, sino que por el contrario debe de prestarse a una colaboración y coordinación para lograr un equilibrio de fuerzas y un control reciproco que garantice la unidad política del Estado, también lo es que, considerar que dicho principio sea flexible, no facilita a los poderes del Estado para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna; tal como se aprecia de la lectura a las siguiente jurisprudencia:

**“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.** El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control reciproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control reciproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo,

para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.<sup>33</sup>

Expuesto lo anterior, se considera que en el caso concreto, la propuesta de reforma a la Constitución Local, plantea modificaciones y adiciones que trasgreden el principio constitucional de división de poderes previsto en los artículos 49 primer párrafo<sup>4</sup> y 116 primer párrafo<sup>5</sup>, de la Carta Magna; mismo que funciona como uno de los principios jurídicos fundamentales que caracteriza a cualquier Constitución Moderna.

Lo anterior se considera así, a razón de que en el proyecto de reforma se plantea lo siguiente:

- a) Se propone que las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, sean los órganos encargados para conducir y ejercer, todos los asuntos de Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, así como de prestar los servicios públicos señalados en el artículo 132 de la Constitución.
- b) Se propone que en el caso del Área Metropolitana y Área Periférica, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promuevan ante el Congreso del Estado para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.
- c) Se propone que las concesiones de los servicios públicos de alumbrado; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y transporte público de pasajeros y de carga en cualquiera de sus modalidades, sean promovidas por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional según corresponda, ante el Congreso del Estado para su aprobación; mismos que presentarán el proyecto de convocatoria, bases para licitar la concesión, así como el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.
- d) Se propone que los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones

<sup>33</sup> Época: Novena Época, Registro: 166964, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J. 78/2009, Página: 1540.

<sup>4</sup> Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

<sup>5</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

o la administración de alguno de los servicios públicos señalados en las fracciones I y II del artículo 132, sean integradas de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.

- e) Se propone que las leyes que reglamenten las disposiciones creadas al amparo de dicha reforma se eleven a rango constitucional, por lo que el Gobernador no tendrá derecho a realizar observaciones sobre ellas.

En cuanto al punto a) relativo a la creación de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano, y Desarrollo Regional, y de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey, encargados para conducir y ejercer, todos los asuntos de Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, así como de prestar los servicios públicos señalados en el artículo 132 de la Constitución; se tiene que **violan el principio de división de poderes**, toda vez que su regulación implica que funjan como autoridades intermedias entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, lo cual resulta una aberración jurídica en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Local, en sus artículos 115 fracción primera<sup>6</sup>, y 118<sup>7</sup> respectivamente, establecen expresamente la prohibición relativa a que **no existirá autoridad intermedia alguna entre los Municipios y los Poderes del Estado**; pues en el caso concreto se otorgan atribuciones a estos organismos públicos descentralizados que ya se encuentran previstas tanto para el Ejecutivo del Estado (a través de sus Secretarías Centralizadas), como para los Municipios (a través de sus Ayuntamientos).

De igual manera, la propuesta viola el artículo 115 de la Carta Magna en sus fracciones II inciso d), y penúltimo párrafo de la fracción III, al igual que los artículos 119<sup>8</sup> último párrafo, y 130 inciso d)<sup>9</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, e inciso o) del numeral 33<sup>10</sup> de la Ley de

<sup>6</sup> Artículo 115.- [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

<sup>7</sup> Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

<sup>8</sup> Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

<sup>9</sup> d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

<sup>10</sup> Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

o) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;

Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en virtud de que para hacer posible la transferencia de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, se debe de cumplir con cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a. Celebrar un convenio entre la entidad federativa y sus Municipios.
- b. Solicitar a la legislatura estatal que el Gobierno asuma la función o servicio, debiendo emitir la norma que regule los términos de dicha asunción,

Preceptos legales y constitucionales, de los que se puede colegir por una parte, que la transferencia de un servicio público o una función municipal sólo se puede hacer respecto del Ejecutivo Estatal, y por otra parte, que para que el Municipio transfiera dicho servicio o función, tiene que ser a través de la celebración de un convenio, o de la emisión de una norma expedida por el Congreso que regule tal circunstancia previa solicitud del Ayuntamiento aprobada por las dos tercera partes de sus integrantes; lo cual en el caso concreto no acontece, al establecer que las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional que se pretenden crear al amparo de la reforma, sean quienes sometan tales circunstancias ante el Congreso del Estado para su aprobación.

De ahí que exista una clara incongruencia e inobservancia entre el orden constitucional federal y local, a la luz de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Local de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, vinculada con lo dispuesto por la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado, y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Cobra relevancia a lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de la Nación:

**"SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A fin de salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, el inciso d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y sus Municipios, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos tercera partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate, debiendo la legislatura emitir las normas que regulen los términos de la referida asunción, así como el dictamen que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento, sin que ello implique que pueda determinar unilateral y oficiosamente



tal circunstancia, pues la mencionada solicitud es un derecho exclusivo del Ayuntamiento.<sup>11</sup>

Ahora bien, en cuanto a los puntos b) y c) mismos que establecen en esencia, la propuesta de facultar tanto a la Comisión de Desarrollo Metropolitano como a la Comisión de Desarrollo Regional, para promover ante el Congreso para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concesionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios; y el otorgamiento de las concesiones de los servicios públicos de alumbrado; de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; de transporte público de pasajeros y de carga en cualquiera de sus modalidades, resultan la violación más grave en la que ha incurrido esa H. Autoridad, en virtud de las siguientes consideraciones:

De entrada, se tiene que la existencia del Poder Ejecutivo tiene por objeto consumar o cumplir las órdenes que emanen de los ordenamientos normativos. Asimismo, tiene entre sus facultades la administración y gobernanza del Estado, quedando supeditado al imperio de ley; le son encomendadas diversas funciones y servicios, que no podría realizar sin la ayuda de Secretarías, y diversos organismos, que integran la Administración Pública Central y Paraestatal.

Entre dichas funciones, destaca la de prestación de servicios públicos, ya sea estatal o municipal, puesto que constituye una de las necesidades más importantes a cumplir para el correcto funcionamiento del Estado.

Así pues en el caso concreto, se tiene que el Estado tiene entre sus funciones, la prestación de los servicios públicos de alumbrado; de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y de transporte de personas y de carga, en cualquiera de sus modalidades, siendo de origen una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo el prestarlos de manera directa; sin embargo, es de precisarse que si bien se cuenta con la facultad originaria para prestarlo a fin de satisfacer las necesidades colectivas, también lo es que, para lograr la prestación eficaz de dichos servicios, debe de contar con los recursos humanos, financieros, y técnicos suficientes para cumplir cabal y directamente con sus funciones, lo cual es bien sabido que no acontece normalmente en el Estado.

Por lo que, si un particular le solicita al Estado el otorgamiento de un permiso para la prestación de cualquiera de esos servicios públicos, y el Estado considera (a través de un procedimiento administrativo) que el particular cumple con las posibilidades financieras, técnicas y humanas necesarias para cumplir de manera adecuada con la prestación de los mismos, puede concesionar esos servicios,

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 175761, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J. 25/2006, Página: 1538.

sujetándolos al cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes aplicables, tal como lo prevé el artículo 28, párrafo 11 de la Constitución Federal, mismo que dispone que “El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contrarrien el interés público.”; siendo por consecuencia dicha concesión de la misma naturaleza que el servicio original, es decir, de índole administrativo, y a cargo del Poder Ejecutivo.

De ahí que, el suscrito Secretario considera que la propuesta de que sea el Congreso Local la autoridad facultada para aprobar las concesiones de servicios públicos, viola gravemente lo dispuesto por el párrafo onceavo del artículo 28, fracciones II inciso d) y III penúltimo párrafo del artículo 115 de la Carta Magna, así como el inciso i) de la fracción I del propio numeral 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, e inciso b) fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 28

[...]

Artículo 115.- [...]

II.- [...]

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Artículo 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo

en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

II. En materia de servicios públicos:

b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

Ello es así, ya que por una parte esa Autoridad está invadiendo las facultades del Titular de la Administración Pública Estatal, al considerar que el otorgamiento de concesiones en materia de servicios públicos debe ser aprobado por el Constituyente Local, lo cual repercute totalmente en el desempeño de las atribuciones del Estado, pues de aprobarse la propuesta se suprimiría una de las funciones que da sustento al principio por el cual existe y es reconocido en la Constitución Federal, la actuación del Poder Ejecutivo; y por otra, viola el principio de racionalidad y razonabilidad que debe imperar en toda norma, puesto que el Congreso no tiene la capacidad técnica y de recursos humanos necesaria para determinar a quien sí o a quien no se le debe de conceder una concesión, pues ello es propio de una área técnica especializada como la que tiene la Administración Pública.

De lo que se puede colegir entonces, que no existe base jurídica constitucional o legal alguna para imponer la obligación de solicitar la autorización a la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos estatales o municipales, pues es un hecho notorio que ningún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Local, ni mucho menos las normas generales y locales emitidas para tal efecto, irroga facultades al Poder Legislativo Federal o Estatal para llevar a cabo tales actuaciones, si no que resulta ser facultades atribuibles solamente al Poder Ejecutivo Estatal como a los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo que se reitera que la propuesta de aprobarse por esa H. Autoridad resultaría violatoria del principio constitucional de división de poderes.

Sirve como justificación para lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resulta obligatoria para todas las autoridades del País:

**"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. Dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado

expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.<sup>12<sup>a</sup></sup>

Siguiendo con el estudio de la propuesta, en cuanto a los puntos d) y e) relativos a que los consejos directivos u órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo las funciones o la administración de alguno de los servicios públicos contenidos en las fracciones I y II del artículo 132 de la Constitución Local, sean integrados de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano; y que sus Directores Generales sean nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta en terna que presenten sus Consejos Directivos u Órganos de Gobierno según corresponda, y duren en su encargo ocho años, pudiendo ser removidos por causas graves mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de gobierno y de los Diputados que integren el Congreso del Estado; de igual forma resultan violatorios del principio de división de poderes en virtud de lo siguiente:

Para justificar lo anterior, resulta precisar en primer lugar en qué consisten las funciones y servicios públicos a los que alude las fracciones I y II del artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, siendo los siguientes:

Servicios públicos de:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

<sup>12<sup>a</sup></sup> Época: Novena Época, Registro: 165811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J. 111/2009, Página: 1242.

- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Funciones municipales de:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional
- d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del estado.

Ahora bien, como ya se mencionó en el análisis precedido, existen diversos organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, que tienen a su cargo alguna de las funciones o servicios públicos contemplados en las fracciones I y II del artículo 132 de la Constitución Local, tales como:

- Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), y
- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey

Y en la especie, la propuesta plantea que los Directores Generales de dichos organismos sean nombrados por el Congreso del Estado, y que la integración de sus Consejos Directivos u Órganos de Gobierno, sea igual a la contemplada para las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional.

Sin embargo, se considera que la propuesta viola el sistema de división de poderes previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa Autoridad, se está irrogando facultades que no le corresponden, en virtud de que la facultad de nombramiento y remoción de los Titulares de los Organismos

Públicos Descentralizados, y por otra, la creación y funcionamiento de los organismos públicos descentralizados, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tal como lo disponen la fracción III del artículo 85 de la Constitución Local, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

[...]

III.-Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos, así como en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado."

En este caso, debe precisarse que a Nivel Federal la administración pública se desarrolla en una doble vía: la centralizada, compuesta por órganos, y la paraestatal, formada básicamente por entes personificados, entre los cuales se incluyen a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos; éstos, a diferencia de los primeros, han escapado del principio jerárquico para someterse a un régimen autárquico que se traduce en relaciones de dirección, control y vigilancia por parte del poder central.

Similar es el funcionamiento a nivel Estatal, pues de conformidad con los artículos 63 fracción VIII, 87 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relacionado con el artículo 3 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que **el Gobernador es el Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal**; distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo; pudiendo estas últimas ser creadas mediante dos formas:

- Ley aprobada por el Congreso del Estado, o
- Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, establece las características de los organismos públicos descentralizados entre las que se encuentran las siguientes:

- Son creados por una ley o decreto.
- Tienen personalidad jurídica propia y diversa a la del Estado.
- Cuentan con patrimonio propio y autonomía jerárquica.

Luego entonces, de acuerdo al artículo 85 fracción III de la Constitución Local, y numeral 3 segundo párrafo de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, establece la facultad exclusiva del Ejecutivo de nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Paraestatal, como lo es en el presente caso, a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados que prestan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; y limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

De ahí que en la especie, resultaría incongruente e invasivo de facultades que el Congreso del Estado sea la autoridad facultada para nombrar y remover libremente a los Directores de los Organismos Públicos Descentralizados que dependan de la Administración Pública Estatal, pues debe recordarse que según como lo plantea la reforma, los mismos pasarían a formar parte de la estructura administrativa del Gobierno del Estado, y le rendirían cuentas al Titular del Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, se hace palpable entonces que debe ser el Titular de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, quien nombre y remueva a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, así como su funcionamiento e integración, de conformidad con la facultad constitucional prevista por la fracción III del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás correlativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, pues si su función es meramente administrativa, y estos auxilian al Titular del Ejecutivo en el desempeño de sus funciones, se tiene que corresponde únicamente a este Poder Ejecutivo el designar a sus Titulares.

Aplica por analogía, la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo siguiente:

**"FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE.** Conforme al citado precepto constitucional, el Presidente de la República puede: a) nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; b) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y, c) nombrar

y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. En cuanto a las dos primeras facultades, se advierte que tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a que aquéllas se refieren; mientras que respecto de la facultad mencionada en último término, se observa que, en principio, el titular del Ejecutivo Federal cuenta con igual margen de maniobra y, excepcionalmente, de contenerse en la Constitución Federal o en la legislación secundaria un modo distinto de proceder en relación con la designación o destitución de este tipo de funcionarios, no podrá actuar con total libertad, sino que tendrá que ajustarse a lo que en cualquiera de los ordenamientos señalados se disponga; sin embargo, ello no significa que la facultad otorgada al legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento distintas respecto de los demás empleados de la Unión sea ilimitada, pues si bien al efecto se puede prever la colaboración entre poderes, en todo caso debe atenderse al sistema constitucional mexicano —en cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden, a fin de respetar tal sistema.<sup>13</sup>

Finalmente, en cuanto al punto e) relativo a que ese Congreso propone que las leyes reglamentarias de las disposiciones creadas al amparo de dicha reforma, se eleven a rango constitucional, y por tanto el Ejecutivo Estatal no tendrá derecho a realizar observaciones sobre ellas; se tiene que viola el principio de división de poderes al afectarse el derecho a observaciones del Titular del Poder Ejecutivo, siendo que las normas que se pretenden elevar a rango constitucional no tienen las mismas características que las normas que realmente deben considerarse reglamentarias o constitucionales.

Por una parte, las normas constitucionales de las que se prohíbe el derecho a formular veto por parte del Gobernador, tienen como común denominador que se relacionan con el ejercicio de otro poder ajeno al Ejecutivo del Estado, como lo es la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Ley que crea la Auditoría Superior del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley que establece las bases del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley reglamentaria de los medios de control constitucional local, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, lo cual en la especie no acontece, pues las leyes que se emitán para regular cuestiones de desarrollo urbano sí tienen injerencia en el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado.

Sirve al anterior razonamiento, las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno de la Corte, al resolver la controversia constitucional 52/2004 que analizó la Legislación del Estado de Tabasco, en el tema relativo a que no se puede ejercer el derecho de veto del Ejecutivo, tratándose de decretos legislativos relativos a un órgano superior de fiscalización; pues señala que la circunstancia de que la Constitución Política estatal, dentro del procedimiento que da origen a una ley o

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 1001293, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 52, Página: 465.



decreto, prevea la intervención del Ejecutivo local en su sanción y promulgación, no se traduce en que ésta se dé en todos los casos, ya que debe estarse a la naturaleza del decreto en cuestión, por lo que tratándose de aspectos internos del órgano legislativo, como son las determinaciones del Congreso concernientes a la estructura o regulación del Órgano Superior de Fiscalización, la Constitución Local impide la intervención del Ejecutivo, aun cuando el órgano legislativo formalmente emita un decreto al respecto o lo denomine como tal, ya que ello vulneraría su independencia, por tratarse de su organización interna y podría propiciar la obstaculización, por cuestiones de conveniencia política, de una función exclusiva conferida al órgano legislativo; como es la revisión de la cuenta pública estatal y municipal, máxime que el Ejecutivo es uno de los órganos sujetos a esa revisión.

De ahí que resulte, congruente que el Ejecutivo sólo pueda formular observaciones respecto de decretos legislativos, leyes, normas, ordenamientos, o como se le quiera denominar, cuando repercute en alguno de los ámbitos de la Administración Pública Estatal, como lo es en el presente caso, respecto de las leyes que regulan la materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, y desarrollo urbano; por lo que elevarlas a rango constitucional para prohibir el veto del Titular del Ejecutivo, resulte **INCONSTITUCIONAL Y VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**.

Aplica a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.** El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí qué se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por él mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 167267, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXVII/2009, Página: 851.

En esa, guisa, se puede concluir que en base a las consideraciones y razonamientos anteriormente expuestos, la división de poderes exige un equilibrio entre los poderes del Estado, a fin de evitar la consolidación absoluta de un poder capaz de realizar actuaciones que vayan más allá de lo que le es permitido expresamente por el Pacto Federal; lo cual está aconteciendo en la especie al pretender esa H. Autoridad, tomarse atribuciones que no le corresponden, pues las facultades relativas a aprobar las concesiones en materia de limpia, disposición, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; así como de transporte público de pasajeros y de carga en cualquiera de sus modalidades; el designar a los directores generales de los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, y el derecho a observaciones sobre el proceso de creación de leyes, **son facultades que se encuentran expresamente designadas para el Poder Ejecutivo Estatal**, y que de ser afectadas por ese Constituyente Local se provocaría un incorrecto, deficiente e inclusivé quitarle de manera absoluta el desempeño de sus atribuciones.

Situación la anterior, que torna evidente la violación al de división de poderes protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que encuentra justificación en la idea de que dividir el ejercicio de las atribuciones generales del Estado, se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y **no para entorpecer su desempeño**, como acontece en el caso concreto con la propuesta de reforma.

#### 4. VIOLACIÓN AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-

Siguiendo con el estudio de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se tiene que sus preceptos violan de igual forma el sistema de responsabilidades administrativas previstos por la Constitución Federal en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe precisarse que el sistema de responsabilidades administrativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos 108, 109, primer párrafo y fracción III, y 113 primer párrafo, otorga facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para dictar las leyes que regulen las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones por su incumplimiento y los procedimientos, y autoridades que los integren, tramiten y resuelvan, tendiendo en todo momento al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

3

Y a nivel Local se tiene que la Constitución del Estado en el primer párrafo del artículo 107<sup>15</sup> prevé la facultad del Congreso del Estado, para expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes para sancionar a quienes incurran en responsabilidad.

En ese sentido; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha dejado claro que si bien las Legislaturas de los Estados tienen poder para reglamentar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, también lo es que deben de tomar en cuenta que la ley o leyes que emitan deberán regular las obligaciones de los funcionarios estatales para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como contemplar mecanismos para la protección y respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se aprecia a continuación:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** Acorde con los artículos 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados tienen un poder de carácter legislativo para reglamentar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con base en dos premisas fundamentales: 1) la ley o leyes que se emitan deberán regular las obligaciones de los funcionarios federales y estatales para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir, invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y 2) se exige que la propia normativa contémplore ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ende, el sistema constitucional de responsabilidades administrativas busca el adecuado ejercicio de la función pública, pero también el respeto y la protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado. En ese sentido, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, tras su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, complementó los aducidos preceptos fundamentales y estableció el poder del Congreso de la Unión para emitir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que, con autonomía plena para dictar sus fallos, serán los encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal, así como de imponer las sanciones a los servidores públicos derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Dicho de otra manera, la citada norma constitucional al regular el poder del legislador para crear tribunales de lo contencioso-administrativo, añade como contenido expreso que la competencia para sancionar a los servidores públicos de la Administración Pública Federal por responsabilidad administrativa deberá asignarse a un órgano materialmente jurisdiccional. No obstante, el artículo segundo transitorio del indicado

<sup>15</sup> Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

decreto de reforma dispuso que en tanto no se modificara la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, en la que el contralor interno o el titular del área de responsabilidades es la autoridad encargada de tramitar, resolver y aplicar las sanciones correspondientes, ésta continuaría rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación. Lo que quiere decir que si bien el mencionado artículo 73, fracción XXIX-H, establece un poder legislativo que complementa a los artículos 109 y 113 constitucionales, no puede concebirse como uno de ejercicio obligatorio ni está sujeto a un tiempo determinado. En suma, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, otorgando el poder al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales para dictar leyes que regulen las obligaciones de los servidores públicos, sanciones y procedimientos, y autoridades que los integren, tramiten y resuelvan, teniendo en todo momento al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Lo anterior, con la salvedad de que uno de los contenidos normativos que directamente prevé la Constitución para ejercer dicha potestad legislativa, referente a que la competencia para aplicar las sanciones tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo y no a una autoridad que formal y materialmente pertenezca a la Administración Pública Federal, está condicionado desde el propio Texto Fundamental a que el legislador modifique la normativa secundaria.<sup>16</sup>

Sin embargo, en el caso concreto se tiene que la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, resulta violatoria al sistema constitucional de responsabilidades administrativas, en virtud de que propone que la falta de cumplimiento a los objetivos y políticas señaladas en las fracciones II a X del artículo 132, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados; lo cual de conformidad con la fracción LIV<sup>17</sup> del artículo 63 y séptimo párrafo de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Local, debe ser regulado en una Ley, y no como acontece en la especie a través de un precepto constitucional.

## 5. VIOLACIÓN AL SISTEMA CONSTITUCIONAL PENAL.

La propuesta de reforma contempla que la violación a las disposiciones de desarrollo urbano que se contemplen en esa Constitución, así como las contenidas en las leyes reglamentarias, será considerada delito grave sujeto a las sanciones penales que establezcan las leyes; lo cual resulta violatorio de derechos humanos, así como del sistema procesal penal previstos por los artículos 1, 14, 16, 19, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004098, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCIX/2013 (10a.). Página: 568.

<sup>17</sup> Artículo 63.-Corresponde al Congreso:

LIV.- Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

Lo anterior se considera así, en virtud de que por mandato Federal no se puede imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo cual no se está considerando con la propuesta de reforma que se pretende aprobar por ese H. Congreso, al establecer que cualquier violación a las disposiciones de desarrollo urbano contempladas en la Constitución, como en sus leyes reglamentarias, se considerará delito grave.

## 6. VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.-

Ahora bien, se plantea una reforma al segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

*"Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán apartados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución."*

Tomando en cuenta lo anterior, la violación al máximo orden constitucional se hace patente, ya que se impone la obligación a los Municipios de destinar parte de sus recursos a un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, los cuales no podrán ser ejercidos de manera directa por ellos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 119, 120 y 128 de la Constitución Local, así como el artículo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 119.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos, y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

[...]

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 120.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

Artículo 128.-

[...]

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 2.- El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos."

En ese sentido, resulta incongruente establecer la obligación de los Municipios para destinar una parte de sus recursos a un Fondo de Desarrollo Metropolitano y Regional, en comparación con la libertad y autonomía de los Municipios para administrar libremente su hacienda, y ejercer de manera directa todos los recursos que integran su Hacienda Municipal.

De ahí que los preceptos cuya inconstitucionalidad se pugna no tiene respaldo constitucional, ya que provienen de un órgano legislativo que se irrogó facultades que no le corresponden para expedirlos, además de las materias que pretenden regular no se ajusta a lo que deben realmente regular por mandato expreso de la Carta Magna, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

No obstante los argumentos generales anteriormente expuestos, se hacen de su conocimiento las observaciones particulares a los preceptos adicionados y reformados de la Constitución Estatal, como a continuación se señala:

PROPIUESTA	OBSERVACIONES
Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente, así como, en la gestión administrativa y financiera de las infraestructuras y servicios públicos de los Municipios, que por encontrarse dentro de una zona de conurbación, deban tener una visión y un alcance Metropolitano o Regional. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.	Sólo impone obligaciones al Estado de participar conjuntamente con los municipios pero no lo prevé a la inversa.  Mientras que la prestación de ciertos servicios o algunas de sus etapas pueden volverse más complejas con una gestión centralizada.
Artículo 63.- IX..... Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán los presupuestos de egresos aprobados para la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la Comisión de Desarrollo Regional y el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, así	Se considera necesario soportar la propuesta en estudios técnicos y financieros con el Estado y municipios que reflejen el costo de creación de tales entes como organismos públicos descentralizados, pues al darle ese carácter y no solo ser entes de coordinación, requiere de un gasto especialmente

como, las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como aquellos que para el desarrollo metropolitano sean necesarios, estableciendo para tal efecto un Fondo.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

**Artículo 63.-**

X. Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; debiendo siempre incluir y tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 64, 118, 128 y 132 de esta Constitución.

**Artículo 63.-**

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, Director General de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Director General de la Comisión de Desarrollo Regional la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

**Artículo 63.-**

XLV...

Cuando las controversias consistan en conflictos entre normas de orden e interés público y normas que regulen intereses particulares, el Tribunal hará predominar en sus resoluciones las normas que regulan y protegen el orden y el interés público.

**Artículo 72.-**

Ningún proyecto de ley o decreto, desecharo o reprobado por la Legislatura, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desecharos.

**Artículo 118.-**

Los Municipios que formen parte de la Región Metropolitana de Monterrey, en los términos de esta Constitución, observaran los lineamientos y las bases establecidas en el artículo 132 de esta Constitución Política, para garantizar la necesaria coordinación en la definición de las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a las infraestructuras y servicios públicos que por su naturaleza trasciendan los límites territoriales de los Municipios.

**Artículo 128.-**

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales, a excepción de los correspondientes al Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional establecido por esta Constitución en su artículo 132, cuyos recursos serán aportados tanto por el Gobierno del Estado como por los Municipios y serán destinados exclusivamente a los

destinado para ello.

En cuanto a la fracción X, la correlación es ambigua, pues no se precisa cual es el sentido o punto particular que debe tomarse en cuenta de cada uno de esos artículos.

En cuanto a la fracción XVI, se incluye obligación de protesta a nuevos organismos creados.

Los organismos que se proponen, pudieran ser considerados como autoridades intermedias entre los ayuntamientos y los poderes del Estado, lo cual no está permitido en los artículos 115 fracción I de la Carta Magna, ni 118 de la propia Constitución Estatal.

Utiliza el término de Región Metropolitana de Monterrey, lo cual contraviene la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Estatal, y la Constitución Local.

En cuanto a las infraestructuras y servicios públicos, es discrecional y no se refieren exclusivamente a temas de interés metropolitano, art. 34 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y art. 32 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

El ejercicio de recursos se realiza actualmente en forma directa por las administraciones públicas municipales. Por lo que, obligar a los municipios a aportar al fondo de desarrollo metropolitano y regional, se afecta directamente la autonomía financiera de los mismos, principio constitucional contemplado en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal.

programas y servicios públicos señalados en el Artículo 132 de esta Constitución.

El informe de Cuenta Pública sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, deberá ser presentado por el Gobierno del Estado, después de ser aprobado por el Órgano de Gobierno de dicho fondo, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado y los Presidentes de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

**Artículo 132, fracción III, párrafo primero.-**  
El Estado de Nuevo León reconoce el derecho de la población a vivir en una ciudad donde prevalezca el orden, la seguridad, la limpieza, la sustentabilidad y la funcionalidad; que garantice la calidad de vida, la movilidad, la integración social, el cuidado de las personas y de su patrimonio, y facilite el desarrollo y la productividad de todas las actividades individuales y comunitarias.

**Artículo 132, fracción III, párrafo segundo.-**  
Las leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en esta fracción III, serán consideradas leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el Artículo 86 de esta Constitución Política.

**Artículo 132, fracción III, párrafo tercero.-**  
En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

**Artículo 132, fracción III, párrafo cuarto.-**  
La Región Metropolitana de Monterrey la integran:  
a) Un Área Metropolitana conurbada que comprende los municipios de Monterrey, San Pedro, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Santiago.  
b) Un Área Periférica Metropolitana que comprende los municipios de García, Salinas Victoria, Ciénega de Flores, General Zuazua, Cadereyta, Aliende, Montemorelos, General Terán, Pesquería, Doctor González, Marín, Higueras, El Carmen, Abasolo e Hidalgo.

El derecho a la ciudad señalado en el primer párrafo de dicha fracción, debe estar contemplado en la parte dogmática de la Constitución Estatal (en el artículo 23), y no en la parte orgánica como acontece en la especie.

Se observa que las normas relativas no tienen las características de leyes reglamentarias o constitucionales, pues estas últimas tienen como común denominador que se relacionan con el ejercicio de poder ajeno al Ejecutivo Estatal, lo cual no acontece en el presente caso, pues las leyes que emitieran en la materia de desarrollo urbano, si tienen injerencia en el funcionamiento del Ejecutivo del Estado, pues la materia de asentamientos humanos es concurrente en los tres órdenes de gobierno, por lo que no debe darse la clasificación de leyes constitucionales para efectos de lo establecido en el artículo 86, que prohíbe el derecho a observaciones del Titular de la Administración Pública Estatal.

Esta obligación ya se encuentra prevista en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado; por lo que la planeación y regulación del desarrollo de las conurbaciones debe realizarse atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal en sus artículos 115 fracción IV, 7 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El concepto de Región Metropolitana y Área Periférica no existen en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Se impone arbitrariamente dicha Región, sin presentar los criterios que se tomaron en cuenta para decidir el territorio que lo comprendería.

Al momento de definir los municipios que integran la Región Metropolitana se excluyó al municipio de García y lo sustituyeron por el de Santiago; lo cual no es congruente con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano PRODU ni con los planes metropolitanos expedidos con anterioridad.

Los municipios del Área Periférica no corresponden con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y no incluyen un sustento técnico para definirlos. Se incluyen municipios muy alejados de la Zona Metropolitana sin una justificación alguna.

No toma en cuenta el documento "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015" elaborado por INEGI, CONAPO y SEDATU.

	<p>No es conveniente definir los municipios que integran la Región Metropolitana y el Área Periférica Metropolitana en la Constitución pues sería difícil modificarlos posteriormente. Las zonas metropolitanas son dinámicas y los municipios se definen en los planes; por lo que su integración debe ser a través de la celebración de un convenio.</p> <p>Todo lo anterior viola lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en sus artículos 8 fracción XI, 10 fracciones XII y XV, y 11 fracción VI.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo quinto.-</b> En el caso de la Región Metropolitana de Monterrey, las funciones de Planeación, Programación, Normatividad y Control de los Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, señalados en la fracción I), incisos a), b), c), d), y f); estarán a cargo de un Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</li> <li>2) Los Presidentes Municipales que forman parte del Área Metropolitana conurbada de Monterrey.</li> <li>3) Los Presidentes Municipales que formen parte del Área Periférica Metropolitana de Monterrey.</li> </ol>	<p>La integración de éste Consejo y las comisiones no es congruente con lo que se establece en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Al hablar de Consejo, se pretende que el mismo funcione como un órgano de coordinación supra municipal.</p> <p>Se especifican servicios de competencia municipal que se pretende sean controlados por el Consejo, lo cual no es correcto.</p> <p>La Ley General, establece que la gobernanza de la zona metropolitana se realice a través de una comisión por lo que se considera idóneo utilizar este término.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo sexto.-</b> El Consejo para el Desarrollo de la Región Metropolitana de Monterrey se apoyará en un Secretariado Técnico que se integrará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.</li> <li>2) El Director General de una Comisión de Desarrollo Metropolitano, que tendrá a su cargo el Área Metropolitana Conurbada.</li> <li>3) El Director General de una Comisión de Desarrollo Regional, que tendrá a su cargo el Área Periférica Metropolitana.</li> <li>4) El Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo séptimo.-</b> Una Ley determinara la organización, atribuciones y áreas de responsabilidad correspondientes a cada una de las partes de este Secretariado Técnico.</p>	<p>Es innecesario crear una ley para definir competencias del Secretariado Técnico, puesto que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, ya los refiere como Comités Técnicos.</p> <p>Tanto la Ley General como la Ley Local, establecen en sus disposiciones el principio de congruencia y el alcance que tiene, y no de compatibilidad, por lo que se debe ajustar a tales términos.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo octavo.-</b> Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales, estarán subordinados y deberán ser compatibles, en todo, con los Planes, Programas y Normatividad aprobados para el conjunto del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.</p>	<p>Por una parte, se contravienen diversas disposiciones de la Constitución Federal, en virtud de que se crean comisiones como organismos públicos descentralizados, que funjan como autoridades intermedias entre el Ejecutivo Estatal y Municipal, lo cual resulta constitucional.</p> <p>Y, por otra, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, requiere de la integración de una sola Comisión por cada zona metropolitana o zona conurbada sin que tengan el carácter de organismos públicos descentralizado, y no de dos comisiones descentralizadas como acontece en la especie; por lo</p>
<i>3</i>	

<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo décimo.-</b></p> <p>Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables para conducir y ejercer, en los términos de este Artículo y de las Leyes correspondientes, todos los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey o el Área Periférica Metropolitana, según corresponda.</p>	<p>que ese Congreso deberá de reconsiderar la reforma propuesta.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimoprimer.-</b></p> <p>En los términos del Artículo 64, fracción IV, de esta Constitución Política, los Órganos de Gobierno de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, así como, del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, estarán integrados por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y por los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos dentro del Área Metropolitana de Monterrey o del Área Periférica Metropolitana, según corresponda.</p>	<p>Se dan a las comisiones atribuciones para todos los asuntos de desarrollo urbano, lo cual deviene en una intromisión en la competencia de los municipios, reconocidas por el artículo 115 fracción V de la Constitución Federal, y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimosegundo.-</b></p> <p>En caso de ausencia del Gobernador del Estado, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán presididas por uno de los Alcaldes presentes designado por los miembros de la Comisión que corresponda.</p>	<p>Se dan a las comisiones atribuciones para todos los asuntos de desarrollo urbano, lo cual deviene en una intromisión en la competencia de los municipios, reconocidas por el artículo 115 fracción V de la Constitución Federal, y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimotercero.-</b></p> <p>Las decisiones y acuerdos de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, salvo las excepciones señaladas en este Artículo, serán tomados con el apoyo y el voto de la mayoría de los miembros que la integran.</p>	<p>No es correcto que las ausencias del Gobernador sean suplidas por un Alcalde, puesto que debe imperar la presencia del Ejecutivo Estatal, a fin de que las ausencias sean suplidas por quien tenga la representación del mismo.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimocuarto.-</b></p> <p>Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.</li> <li>b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.</li> <li>c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.</li> <li>d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.</li> <li>e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.</li> <li>f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.</li> </ul>	<p>Los temas relativos al funcionamiento de la Comisión y la realización de las sesiones, deben de encontrarse reguladas en una Ley Ordinaria, y no en la Constitución.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimocuarto.-</b></p> <p>Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, estarán apoyadas, cada una, por un Comité Técnico que se integrara de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Director General de la Comisión correspondiente, quien tendrá a su cargo la coordinación del Comité Técnico.</li> <li>b) Los Secretarios de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de los Municipios del Área Metropolitana o Área Periférica Metropolitana, según corresponda.</li> <li>c) El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.</li> <li>d) El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.</li> <li>e) El Director General de la empresa Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.</li> <li>f) Y el Director General del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.</li> </ul>	<p>La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, ya regula quienes deben integrar las Comisiones, por lo que debe eliminarse de la Constitución, al tratarse de temas propios de una ley ordinaria.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimoquinto.-</b></p> <p>Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional promoverán también, como invitado especial, la participación del Director Regional de la Comisión Federal de Electricidad.</p>	<p>La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, ya regula quienes deben integrar las Comisiones, por lo que debe eliminarse de la Constitución, al tratarse de temas propios de una ley ordinaria.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimosexto.-</b></p> <p>Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, serán los Órganos responsables, de definir las políticas públicas a seguir dentro del Área que corresponda, en materia de movilidad y transporte; infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; reservas territoriales; cuidados del medio ambiente; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; imagen urbana y administración y custodia de zonas federales y estatales.</p>	<p>No es consistente con el párrafo quinto que cita unos servicios públicos. Aunado a lo anterior, se agregan temas que no son servicios públicos propiamente. Y se insiste que los temas a analizar por la Comisión son de carácter metropolitano o conurbado, y no en materias y/o facultades propias de las administraciones municipales.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimoséptimo.-</b></p> <p>Las autoridades del Gobierno del Estado, de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional y de los Municipios, ejercerán las atribuciones y responsabilidades que esta Constitución les otorga, guiando y fundando sus acciones</p>	<p>La ejecución de los planes corresponde al Poder Ejecutivo, y los Municipios, y no como incorrectamente se plantea a una Comisión, ni mucho menos ello debe ser materia de un texto constitucional.</p>

<p>en Planes de Desarrollo Urbano, que estructurarán sus objetivos, políticas y programas en visiones de corto, mediano y largo plazo, que comprenderán cinco, diez y veinte años respectivamente.</p>	<p>Tampoco resulta correcto indicar la periodicidad de las visiones de corto, mediano y largo plazo en el texto, pues ello depende de los objetivos de cada programa.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimoctavo.-</b> Los planes del Desarrollo Urbano, señalados en el párrafo anterior, deberán cuidar y garantizar la continuidad de la visión del desarrollo, así como, de sus programas y proyectos; serán de observancia y aplicación obligatoria, y una vez aprobados, sólo serán revisables a su vencimiento, para su renovación o modificación.</p>	<p>Existen inconsistencias en la revisión de los planes, de acuerdo a lo establecido por la Ley General, y la Ley Local, que permiten la modificación y actualización al ser parte del Sistema Nacional de Planeación.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo decimonoveno.-</b> En caso de ser necesaria una revisión a dichos planes, antes de su vencimiento, la modificación de los mismos requerirá, de dos votaciones, realizadas con un intervalo de treinta y seis meses, entre una y otra, y con la aprobación, en cada una de ellas, de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos o de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Regional, según sea el caso.</p>	<p>No debe existir impedimento alguno para su modificación, para permitir con ello que se incluyan nuevos proyectos.</p> <p>Por otro lado, las materias que comprenden los temas de alcance metropolitano, no incluyen lo relativo a la zonificación secundaria, y el establecer una prohibición para todo el contenido de un plan o programa, impacta a los aspectos privados como lo son el uso de suelo, para los cuales, tampoco debería existir impedimento para su modificación.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo.-</b> Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Movilidad, Zonificación, Usos del Suelo, Infraestructuras, Equipamientos, Medio Ambiente y Reservas Territoriales podrán imponer a la propiedad privada las modalidades que requieran el orden y el interés público.</p>	<p>Es suficiente que se exprese que en los planes y programas de desarrollo urbano se pueden imponer modalidades a la propiedad privada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 cuarto párrafo de esa Constitución Local.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo primero.-</b> Una vez aprobados dichos planes, deberán ser inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, así como, en un Registro Público de Planes y Proyectos de Desarrollo.</p>	<p>Ello ya se encuentra previsto por las leyes en materia de desarrollo urbano, por lo que no deben establecerse en esa Constitución Estatal.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo segundo.-</b> En los temas concernientes a los planes y programas señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales solo podrán destinar recursos públicos a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados e inscritos en los términos de este artículo, respetando la programación y las prioridades que hayan sido aprobadas por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano, o de Desarrollo Regional, o en su caso, por los Ayuntamientos cuando se trate de acciones que no rebasen los límites del Municipio.</p>	<p>Ello ya se encuentra previsto por las leyes en materia de desarrollo urbano, por lo que no deben establecerse en esa Constitución Estatal.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo tercero.-</b> Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios podrán, por causas de utilidad pública, expropiar, afectar o imponer las modalidades a la propiedad privada que requiera el orden y el interés público, o decretar y ejercer un derecho de preferencia en la adquisición de la propiedad privada, cuando sea necesario para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) la formación de un Programa de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano.</li> <li>2) la formación de centros o sub centros urbanos que permitan atender de manera ordenada y estructurada las necesidades de los diferentes tipos de usos de suelo.</li> <li>3) atender las necesidades de movilidad, de transporte público de pasajeros y de carga.</li> <li>4) para la construcción de infraestructuras o equipamientos.</li> <li>5) cuando se requieran para garantizar la seguridad, el orden o el interés público.</li> </ul>	<p>Las causas de utilidad pública ya se encuentran establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en la Ley Local, y en la Ley de Expropiación; por lo que no deben ser materia de regulación de una Constitución.</p> <p>Y en cuanto al derecho de preferencia, al describir en qué casos particulares procederá, se está limitando su aplicación, contraviniendo lo dispuesto por la Ley General y Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.</p>
<p><b>Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo cuarto.-</b> El Desarrollo Urbano ordenado y sustentable, será una prioridad para los Gobiernos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, las disposiciones relativas a esta materia establecidas en esta Constitución, así como, las contenidas en las leyes reglamentarias, son consideradas de orden e interés público, por lo que su violación será considerada delito grave,</p>	<p>Proponen considerar como delito grave el incumplimiento a las disposiciones normativas de desarrollo urbano, tanto de particulares como la autoridad administrativa, lo que no es materia de la Constitución, y expone al funcionario a una responsabilidad penal, incluso en caso de error (sin dolo), lo que es materia de responsabilidad</p>

3

sujeto a las sanciones penales, económicas y administrativas que establezcan las leyes.

administrativa, y debe regularse en el Código Penal o en la Ley secundaria.

En relación a la gravedad de las faltas a las disposiciones de desarrollo urbano se considera más apropiado que se desarrolle para cada caso particular, tipos de conducta con su correspondiente clasificación, esto en la legislación penal o en las leyes ordinarias, dado que expresarlo en términos genéricos puede ser violatorio de los derechos humanos.

**Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo quinto.-**  
En los casos de violación a las normas de Desarrollo Urbano, existirá corresponsabilidad y las sanciones se aplicarán por igual al propietario del inmueble utilizado para la infracción; a las autoridades participantes en el otorgamiento de la licencia o permiso violatorio de la normatividad; y a las empresas constructoras o desarrolladoras que hayan ejecutado obra violatoria de la normatividad.

Se considera que estas reglas ya están establecidas en las leyes secundarias como el Código Fiscal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, y otras; por lo que no deben ser materia de regulación de la Constitución.

**Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo sexto.-**  
Para garantizar el pago de las sanciones económicas que correspondan, las autoridades podrán gravar de manera preventiva, los inmuebles involucrados en la violación de la normatividad y los activos de las personas físicas y morales que hayan participado en actos violatorios de la normatividad.

Se considera que estas reglas ya están establecidas en las leyes secundarias como el Código Fiscal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, y otras; por lo que no deben ser materia de regulación de la Constitución.

**Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo séptimo.-**  
En su caso, podrán proceder a la subasta de los mismos y/o a la demolición de las edificaciones que se hayan hecho en violación a la normatividad.

Se considera que estas reglas ya están establecidas en las leyes secundarias como el Código Fiscal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, y otras; por lo que no deben ser materia de regulación de la Constitución.

**Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo octavo.-**  
Los magistrados y jueces encargados de la función jurisdiccional y contenciosa del Desarrollo Urbano, observaran y respetaran, estricta y fielmente, lo señalado para esta materia en esta Constitución Política.

Se considera que estas reglas ya están establecidas en las leyes secundarias como el Código Fiscal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, y otras; por lo que no deben ser materia de regulación de la Constitución.

**Artículo 132, fracción III, párrafo vigésimo noveno.-**  
El incumplimiento de esta obligación será motivo de separación de su cargo, mediante el procedimiento que determinen las leyes, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a las mismas.

Se considera que estas reglas ya están establecidas en las leyes secundarias como el Código Fiscal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, y otras; por lo que no deben ser materia de regulación de la Constitución.

**Artículo 132, fracción IV, párrafo primero.-**  
Los Consejos Directivos u Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, que tengan a su cargo alguna de las atribuciones o la administración de alguno de los Servicios Públicos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se integraran de igual forma que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, incorporando las modalidades que determinen las Leyes Orgánicas correspondientes.

En cuanto a los nombramientos de los funcionarios públicos como Directores Generales de los organismos públicos descentralizados, no deben estar regulados en un artículo de atribuciones municipales, puesto que dependerán de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 132, fracción IV, párrafo segundo.-**  
Los Directores Generales de estos Organismos Públicos Descentralizados, al igual que los Directores Generales de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, de la Comisión de Desarrollo Regional y del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional serán nombrados por el Congreso del Estado, por mayoría de sus miembros, a propuesta en terna, que presenten sus respectivos Consejos Directivos u Órganos de Gobierno.

Se le quita autoridad al Gobernador del Estado, para designar funcionarios que atenderán dichos organismos, con lo cual se puede llegar a interrumpir la continuidad en el servicio y funcionamiento al someterse a un procedimiento con intervención por parte de ese Congreso, lo cual resulta violatorio del principio de división de Poderes protegido por la Carta Magna.

**Artículo 132, fracción IV, párrafo tercero.-**  
Cuando un candidato sea promovido por tres o más miembros del Órgano de Gobierno, deberá ser incluido en la terna propuesta al Congreso del Estado.

Se invaden las facultades del Ejecutivo Estatal, para nombrar a los Titulares de las dependencias que conforman la administración pública central y paraestatal, lo cual resulta violatorio del principio de división de poderes.

**Artículo 132, fracción IV, párrafo cuarto.-**

Se invaden las facultades del Ejecutivo Estatal, para

<p>Las propuestas de nombramiento de los Directores Generales de las entidades señaladas, deberán ser entregadas al Congreso del Estado por el representante que designe el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.</p>	<p>nombrar a los Titulares de las dependencias que conforman la administración pública central y paraestatal, lo cual resulta violatorio del principio de división de poderes.</p>
<p>Artículo 132, fracción IV, párrafo quinto.- Los funcionarios que reciban el nombramiento del Congreso, durarán en su cargo ocho años y serán inamovibles salvo por causas graves, mediante el voto de las dos terceras partes de los Órganos de Gobierno correspondiente y de los Diputados que integren el Congreso del Estado, conforme el procedimiento señalado en las leyes.</p>	<p>Se invaden las facultades del Ejecutivo Estatal, para nombrar a los Titulares de las dependencias que conforman la administración pública central y paraestatal, lo cual resulta violatorio del principio de división de poderes.</p>
<p>Artículo 132, fracción IV, párrafo sexto.- Los Directores Generales de estos organismos, presentaran por conducto de sus Órganos de Gobierno, un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos y políticas señaladas en las fracciones III a X de este artículo. La falta de cumplimiento de estos objetivos y políticas, sin que exista causa justificada, se considerará causa grave para efecto de la permanencia o remoción de los Directores Generales en sus cargos.</p>	<p>Es materia de una ley orgánica o reglamento, no del propio texto constitucional.</p>
<p>Artículo 132, fracción IV, párrafo séptimo.- Al término de los ocho años los Directores Generales podrán ser propuestos ante el Congreso del Estado para un nuevo periodo de ocho años.</p>	
<p>Artículo 132, fracción V, párrafo primero.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Regional, así como, el Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formarán parte de la Administración Pública del Estado, y tendrán como objetivo y responsabilidad, el construir una visión global y común, respecto del modelo de desarrollo a seguir en las Áreas Metropolitana y Periférica, sus previsiones respecto de la zonificación y usos del suelo, así como, su estrecha vinculación con un sistema de movilidad y transporte sustentable.</p>	<p>Se invade la competencia constitucional de los municipios reconocida en el propio artículo 132 de la Constitución Local y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al darle intervención a la Comisión de Desarrollo Metropolitano y Regional, para tomar decisiones en materia de zonificación y usos de suelo. Además dichos temas, no son parte del contenido de un programa de ordenamiento territorial de zonas metropolitanas o zonas conurbadas.</p>
<p>Artículo 132, fracción V, párrafo segundo.- También tendrán como responsabilidad la definición de los objetivos, políticas, estrategias y normatividad para la construcción de las infraestructuras; alumbrado público; equipamientos; cuidado del medio ambiente; formación de reservas territoriales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y la prestación de los servicios públicos señalados en este artículo.</p>	<p>Los servicios de alumbrado público, limpia y recolección de residuos son materia exclusiva de los municipios, de acuerdo con el artículo 115 fracción V de la Constitución Federal, por lo que resulta incorrecto establecer dichas atribuciones como temas de interés metropolitano.</p>
<p>Artículo 132, fracción VI, párrafo primero.- El modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, deberán tener como prioridad, entre sus objetivos y, como punto de partida, la adopción de un sistema de movilidad y transporte público que procure la sustentabilidad, la funcionalidad, el orden, la seguridad, el desarrollo social, el desarrollo económico, el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana y la productividad de todas las actividades que se lleven a cabo dentro del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey.</p>	<p>Los aspectos que se pretenden regular en este inciso, ya son previstos en una ley reglamentaria, por lo que deben ser suprimidos del texto constitucional.</p>
<p>Artículo 132, fracción VI, párrafo segundo.- Este modelo de Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, también deberán tener como prioridad la adopción y ejecución de políticas públicas, tendientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Rescate y rediseño de todas las vialidades para procurar un uso más racional de las mismas.</li> <li>2) Rescate y rediseño de las banquetas para privilegiar y promover su uso y garantizar la seguridad de los peatones.</li> <li>3) Privilegiar el rescate, ampliación, promoción y la utilización de los espacios dedicados a parques y jardines.</li> <li>4) Promover y apoyar la utilización del sistema de movilidad y transporte público señalado en el párrafo anterior.</li> </ul>	<p>3</p>

- 5) Reducir y controlar todo tipo de contaminación ambiental, de manera especial, desincentivando el uso del autotransporte particular.
- 6) Construir un sistema para la administración de desechos basado en su reducción e incineración, que elimine los actuales tiraderos de basura, minimice los rellenos sanitarios, garantice el cuidado del medio ambiente y evite focos de insalubridad.
- 7) Rescatar los espacios actualmente destinados a rellenos sanitarios o tiraderos de basura y redéfinirles un nuevo uso vinculado a la protección del medio ambiente.
- 8) Construir una cultura urbana, basada en el respeto al orden, la limpieza y el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana.

**Artículo 132, fracción VI, párrafo tercero.-**  
El Modelo para el Desarrollo Urbano para las Áreas Metropolitana y Periférica de Monterrey, privilegiará también el cuidado del medio ambiente y la imagen urbana, por lo tanto, no se permitirá la instalación de postes y cableados sobre la vía pública, salvo los necesarios para el sistema de alumbrado público.

**Artículo 132, fracción VI, párrafo cuarto.-**  
Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional definirán, promoverán e instrumentarán un programa para la instalación subterránea de todas las infraestructuras de servicios, con el objetivo de eliminar gradualmente todos los postes y cableados actualmente existentes.

**Artículo 132, fracción VII.**  
La utilización y aprovechamiento de la vía pública, superficial, aérea o subterránea, corresponde de manera exclusiva a los municipios.  
En el caso del Área Metropolitana y Periférica de Monterrey, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, promoverán ante el Congreso del Estado, para su aprobación, la forma en que podrá concederse y concessionarse a particulares el uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, así como, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que los Municipios podrán obtener por el uso de dichos espacios.

**Artículo 132, fracción VIII.**  
Las Comisiones del Desarrollo Metropolitano y Regional, expedirán un programa para el cuidado y respeto de la imagen urbana, con políticas que tiendan a lograr, en el corto plazo: la limpieza en todas las áreas y vías públicas; la eliminación de la publicidad espectacular en las áreas y vías públicas; y la eliminación de la publicidad móvil en unidades de transporte urbano o vehículos automotor.

**Artículo 132, fracción IX, párrafo primero.-**  
Para el cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional, contaran con el apoyo de un Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional.

**Artículo 132, fracción IX, párrafo segundo.-**  
Los recursos del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional solo podrán utilizarse para atender, en el orden señalado, las siguientes prioridades:  
 a. Apoyar el desarrollo de un sistema de reservas territoriales que permita atender todas las necesidades de infraestructuras, equipamientos, usos y destinos para el desarrollo urbano.  
 b. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de movilidad sustentable, buscando la integración social y la utilización del mismo por toda la población, en especial la de los grupos de población social y económicamente vulnerables.  
 c. Apoyar el desarrollo de un nuevo sistema de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los

Previo a establecer tal prohibición, se debe realizar un estudio de viabilidad técnica y financiera, dando participación a organismos de índole federal como Comisión Federal de Electricidad (CFE); lo cual debe estar regulado en una Ley, y no en la Constitución.

Existe contradicción entre lo expresado por el primer párrafo y el segundo, en relación a la utilización y aprovechamiento de la vía pública. Pues por una parte, se respeta la Constitución y la autonomía municipal, y en el segundo, lo deja a consideración de las Comisiones y de ese Congreso, violando la autonomía de los Municipios y sus facultades.

En los procedimientos de concesión a particulares respecto del uso y aprovechamiento de la vía pública subterránea, excluye la facultad de los municipios de proponer al Congreso impuestos o derechos por el uso o aprovechamiento de los mismos; lo cual merma en el desempeño de sus funciones.

La regulación de los anuncios, debe ir en un reglamento municipal, por lo que debe suprimirse del texto constitucional.

residuos, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salubridad general de la población.

- Apoyar la construcción y desarrollo de una red subterránea de infraestructuras e instalaciones de servicios.
- Apoyar la construcción y desarrollo de una nueva red subterránea de vialidades Metropolitanas.
- Apoyar el desarrollo de un sistema metropolitano de parques y áreas verdes.

**Artículo 132, fracción IX, párrafo tercero.-**

La administración del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional tendrá un Órgano de Gobierno integrado y una Dirección General nombrada en los mismos términos que la Comisión de Desarrollo Metropolitano.

**Artículo 132, fracción IX, párrafo cuarto.-**

En el Órgano de Gobierno del Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, participarán, además, los presidentes municipales de los tres municipios periféricos con mayor población.

**Artículo 132, fracción IX, párrafo quinto.-**

El Fondo para el Desarrollo Metropolitano y Regional, formará parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado para efecto de su rendición de cuentas y de su informe al Congreso del Estado.

**Artículo 132, fracción X, párrafo primero.-**

X.- Tratándose del Área Metropolitana y el Área Periférica de Monterrey, los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberán ser abordados con visiones, tratamientos y soluciones de alcance metropolitano y regional, que garanticen que esos servicios públicos se presten en igualdad de condiciones de calidad en las infraestructuras, en los equipamientos y en la prestación misma de los servicios; cuidando además de construir una misma imagen urbana, en todos los municipios comprendidos.

**Artículo 132, fracción X, párrafo segundo.-**

En su caso, la concesión a particulares del servicio público de alumbrado, deberá ser acordada por la Comisión de Desarrollo Metropolitano o Regional, según corresponda, y promovida para su aprobación ante el Congreso del Estado.

**Artículo 132, fracción X, párrafo tercero.-**

La concesión a particulares de los servicios públicos de: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; transporte público de pasajeros en cualquier modalidad; y el transporte público de carga, deberá ser acordada y promovida por los Organismos Públicos Descentralizados que corresponda para su aprobación ante el Congreso del Estado.

**Artículo 132, fracción X, párrafo cuarto.-**

Los Organismos Públicos Descentralizados presentaran al Congreso del Estado, para su aprobación, el proyecto de convocatoria y bases para solicitar la concesión de estos servicios, así como, el proyecto de dictamen para la adjudicación y los términos de la concesión.

**Artículo 132, fracción X, párrafo quinto.-**

El periodo y los términos de estas concesiones estarán determinados por el importe de las inversiones a realizar, los plazos requeridos para su amortización y recuperación, y los beneficios de naturaleza social, de funcionalidad e imagen urbana y de impacto ambiental.

XI.- Las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Regional y los Organismos Públicos Descentralizados, señalados en este artículo, respetando lo señalado en el Artículo 64, fracción IV,

Se reitera que el nombramiento por el Congreso de los citados servidores públicos, resulta contrario a las facultades previstas por el Ejecutivo Estatal, para nombrar a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal.

Resulta incongruente la propuesta con el párrafo once de la fracción III del artículo 132 que se propone, en virtud de que el órgano de gobierno del fondo metropolitano, debe estar integrado por todos los municipios que realicen aportaciones y no únicamente por los del área conurbada, y los tres municipios periféricos con mayor población.

La regulación del Fondo, debe de estar prevista en una ley reglamentaria, o en el artículo constitucional relativo a las funciones del Poder Ejecutivo Estatal, y no en el que regula las facultades del Municipio.

No debe referirse a una región o área metropolitana, sino a la zona metropolitana o zona conurbada para ser congruentes con los términos precisados en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal, y artículos 31 a 37 tanto de la Ley General como de la Ley Local, en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Se invade la competencia de los Municipios del Estado, para decidir cómo y en qué casos se puede conceder el servicio público de alumbrado; lo anterior, al pretender la intervención de ese Congreso para tomar dichas decisiones sobre su procedimiento y aprobación.

Se invaden las facultades del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de que quien tiene la facultad originaria para aprobar a quien se le debe otorgar concesiones en materia de residuos y de transporte, corresponde al Titular de la Administración Pública del Estado; violándose el principio de división de poderes protegido por la Carta Magna.

Se invaden las facultades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, en virtud de que quien tiene la facultad originaria para aprobar a quién se le debe otorgar concesiones corresponde a dichos órdenes de gobierno; violándose el principio de división de poderes protegido por la Carta Magna.

Se invaden las facultades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, en virtud de que quien tiene la facultad originaria para aprobar a quién se le debe otorgar concesiones corresponde a dichos órdenes de gobierno; violándose el principio de división de poderes protegido por la Carta Magna.

Es materia de una ley orgánica o reglamento, y no propio de un texto constitucional.

de ésta Constitución Política, podrán enriquecer el desempeño de sus atribuciones, mediante el apoyo de órganos de carácter técnico consultivo integrado por especialistas y representantes de la sociedad civil en los temas que correspondan.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO:** Resulta palpable que con la propuesta de reforma, su H. Autoridad se viola lo dispuesto en la fracción III<sup>18</sup> del artículo 64 de la propia Constitución Local, pues se está extralimitando en las atribuciones que realmente debieron ejercer respecto de la expedición de las bases a través de las cuales debe desarrollarse la materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, las cuales lejos de estar determinadas en una Constitución como está aconteciendo en el caso concreto, lo deben de hacer a través de una Ley Estatal que se limite únicamente a ejercer los mandatos de optimización establecidos por la Carta Magna, la Ley General y la propia Constitución Local.

**SEGUNDO:** Es evidente también que si bien por una parte el Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 23<sup>19</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, puede legislar en materia de desarrollo urbano atendiendo a las circunstancias específicas de Estado, tales como geográficas, demográficas, políticas, sociales, culturales, etc.; también lo es que el proceso de creación de dichos ordenamientos normativos que establecen facultades y atribuciones urbanísticas, debe guardar una relación de congruencia y concordancia con las Bases Generales establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

**TERCERO:** Se tiene que la propuesta de reforma a la Constitución del Estado, viola el principio de distribución de competencias concurrentes en materia de asentamientos humanos, contraviniendo lo previsto tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General, pues su contenido no se encuentra encaminado a respetar las bases generales establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, al contrario, establece nuevos sistemas y órganos de planeación que resultan a toda luz incongruentes con los planes, programas y acciones establecidas en la Ley General; así como del principio de Coherencia y Racionalidad establecido en la fracción IV del artículo 14 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mismo que establece que se deberán adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada,

<sup>18</sup> Artículo 64.-No puede el Congreso: III.-Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;

<sup>19</sup> Artículo 23.-[...]

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos destinados a esta materia.

**CUARTO:** Asimismo, se viola el sistema de división de poderes en virtud de que su H. Autoridad, por una parte propone que un Consejo asuma todas las funciones de planeación, y la prestación de servicios públicos municipales, y por otra, propone que las concesiones de servicios públicos y funciones municipales, sean aprobadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual atenta a la distribución de funciones y competencias establecidas por la Constitución Federal a través de sus artículos 115, así como 132 de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**QUINTO:** De igual forma la propuesta atenta contra el sistema de responsabilidades previsto en la Carta Magna, en virtud de que la propuesta plantea obligaciones y casusas de remoción de funcionarios públicos, lo cual va en contra de la esencia misma de un documento de tal magnitud, ya que en este solamente se deben de establecer las bases generales que deben de regir en un sistema de responsabilidades que asegure la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de la función pública, el procedimiento a seguir en caso de su incumplimiento, y la autoridad competente para resolver aquello, y no como en el caso acontece al plantearse a nivel constitucional una hipótesis concreta que contiene una falta administrativa determinada en la que puede incurrir un servidor público determinado, así como la consecuencia aplicable a la misma.

**SEXTO:** Se hace palpable que con la propuesta se contraviene el sistema penal contemplado por la Constitución Federal, en virtud de que se plantea como delito grave la violación a las disposiciones contenidas por la Constitución Local en materia de Desarrollo Urbano, así como a sus leyes reglamentarias; lo cual resulta violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se está aprobando como delito grave cualquier violación en materia de desarrollo urbano; lo cual a su vez trasgrede los derechos humanos protegidos por la Carta Magna.

**SÉPTIMO:** También resulta evidente la violación a la facultad de nombramiento y remoción establecida para el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, emitida por su H. Congreso, en virtud de que el Gobernador del Estado, es quien tiene la facultad originaria de nombrar y remover a los servidores públicos y titulares de las dependencias y órganos que conformen la Administración Pública Estatal y Centralizada, por lo que, la propuesta encaminada a que sea su H. Autoridad quien nombre y remueva a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados que se crean al amparo de la

reforma, así como los que tienen a su cargo algún servicio público o función municipal, atenta la facultad de nombramiento y remoción perteneciente al Ejecutivo.

**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, se viola el principio de autonomía municipal, relativo al ejercicio de su hacienda pública y la distribución de sus recursos, protegidos por los artículos 119, 120 y 128 de la Constitución Local, así como el artículo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en virtud de que la reforma pretende que los Municipios destinen una parte de sus recursos a un Fondo para el Desarrollo Regional y Metropolitano, aunado a que como se plantea, no tendrá la facultad de ejercer los recursos que destine al mismo; por lo que se hace evidente la violación a la hacienda pública municipal principio que se encuentra protegido por la Constitución Federal y Local.

**NOVENO:** Finalmente, se hace palpable la deficiente técnica constitucional-legislativa utilizada por su H. Autoridad en la emisión del dictamen que declaró procedente el contenido del proyecto que reforma la Constitución Local en materia de fortalecimiento municipal, pues por una parte, se reitera que una Constitución sólo debe estructurarse con principios y derechos fundamentales que aseguren las bases generales de organización de los Poderes de los Estados, así como la progresividad en el respeto de las garantías que deben observarse para el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos de los Gobernados, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.<sup>20</sup>

Es por todo lo anterior, que se solicita a ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, atendiendo a una nueva reflexión de todo lo aquí expuesto, reconsiderere la

<sup>20</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010361, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Página: 1298.

iniciativa con proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento municipal, a fin de que no se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente, ni se apruebe la misma.

Sin otro particular por el momento, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente

**ING. JOSÉ MANN VITAL COUTURIER**  
**SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

c.c.p. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinador del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional.  
c.c.p. Diputado Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Coordinador del Grupo Legislativo Partido Revolucionario Institucional.  
c.c.p. Diputado Ramiro Roberto Gonzalez Gutiérrez, Coordinador del Grupo Legislativo Partido Movimiento Regeneración Nacional.  
c.c.p. Diputado Asael Sepúlveda Martínez, Coordinador del Grupo Legislativo Partido del Trabajo.  
c.c.p. Diputado Luis Donald Colosio Rojas, Coordinador del Grupo Legislativo Partido Movimiento Ciudadano.  
c.c.p. Diputada Tabita Ortiz Hernández, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido Encuentro Social.  
c.c.p. Diputada Ivonne Bustos Paredes, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido Verde Ecologista de México.  
c.c.p. Diputada María Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido Nueva Alianza.  
c.c.p. Diputado Jorge de León Fernández, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.  
c.c.p. Archivo

